

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO**

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO PENAL

**LA INSTAURACIÓN DEL JUEZ DE VIGILANCIA
PENITENCIARIA EN EL DERECHO PENAL
MEXICANO Y SU NATURALEZA JURÍDICA.**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

ALMA EDITH TÉLLEZ GARDUÑO

ASESOR DE TESIS: LIC. GUILLERMO GONZÁLEZ PICHARDO

CIUDAD UNIVERSITARIA

OCTUBRE 2008



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS

Principalmente por su infinita misericordia, al permitirme concluir la Licenciatura en “Derecho”, por darme lo que tengo y soy a pesar de los grandes obstáculos que tuve que librar y que sin su ayuda habría sido prácticamente imposible.

A MI MADRE Y A MI TIA

REYNALDA Y MAGDALENA GARDUÑO GALLEGOS, ya que gracias a la ayuda económica, moral, incondicional, e infinita que ambas me han brindado desde mi nacimiento hasta el presente momento yo no habría logrado muchas cosas en mi vida, entre ellas haber concluido la presente carrera, las amo y que Dios las bendiga siempre.

A MIS HIJOS

JESÚS ADRIÁN, DANIELA Y LUIS PABLO

Por ser mi mayor inspiración y motivarme para concluir el presente trabajo, sobre todo por ser ellos quienes sufrieron las consecuencias por disponer de mi tiempo en mis estudios, espero que ellos también algún día logren terminar su carrera venciendo todos los obstáculos que puedan encontrar en su vida.

A MIS HERMANOS ALBERTO Y OCTAVIO

Por el apoyo que me brindaron a lo largo de mis estudios.

A EL LIC. NOE DE LA CRUZ ACEVEDO

Por todo el apoyo recibido para la elaboración y conclusión del presente trabajo.

A EL LIC. GUILLERMO GONZÁLEZ PICHARDO

Asesor de mi Tesis, por la paciencia que me tuvo y el gran apoyo brindado en la elaboración de éste trabajo.

A todos y cada uno de los profesores que tuvieron que ver en mi formación académica desde la primaria hasta finalizar la carrera de “Derecho”.

A las personas que no he mencionado, pero saben la gran importancia que tienen y han tenido para mí por el gran impulso brindado para terminar el presente trabajo.

**LA INSTAURACIÓN DEL JUEZ DE VIGILANCIA PENITENCIARIA EN EL
DERECHO PENAL MEXICANO Y SU NATURALEZA JURIDICA**

INTRODUCCIÓN- - - - -	PÁG -I
-----------------------	-----------

INDICE

CAPÍTULO PRIMERO

CONCEPTOS GENERALES DE LA PRISIÓN

1.1.ANTECEDENTES DE LA PRISIÓN EN EUROPA- - - - -	1
1.2. EL DESARROLLO DE LA PRISIÓN EN MÉXICO Y SUS EJECUTORES- - - - -	14

CAPÍTULO SEGUNDO

**ANTECEDENTES HISTÓRICO JURÍDICOS DEL JUEZ DE VIGILANCIA
PENITENCIARIO**

2.1. EN EUROPA - - - - -	-29
2.1.1. EN ITALIA - - - - -	29
2. 1.2. EN FRANCIA - - - - -	-32
2.1.3. EN ESPAÑA - - - - -	35
2.1.4. EN PORTUGAL - - - - -	-45
2.2. EN AMÉRICA LATINA - - - - -	-46

2.2.1. EN ARGENTINA	-47
2.2.2. EN BRASIL	-53
2.2.3. EN COSTA RICA	-55
2.2.4. EN MÉXICO	-56

CAPÍTULO TERCERO

EL JUEZ DE VIGILANCIA PENITENCIARIA.

3.1. LA NATURALEZA JURÍDICA DEL JUEZ DE VIGILANCIA PENITENCIARIA.	-62
3.2. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DEL JUEZ DE VIGILANCIA PENITENCIARIA.	-75
3.3. DEPENDENCIA DEL JUEZ DE VIGILANCIA PENITENCIARIA DEL PODER JUDICIAL DEL DISTRITO FEDERAL	-82
3.4. FUNCIONES ATRIBUIBLES AL JUEZ DE VIGILANCIA PENITENCIARIA REALIZADAS ACTUALMENTE POR EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA O JUEZ DE PAZ PENAL	-83
3.5. FUNCIONES QUE LLEVAN A CABO LA DIRECCIÓN GENERAL DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL Y LA DIRECCION DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS.	-86

3.6.	FUNCIONES QUE LLEVA A CABO LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL.	-92
3.7.	FACULTADES DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SOBRE LA FIGURA EN ESTUDIO.	-95

CAPÍTULO CUARTO

HOMOLOGACIÓN Y ADECUACIÓN DE LAS LEYES RELATIVAS A LA EJECUCIÓN PENAL.

4.1.	DISPERSIÓN LEGISLATIVA.	-100
4.2.	APLICACIÓN SIMULTÁNEA DE LOS SUSTITUTIVOS PENALES CONCEDIDOS POR EL JUEZ INSTRUCTOR, ASI COMO DE LOS BENEFICIOS DE LIBERTAD EN EXTERNACIÓN CONCEDIDOS POR LA AUTORIDAD EJECUTORA.	111
	CONCLUSIONES	124
	PROPUESTA	127
	BIBLIOGRAFÍA.	-130

INTRODUCCIÓN

Para nadie resulta una novedad que las prisiones en nuestro país están sobrepobladas, que el tráfico de estupefacientes en todas sus formas es cotidiano, que existen áreas reservadas para los presos con mayor nivel económico, que la simple visita a los internos cuesta una cantidad de dinero que muchas personas no pueden pagar, ni que decir de la visita conyugal. En fin, que la corrupción del sistema carcelario se encuentra profundamente enraizada e impide que se implante adecuadamente, cualquier sistema de readaptación social.

La sociedad en su gran mayoría, y hasta los ofendidos por algún delito, encuentra suficiente el saber que al delincuente le fue impuesta una sanción privativa de libertad y que deberá cumplirla en prisión. A nadie le importa lo que suceda después; lo que ocurra con el sujeto sentenciado. Nadie sabe lo que ocurre tras los muros de la prisión, excepto los reclusos que resienten día a día, todas las consecuencias de vivir privados de su libertad, y que poco a poco se suman al proceso de prisionalización. Es por ello que Foucault compartiendo la idea doctrinal se sostiene que el castigo tiende a convertirse en la parte más oculta del proceso penal. La ejecución pública deja de ser apropiada para los fines del Derecho Penal así como del Derecho Procesal Penal.

Ya no existe más espectáculo morboso, el horror causado entre los que presencian la ejecución pública, el castigo ejemplar. No, ahora debe hacerse de manera oculta. (“Es feo ser digno de castigo, pero poco glorioso castigar”). De ahí ese doble sistema de protección que la justicia ha establecido entre ella y el castigo que impone. La ejecución de la pena tiende a convertirse en su sector autónomo, un mecanismo administrativo del cual descarga a la justicia; ésta se libera de su sorda desazón por un escamoteo burocrático de la pena.

Hablar en la actualidad de los derechos de los sentenciados, resulta bastante difícil. Hoy, la gran mayoría de la sociedad se vuelca a favor de los derechos de las víctimas. Así, los victimólogos encuentran un campo fértil para el desarrollo de sus propuestas que, la verdad sea dicha, tampoco han sido lo bastante claras y eficaces para salvaguardar estos derechos.

En un momento, en que la inseguridad asola todas las regiones de nuestro país y que afecta por igual tanto al pobre como al rico, al obrero o campesino como al gran empresario, puede parecer iluso hablar de los derechos de los reclusos. Máxime, si se toma en cuenta que algunos legisladores han expresado la necesidad de revisar el establecimiento de la pena de muerte para los delitos más graves o el incremento de la punibilidad para la mayoría de ellos. No falta, quien señale que debería implantarse la pena de muerte, porque el que comete un delito de extrema gravedad es un enemigo social y “el enemigo muerto es un amigo más”; para otros las razones son económicas: los presos no readaptables socialmente generan demasiados gastos a la sociedad.

Hoy, dentro de las cuestiones que atañen el ámbito del Derecho Penal, las mayores partidas presupuestales están dirigidas a la procuración de justicia (Procuraduría General de la República o Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal), se relega a segundo plano la administración de justicia (Poder Judicial Federal o Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal), en último lugar, se consideran los presupuestos asignados a la ejecución de las sanciones penales, no obstante que forman parte del Ejecutivo Federal o Local.

Descrito ese panorama, el problema de las prisiones en nuestro país, principalmente en el Distrito Federal que es donde centramos nuestra atención. Debería bastar que se señalaran los problemas de hacinamiento y corrupción en los diversos reclusorios o penitenciarías, como para que los órganos estatales y la sociedad en su conjunto le dedicara la atención que esos problemas merecen. Todos hemos oído o dicho alguna vez que “las prisiones son las universidades del

crimen”, entonces, ¿Cómo es posible que, hasta la fecha, no hayamos reaccionado ante la gravedad de esas aseveraciones?.

El presente trabajo plantea la creación del Juez de Vigilancia Penitenciaria como una necesidad dentro del ámbito de ejecución de sentencias del Distrito Federal. Es cierto que esta figura por sí sola no solucionará un problema con tantas aristas, algunas de las cuales ya se mencionaron, pero sí contribuirá de manera notable a proteger los derechos de los reclusos, los que son, indudablemente, seres humanos con derechos y obligaciones que deben ser observados.

El propósito de este trabajo es demostrar la necesidad de la creación de la figura del Juez de Vigilancia Penitenciaria, con base en el análisis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la normatividad penal existente. Esta figura es necesaria para proteger las Garantías Constitucionales y los derechos, que devienen del cuerpo normativo penal aplicable de los sentenciados que se encuentran cumpliendo la pena privativa de libertad que se les ha impuesto por sentencia ejecutoria o la medida de seguridad impuesta a los inimputables, socialmente responsables. Estas funciones deberán estar en consonancia con los principios de división de poderes, legalidad y seguridad jurídica que deben regir todo procedimiento penal.

El estudio realizado se propone delimitar, de manera clara, las funciones del Juez de Vigilancia Penitenciaria, para que no exista una invasión de poderes. Por ello, resulta de particular relevancia fijar la naturaleza jurídica de esta figura.

Previo al estudio de la figura del Juez de Vigilancia Penitenciaria, haré un breve panorama acerca de la creación de la prisión, los sistemas que se han diseñado y cuál ha sido el desarrollo de la prisión de nuestro país, su organización y a quien ha correspondido la ejecución de las sanciones penales. Además, nos permitirá entender que la prisión no se limita a esas grandes estructuras de concreto de

altos muros que pueden ser observadas al pasar junto a ellas, la prisión importa más por lo que ocurre en su interior.

Estamos obligados a saber, como sociedad, que somos responsables del monstruo que hemos creado y amenaza con volverse contra nosotros. Somos causantes de haber creado esa sociedad paralela a la nuestra, violenta y corruptora, integrada por los sujetos sometidos a prisión. El enviar a prisión a los delincuentes, no implica únicamente encerrar o “sacar de circulación” a los sujetos que han delinquido, pues eso es sólo una forma de ocultar el problema; semejante a barrer el polvo bajo la alfombra, debemos pagar también por haber sometido a los sujetos a prisión. Es imposible eludir nuestra responsabilidad por haber encerrado y sometido a esos sujetos al proceso de prisionalización, con lo cual ganamos, más de las veces, que el mal no desapareciera, sino que se intensificara. Hoy posiblemente, somos víctimas de los sujetos que encerramos hace cinco, diez o veinte años, en ese tiempo pensamos que era suficiente con “sacarlos de circulación”.

CAPÍTULO PRIMERO

CONCEPTOS GENERALES DE LA PRISIÓN.

1.1. ANTECEDENTES DE LA PRISIÓN EN EUROPA.

El punto de partida del estudio de los antecedentes de la prisión en Europa los tomaré primeramente de Roma, lugar en el que, al decir de Carrará, los romanos fueron gigantes en el Derecho Civil y enanos en el Derecho Penal, lo que quiere decir, que la prisión como verdadera pena fue casi desconocida en Roma, pues únicamente fue empleada como un medio de mantener a los acusados seguros durante el desarrollo de su proceso y hasta en tanto se les dictara sentencia.

Decimos que la prisión fue casi desconocida por los romanos (como pena) por cuanto que la privación temporal de la libertad, no era considerada en ese entonces como una pena propiamente dicha y derivada como consecuencia de la conducta realizada por el individuo a quien se le considera culpable, pero, a pesar de lo anterior, se dice, que sí hubo prisiones, las cuales como lo decía anteriormente funcionaban solamente para la guarda del procesado (medida de seguridad para evitar su fuga) o también las hubo como medio coercitivo; en éste sentido, puedo ver que se empleaba de manera doméstica, en donde el esclavo era castigado por el pater-familiae en una cárcel privada (del pater) llamada ergastulum, por desobediente e indisciplinado, prisión que podía ser temporal o indefinida; también hubo otra prisión para castigar a las personas que tuvieran deudas.¹

¹ Cuello Calón Eugenio.- “La Moderna Penología.”- Casa edit. Bosch Barcelona 1974.- P. 300
Newman Elias.- refiere a Cuello Calón.-Evolución de la Pena Privativa de Libertad y Regímenes Carcelarios.- Argentina. Edit.Pannedille.- 1971.-P.20 y 22.

Es así, que con anterioridad, la primera cárcel construida fue por Tulio Hostilio, llamada Latomía (tullianium o tuliana), la segunda de las prisiones era la Claudiana, la cual fue construida por órdenes de Apio Claudio; y la última, tercera cárcel romana llamada Mamertina, por órdenes de Anco Marcio. Las tres cárceles fueron creadas durante la época de los reyes y la República.

Durante el Imperio, “a los esclavos en las cárceles se les obligaba a trabajos forzados como limpieza de alcantarillas, trabajos durísimos en las minas, etc.”²

Por lo que puedo ver, en esto último que no sólo la prisión era un instrumento de guarda para el acusado, sino también ésta implicaba penas de trabajos forzados y en la ergastulum, también se extendía a los trabajos de éste tipo.

De ésta forma puedo pasar a la Edad Media, con el Derecho Canónico, donde también hay antecedentes y muy claros de la prisión.

Así encuentro que la Iglesia Cristiana ejerció las primeras y embrionarias formas de sanción respecto de sus clérigos, que, de alguna manera habían faltado a sus deberes o incurrido en pecados. Dicha sanción se llevaba a cabo en pequeñas celdas, en donde los clérigos expiaban sus faltas, además del encierro en que eran sometidos, éste era acompañado por sufrimientos de tipo físico como lo eran: a) la disminución de los alimentos, b) el encierro de tipo celular y c) sobre todo el silencio era, por demás decir, obligatorio, y que, cuando el tiempo de prisión era excesivo, podían llegar los clérigos hasta la locura. También fue utilizado para los seglares y para los herejes y delincuentes que eran juzgados por la jurisdicción canónica y que también les fue aplicada la prisión como penitencia, para que, de ésta manera, en el silencio y aislamiento total, el culpable reflexionara sobre su conducta, pudiese expiar su culpa y así lograr el arrepentimiento.

Es por esto que se dice que la Iglesia, además de las penas impuestas, sostenía que, los pecados públicos requerían penitencia pública, por lo que la

² Del Pont, Luis Marcó. Abogado “Derecho Penitenciario”..Cardenas Editor y Distribuidor. México. 1984. P. 41”

penitencia, "...al salir del foro interno y asumir la vestidura de una institución social, se convirtió en una verdadera y propia sanción penal y su ejecución se hizo pública precisamente en aquellas prisiones que la sociedad civil, copiando a aquellas religiosas, empezaba a construir por toda la Europa posmedieval..."³

A partir de aquí, se fueron acondicionando diversos edificios y/o construcciones de todo tipo, y asimismo se fueron construyendo grandes prisiones debido a que al ser la prisión, o mejor dicho empezara a ser, el castigo o pena por excelencia, ésta ya no se agota en un instante, por lo que no había en ese entonces los espacios necesarios ni suficientes para las personas acusadas, que debían ser privadas de su libertad, y que en número excedían a las pocas instalaciones que se tenían para la guarda de los acusados y para la expiación se los clérigos.

Lo anterior, debido a que "...la sanción dejó de ser considerada como expiación de un pecado para transformarse en una disminución de libertades, buscando de esta manera no castigar más al cuerpo del delincuente, sino su alma, su espíritu, su propio pensamiento, pues en todo esto donde tenemos bien gravada la idea de la libertad como uno de los dones y valores más preciados por el ser humano después de la vida, y que una vez que uno ve limitada esa libertad u obstaculizada, lucha por volver a tenerla, objetivo que fue utilizado para lograr la enmienda de los delincuentes.

Por lo tanto, es a fines del siglo XV y mediados del XVI, cuando en Europa se van dando cambios en la vida económica, política y social, repercutiendo esto en el desarrollo de las actividades económicas, pues los campesinos son expulsados de sus tierras que trabajaban, por los señores feudales, los cuales se trasladaban a las ciudades, donde cada vez hay más campesinos explotados en busca de trabajo, cosa que sólo pudieron encontrar en las manufacturas, que por cierto estaban muy necesitadas de fuerza de trabajo,⁴

³ Doctor Ojeda Velázquez Jorge. "Derecho Punitivo". Edit. Trillas. México. 1993. P. 249"

⁴Idem

lo anterior trajo consigo una desproporcionada y creciente masa de campesinos desocupados que preocupó al resto de la población (especialmente en Inglaterra), a dicha masa se le empezó a conocer como mendigos y desocupados, por lo que algunos elementos del clérigo inglés solicitaron ayuda al rey para tratar de solucionar éste ingente problema, y es así como éste cede el Castillo de Bridewell "...para albergar ahí a los vagabundos, los ociosos, los ladrones, los autores de delitos menores, etc..."⁵

La Houses of Correction como indistintamente se le llamó a la casa de Bridewell fue creada en 1552 (Londres), su objetivo era el de reformar a los internados a través del trabajo obligatorio y de la disciplina pues se les trataba con mano dura.

En opinión de Jorge Ojeda Velázquez, dice que "la casa de corrección Bridewell fue un experimento que le sirvió a la naciente burguesía industrial para obtener así, mano de obra barata".⁶

El Trabajo desarrollado ahí fue de tipo textil.

Por lo que podemos ver, debido a las exigencias económicas imperantes en esos momentos, el trabajo se dio no únicamente para reformar a los mendigos y delincuentes menores, sino que, tal situación benefició al sector empresarial logrando con esto un número mayor de explotados, con poca paga y que asimismo sirvió como medio intimidatorio para disminuir el número de mendigos y al mismo tiempo que éstos con su trabajo desarrollado y con su respectiva paga pudieran asegurar su propio mantenimiento, ya que con anterioridad, es la clase comercial e industrial la que tenía que proporcionar el Estado subsidios para la alimentación de los desocupados. Es por ello, que por toda Inglaterra se reprodujeron los Bridewells.

⁵ Melossi Dario y Pavarini Massino. "Carcel y Fabrica. Los orígenes del Sistema Penitenciario". 3°. Ed. Edit. Siglo XXI. México . 1987. P. 32"

⁶ Ojeda Velázquez Jorge. "Derecho de Ejecución de Penas". 2°. Ed. Edit. Porrúa. México. 1985. P .80.

Años más tarde en Ámsterdam, Holanda, nace una nueva Institución conocida como Casa De Trabajo (1596) e indistintamente Rasphuys, la cual era únicamente para hombres y fue inaugurada en un antiguo convento. Se dice que las sentencias de los internos eran muy cortas (aunque no se manejaban fechas exactas), al parecer éstas solían variar atendiendo al comportamiento de los reclusos. Su actividad laboral que desempeñaban se deriva del propio nombre del centro rasp-huis, pues consistía en raspar con unas sierras especiales madera hasta el punto de hacerla polvo para que, con posterioridad éste polvo fuera utilizado para teñir telas.

Los lugares o zonas de trabajo podían ser las celdas o en el patio central de la rasp-huis, esto dependía de las temporadas del año.

El trabajo era agotador, para realizarlo se mantenían los internos sentados, lo que, con el tiempo provocaba que se les rompiera literalmente la espalda.

Los fines educativos se perseguían o se pretendían alcanzar "...mediante el trabajo, la asistencia religiosa, la instrucción y el castigo corporal...", ⁷ éste último solía consistir en azotes, cadenas, latigazos, ayunos, cepo (collar) y en ocasiones una celda de agua en la que el recluso para poder sobrevivir tenía que bombear el agua para que ésta pudiera salir, es así como se mantenía el orden y la disciplina.

En 1597 fue creada otra casa de corrección en Ámsterdam, pero para mujeres, llamada Spinhuis, destinada a mujeres vagabundas, prostitutas, ociosas o pequeñas desviantes cuyo trabajo principal era el de teñir los hilados de las industrias, que éstas posteriormente venderían en el mercado interno o externo, (el material con que éstas mujeres teñían, seguramente era el que sacaban los internos del rasp-huis).

El sistema de la Spinhuis (femenina) pensamos, puede ser el mismo al correspondiente a los hombres.

⁷ Cfr. Ibid. P. 32.

En éste sentido el Doctor Elías Neuman, dice que para algunos autores “éstas dos casas de corrección marcan el inicio del penitenciarismo”.⁸

Y es también en Ámsterdam, en el año de 1600 (siglo XVII), en la prisión de hombres es creada una sección especial para menores díscolos e incorregibles, que eran enviados por sus padres (una especie de reformatorio), en donde se daba asistencia religiosa e instrucción.

De las últimas tres casas de corrección (de trabajo), “se decía que una vez liberados los reclusos, éstos no salían corregidos, sino domados, por el sistema que manejaban, sobre todo la disciplina y los medios para obtenerla”.⁹

También podemos decir que éstas Instituciones tenían como fin el hecho de hacerles sentir a los desocupados la necesidad de realizar algún trabajo y la obligatoriedad de ocuparse, de producir, no únicamente estando recluso en una Institución, sino también ya estando libres, pues si no era así se les volvería a encerrar en los mismos, de tal manera que ya liberados y con la dura experiencia pasada, se veían obligados a contratarse en las industrias a muy bajo precio con tal de no caer más en las casas de corrección, situación que fue aprovechada por las industrias.

Las Instituciones creadas en Ámsterdam fueron tomadas de ejemplo por Alemania, así las ciudades de Bremen en 1609, Lubeck en 1613, Hamburgo en 1529, crearon Instituciones correccionales del mismo tipo a las de Holanda, manteniendo como característica principal el trabajo forzoso.

Durante la segunda mitad del siglo XVII, y se dice que ajeno a las influencias de las instituciones creadas en Europa, como las de Ámsterdam, se creó una Nueva en Florencia por el sacerdote Filippo Neri, el cual albergaba a niños vagabundos, descarriados, a jóvenes de buena familia que eran internados ahí a solicitud de sus padres por incorregibles, el régimen era celular y se les

⁸ Cfr. Lic. Cuello Calón Eugenio, ob. Cit. P. 304.

⁹ Cfr. Ídem.P. 304.

obligaba a traer puestas capuchas en la cabeza con el fin de que los internos no se conocieran unos a otros pues se mantenía en secreto la identidad de los mismos.

“Es pues, hasta el siglo XVIII, que las anteriores Instituciones fueron hechos excepcionales, ya que eran consideradas como lugares de guarda de los presos hasta en tanto fueran juzgados, por lo que el encierro en que éstos se encontraban no se le tenía como una pena propiamente dicha”.¹⁰

A principios del siglo XVIII se construyó en Roma un Hospicio General para los Pobres, llamado Hospicio de San Miguel, su sección más famosa fue (para mí) la casa de corrección para los jóvenes, en donde albergaban delincuentes juveniles y huérfanos, donde “...eran sometidos a un trabajo consistente en hilar algodón y tejer mallas, a un aislamiento y silencio absoluto, a la asistencia religiosa, y a las penas disciplinarias, que solían consistir en castigos como los latigazos, además que durante el desarrollo de su trabajo los internos permanecían sentados unidos al banco con una cadena desde la mañana hasta el anochecer...”¹¹

Aunque Cuello Calón dice que “durante la noche los internos eran reclusos en sus celdas individuales y durante el día trabajaban en un área común de trabajo las reglas del silencio.”¹²

“El citado Hospicio fue erigido por el Papa Clemente XI en el año 1704.

“En el año de 1775 fue fundada en Bélgica una nueva Institución la de Gante, por el burgomaestre Juan Vilain XIV, cuyo sistema se basaba en “el trabajo en común durante el día, por la noche cada recluso era aislado en su celda, éstos recibían educación profesional, y asistencia religiosa pues contaban con un capellán y también tenían asistencia médica. El trabajo consistía en hilados, sastrería, tejido, zapatería, etc., ésta Institución marca un hecho importante ya

¹⁰ Neuman Elias. Ob. Cit. P. 35.

¹¹ Cuello Calón Eugenio, ob. Cit. P. 305.

¹² Cfr. Cuello Calón Eugenio. Ob. Cit. P. 306.

que a partir de aquí se empieza a dar el principio de clasificación en base a los sexos, a las edades y a la gravedad de los delitos cometidos, separándolos.¹³

“Es precisamente con éstas últimas Instituciones que se van dando los principios para una reforma de tipo penitenciario, quizás iniciado con John Howard quien mantenía un intenso interés por la humanización de las prisiones, y con el cual, se dice, que con él nace una corriente llamada Penitenciarismo que vendría a modificar la concepción de los castigos en pro de los delincuentes.

“Es así que la influencia que tuvieron las Casas de Corrección de Europa (principalmente de Ámsterdam) se extendió en muchos otros países de otros Continentes, pero principalmente en las Trece Colonias Inglesas (hoy) Estados Unidos de Norteamérica quienes consideraron que tanto en ese lugar, como en Europa, la situación de los presos era muy mala debido “a la gran severidad de las penas, ya que hasta por faltas de muy poca importancia se castigaba con las penas más altas como la de muerte, principalmente y también se seguían utilizando las penas corporales como segunda opción”.

Lo anterior se debió a la lucha que llevaron a cabo los cuáqueros de Pennsylvania, pero primordialmente por William Penn, quien estuvo encerrado en las prisiones inglesas, conoció en carne propia todo el sufrimiento que padecían los presos por las condiciones de aquellos lugares inhóspitos, además que llegó a visitar las casas de corrección de Ámsterdam, donde se dice, quedó muy impresionado porque se mantenía trabajando a los ahí reclusos.

El catálogo de penas existente en la antigüedad era bastante diverso. Empero, si atendemos a sus formas de aplicación, las penas que predominaban eran las corporales. El castigo generalmente se dirigía al cuerpo del condenado, por ello se le denominan penas corporales y buscaban afectar de manera directa al sentenciado causándole dolor o vergüenza ante sus semejantes. Dentro de

¹³ Cfr. Ojeda Velázquez Jorge. Ob. Cit. P306.

estos castigos corporales estaban los golpes, la picota, las marcas, los azotes, la mutilación, el tormento, la pena de muerte y la prisión, ésta última como acertadamente lo sostiene Juan Manuel Ramírez Delgado.¹⁴

Es también una pena corporal, pues se ejerce sobre el cuerpo del reo, privándolo de su libertad de deambular mediante grilletes y cadenas o el encierro. La pena de muerte tiene diversas formas de ejecución: lapidación, despeñamiento, crucifixión enterramiento, empalamiento, inmersión colgamiento o ahorcamiento, decapitación, garrote, enrodamiento, hoguera descuartizamiento y fusilamiento.¹⁵

En la actualidad, en los países que se sigue ejecutando esta pena, se utiliza la inyección letal, y en desuso se encuentra la muerte por electrocución (silla eléctrica) y la cámara de gas.¹⁶

Junto a estas penas, coexistieron las penas pecuniarias, como la confiscación que aplicaba la Santa Inquisición para obtener mayores riquezas para la Iglesia, o la reparación del daño; y las penas que suspendían los derechos de una persona como el destierro.

La pena de prisión como castigo por delitos graves fue inventada en Norteamérica en el último cuarto del siglo XVIII. Sus inventores consideraban que uno de sus objetivos consistía en curar al criminal de la delincuencia.¹⁷

Se pensaba que la prisión, como amenaza de un castigo eficaz, intimidaría a los sujetos que pudieran delinquir. Hoy se conoce que existen diferencias considerables en la manera de ver y apreciar tal amenaza, pues la percepción no es universal ni constante.¹⁸

¹⁴ Ramírez Delgado, Juan Manuel. “Penología. Estudio de las Diversas Penas y Medidas de Seguridad”. 2a. Ed. Edit. Porrúa, México, 1997, P. 56.

¹⁵ Michel Foucault. op. cit. PP. 11-13.

¹⁶ Idem., PP. 58-74.

¹⁷ Morris, Norval. “El Futuro de las Prisiones (Estudios Sobre Crimen y Justicia). Siglo XXI, Editores, México, 1978, P. 10.

¹⁸ Rico, José M. “Las Sanciones Penales y la Política Criminológica Contemporánea”. Siglo XXI, Editores, México, 1979, P.19-20.

Es fácil percibir que la prisión era considerada como una pena más dentro del catálogo de penas aplicable. De hecho, en la Europa Medieval, no estaba generalizada su aceptación como pena estándar, como pena modelo que estaría regulada únicamente por la gravedad del delito cometido. Para algunos resultaba inconcebible que para todos los delitos existiera la misma pena

“De manera que si se ha traicionado a mi país, se me encierra; si he matado a mi padre, se me encierra; todos los delitos imaginables se castigan de la manera más uniforme. Me parece estar viendo un médico que para todos los males tiene el mismo remedio”.¹⁹

Con todo, la prisión logró imponerse como un medio de castigo que sustituiría a otros considerados más crueles y degradantes. Con el tiempo se convirtió en la pena más utilizada a nivel mundial, con ello dejó de ser una pena más dentro del catálogo de penas para transformarse en la pena principal, y las penas pecuniarias o de suspensión de derecho en penas accesorias.

La prisión la considera el Doctor Raúl Carrancá y Trujillo como: “la privación de la libertad mediante reclusión en un establecimiento especial y con un régimen especial también”.²⁰

Para el Filósofo Michel Foucault la forma-prisión:

“Se ha constituido en el exterior del aparato judicial, cuando se elaboraron, a través de todo el cuerpo social, los procedimientos para repartir a los individuos, fijarlos y distribuirlos especialmente, clasificarlos, obtener de ellos el máximo tiempo y esfuerzo, educar su cuerpo, codificar su comportamiento continuo, mantenerlos en una visibilidad sin lagunas, formas en torno de ellos todo un aparato de observación, de registro y de notaciones, constituir sobre ellos un saber que se acumula y se centraliza”.²¹

¹⁹ Chabroud. “Archives Parlementaires”. T.XXVI,P. 618,apud Foucault,op.cit., PP. 120-121.

²⁰ Carrancá y Trujillo, Raúl Dr. “Derecho Penal Mexicano”. 16a.ed. Edit. Porrúa, México, 1976, P. 559.

²¹ Foucault, op. cit., P. 233.

La palabra prisión también se refiere a las instituciones penitenciarias donde se ejecutan las penas privativas de libertad. Se incluyen los locales donde se custodian las personas que se encuentran sujetas a algún proceso penal, esto es, las prisiones preventivas, conocidas en nuestro país como reclusorios.

En Roma surgen los primeros antecedentes de la prisión: “Tulio Ostilio, el tercero de los reyes romanos, funda la primera prisión entre 670 a 620 a.C. Anco Marcio, el cuarto rey de Roma, la amplía y desde entonces se le conoce como cárcel Latonia. Apio Claudio, constituye la segunda cárcel que se llamará Claudina. La tercer cárcel construida en Roma, es la cárcel Mamertina, las cuales de una importancia extraordinaria, y es la más conocida de las cárceles de la antigüedad”²².

La Edad Media no se destaca por haber mejorado las prisiones. Se usaron los sótanos y mazmorras de los castillos para la ejecución de las penas. También se utilizaron los monasterios y cuarteles para ese fin. En el año de 1596, en Ámsterdam, se funda la primera penitenciaría conocida como Rasphuis.²³

Esta Institución, que pertenecía a las conocidas en Europa como “Casas de Trabajo”, aprovechaba la mano de obra barata de los internos en beneficio de la naciente burguesía. En general, los presos eran usados en la industria textil. En Rasphuis se obtenía de cierta madera un pigmento usado para teñir los hilados.²⁴

Hacia 1704, Clemente XI inauguró el Hospital de San Miguel en Roma para jóvenes delincuentes, y en el año de 1775, apareció en Gante, una verdadera prisión: la cárcel de Gante.²⁵

Considera adecuada en su libro “El estado de las prisiones”. Howard tenía como bases fundamentales del tratamiento penitenciario: el aislamiento

²² Rodríguez Manzanera, Luis “Penología”. Editorial Porrúa, México, 1998, P.210.

²³ Idem. P.214.

²⁴ Ojeda Velázquez, Jorge. “Derecho de Ejecución de Penas”. Editorial Porrúa, México, 1985, P. 81.

²⁵ Carrancá y Trujillo, Raúl, Dr. op. Cit., P. 559.

absoluto, el trabajo, la instrucción moral, religiosa, la higiene, alimentación y la clasificación de los presos.

Por sistema penitenciario debe entenderse “aquel complejo de reglas que un determinado ordenamiento jurídico pretende seguir en la ejecución de las penas, con el fin de obtener en el mejor modo posible los fines que se ha propuesto alcanzar.”²⁶

Para el Doctor Elías Neuman, el sistema penitenciario es: “La organización creada por el Estado para la ejecución de las sanciones penales (penas o medidas de seguridad) que importan privación o restricción de la libertad individual como condición sine qua non para su efectividad”.²⁷

Régimen penitenciario es “el conjunto de condiciones e influencias que se reúnen en una institución para procurar la obtención de la finalidad particular que se le asigne a la sanción penal con relación a una serie de delincuentes criminológicamente integrada”.²⁸

Este conjunto de condiciones incluyen la arquitectura penitenciaria, el personal idóneo, la clasificación de los sentenciados, y un nivel de vida aceptable.

Estos regímenes que para el Doctor Raúl Carrancá y Trujillo son sistemas y son los siguientes:²⁹

- a) Sistema celular o filadélfico con aislamiento absoluto durante el día y noche y exclusión de trabajo.
- b) Sistema mixto o Auburn: separación durante la noche, pero trabajo común durante el día, si bien bajo un régimen de absoluto silencio mantenido a latigazos.

²⁶ Ojeda Velázquez Jorge, Dr. op. Cit; P. 85.

²⁷ Neuman Elías, Dr. refiere a: Elías; García Basalo, J. Carlos. “En Torno al Concepto de Régimen Penitenciario” en revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios. Julio-Agosto, Madrid 1995, año XI, numero 117, PP. 28 y ss apud.

²⁸ Newman Elías, Dr. Op. Cit; P. 96.

²⁹ Carrancá y Trujillo Raúl, Op.Cit. PP.560-561.

- c) Sistema progresivo o inglés que establece diversos grados de aislamiento, los que se aplican de manera progresiva, iniciando con el absoluto.
- d) Sistema de los reformatorios. En éste, mediante pena indeterminada, se busca la individualización del régimen de privación de la libertad a fin de corregir y reeducar al penado.
- e) Sistema de clasificación o belga que realiza una clasificación y separación de los internos de acuerdo a sus características y la duración de la pena de prisión impuesta.
- f) Sistema de establecimientos penitenciarios abierto, o sea aquellos que se caracterizan por un régimen de autodisciplina basado en el sentido de responsabilidad del penado

El Doctor Elías Neuman, establece cuatro períodos en el desarrollo de la prisión:³⁰

El primero es anterior a la sanción privativa de libertad, tiene como finalidad sujetar a la persona al proceso penal.

El segundo, cuando la naciente burguesía y consecuentemente el Estado, perciben la posibilidad de obtener mano de obra barata o gratuita de los penados.

El tercer período es el que trata de corregir y moralizar, mediante el trabajo y la religión, al sujeto penado. Este período es típico de las instituciones del siglo XVIII y XIX.

El cuarto período intenta la readaptación o resocialización del individuo sujeto a prisión, mediante el tratamiento penitenciario.

Dentro de los factores que inciden en la población de un centro penitenciario, se encuentra el fenómeno denominado prisionalización, éste puede definirse,

³⁰ Neuman Elías, Dr. Op. Cit., P.7

según Gutiérrez Ruiz Laura Angélica, como la reproducción en un medio artificial, como lo es un centro penitenciario, de las relaciones, valores y normas propios de la vida en libertad. Esta prisionalización se convierte en una subcultura que combina estructuras sociales y de poder que regulan la vida cotidiana en el interior de esos establecimientos.³¹

Ya Altman Smith escribía que: “En la prisión se da un ambiente antinatural; se separa al preso de sus familiares y amigos, se le hace olvidar su medio habitual, se le da forzada compañía con sujetos peores; se le somete a sistemas opresivos, etc. La acción de la cárcel es, pues, nefasta para el interno, por lo que se vuelve remota la posibilidad de readaptarse. ¿Cómo es posible hacer sociales a los antisociales, si se les disocia de la comunidad cívica y se les asocia con otros antisociales?”³²

Así pues, este fenómeno de prisionalización genera en el interno un aprendizaje de las formas de vida en el interior de la prisión, que luego refleja cuando vuelve a la vida en libertad. Esta contaminación, que ocurre entre los internos que conviven en un establecimiento penitenciario, es uno más de los obstáculos que deben ser superados en el propósito de readaptar a un individuo.

1.2. EL DESARROLLO DE LA PRISIÓN EN MÉXICO Y SUS EJECUTORES

La prisión en México se remonta a la época anterior a la conquista. Los pueblos indígenas conocían la prisión como un medio de retener a la persona que había cometido un delito hasta en tanto se le juzgaba. Sin embargo, la prisión no tenía el carácter de pena tal como la conocemos actualmente.

³¹ Gutiérrez Ruiz, Laura Angélica. “Normas Técnicas sobre Administración de Prisiones”. Editorial Porrúa, México, 1995, P. 1

³² Ojeda Velásquez, Jorge. Derecho punitivo: “Teoría sobre las Consecuencias Jurídicas del Delito”. Editorial Trillas, México, 1993, P. 262. refiere a: Smithe Altman, Julio. ¿Deben suprimirse la pena privativa de libertad y la prisión? Revista Criminalia, nums. 7 y 8, Julio y Agosto de 1973, México, Pág. 214.

Es prácticamente nulo el conocimiento del aspecto jurídico de la cultura Olmeca, lo más que sabemos es que existía la esclavitud como una forma de castigo.

Del Derecho Penal Maya se conoce que era muy estricto. La pena capital consistente en la lapidación se aplicaba para el estupro y la violación. También se utilizaba en el caso de adulterio. La Ley del Talión se aplicaba en caso de homicidio intencional, salvo si el culpable era un menor, en cuyo caso la pena era la esclavitud. El robo era castigado de la misma forma. El batab decidía en forma definitiva, y los tupiles, policías-verdugos, ejecutaban la sentencia inmediatamente.³³

El Derecho Penal Azteca se conoce un poco más por los códices y testimonios que dejaron los religiosos encargados de evangelizar a los indios. Se sabe que existía la composición como medio para arreglar las diferencias entre particulares, empleando para ello la reparación del daño. Fue práctica aceptada tomar como esclavos a los sujetos que cometían ciertos delitos que afectaban a la comunidad o al patrimonio. Pero en general el Derecho Penal Azteca se considera demasiado sangriento porque la pena más común era la pena de muerte.

Las formas utilizadas para la ejecución fueron la muerte en hoguera, el ahorcamiento, ahogamiento, apedreamiento, azotamiento, muerte por golpes de palos, el degollamiento, empalamiento y desgarramiento del cuerpo; antes o después de la muerte hubo posibles aditivos infamantes. A veces, la pena capital fue combinada con la de confiscación. Otras penas fueron la esclavitud, la mutilación el destierro definitivo temporal, la pérdida de ciertos empleos, destrucción de la casa o encarcelamiento en prisiones, que en realidad fueron lugares de lenta y miserable eliminación. Penas más ligeras, a primera vista,

³³ Floris Margadant Guillermo Lic. "Introducción al Derecho Mexicano". Editorial Esfinge, México, 1994, P. 22.

pero consideradas por los aztecas como una insoportable ignominia, fueron las de cortar o chamuscar el pelo.³⁴

El Doctor Ricardo Franco Guzmán, en su estudio sobre el Derecho Penal Azteca, señala:

1. La pena de prisión, tan usual en los estados modernos, era escasamente aplicada en el Derecho Penal Azteca, no únicamente porque la gran mayoría de los delitos tenían como consecuencia la muerte o la esclavitud, sino además porque no se contaba con las cárceles necesarias a tal objeto, y porque el mantenimiento de los reos resultaba una carga para el Estado. Por consiguiente, éste encontraba en la pena capital una manera más fácil de castigo.

2. Sin embargo, específicamente en los casos de riña, se castigaba a los delincuentes con la pena de arresto. Algunos otros delitos tenían como consecuencia la pena de prisión.

3. En la Ley 5 de las Ordenanzas de Netzahualcóyotl, se hace una pequeña referencia a la momentánea prisión que sufría el que se encontraba en el caso siguiente: “La quinta, que habiendo guerras entre dos pueblos, si alguna persona viniese a él, otro ninguno lo pudiese acoger en su casa y si lo acogiese fuese preso y llevado al tianguis, y hecho pedazos todo su cuerpo por todo el tianguis para que los muchachos jugaran con ellos; y que fuesen perdidas sus tierras y hacienda, y fuese dado a sacamano”.

4. Spencer, basándose en los relatos del Historiador Francisco Javier Clavijero describe de este modo las prisiones que existían en aquellos tiempos:

“Tenían dos especies de prisiones, una parecida a nuestras prisiones modernas, que estaba destinada a los deudores que rehusaban pagar sus deudas, y a las personas culpables de delitos que no merecían la muerte; la

³⁴ Floris Margadant Guillermo Lic., Op. Cit.,P. 33

otra, semejante a una jaula, se usaba para encerrar a prisioneros que debían ser sacrificados, y a personas culpables de ofensas capitales. Ambas estaban bien vigiladas y fuertemente cerradas. Se alimentaba muy sobriamente a los que debían sufrir la pena capital... A los prisioneros (de guerra) al contrario, se les alimentaba muy bien a fin de que apareciesen en buenas carnes el día del sacrificio”.³⁵

Como se puede observar, la prisión no era precisamente una pena, tenía una naturaleza precautoria en algunos casos, en otros se usaba como un modo de eliminar de manera lenta al delincuente. Esto es una constante dentro del llamado Derecho Precortesiano. Por ello, la cárcel tampoco existía con el carácter que la conocemos hoy. Así, es necesario revisar el Derecho Penal de la Nueva España para saber si la prisión y sus ejecutores tenían el carácter actual.

El Derecho en la Nueva España, en un principio, significó un traslado del Derecho Español para ser aplicado en los territorios conquistados. Para los efectos de este estudio, se revisará el Derecho Penal que se aplicó en los territorios conquistados y el nacimiento del llamado Derecho Indiano.

Antes de entrar en detalle, es necesario decir que en 1578, según dispuso Felipe II, en “todas las ciudades, villas y lugares de las Indias debían hacerse cárceles para custodia y guarda de los delincuentes y otros que deban estar presos”. Además de cárceles propiamente dichas, fueron construidas fortalezas para defensa de las costas y presidios en las provincias internas. Se parte, además de los supremos poderes se encontraban en España, y que el Rey creó un Consejo de Indias para los asuntos relacionados con la Nueva España.

El Derecho Indiano es el expedido por las autoridades españolas peninsulares o sus delegados y otros funcionarios y organismos en los territorios

³⁵ www.bma.org.mx/publicaciones/elforo/1955/enero-marzo/derecho_penal.htm. 15 de junio de 2003, Barra Mexicana, Colegio de Abogados, Revista El Foro, Artículo “El Derecho Penal de los Aztecas”. Autor: Franco Guzmán, Ricardo.

Ultramarinos para valer en estos.³⁶

El Derecho Indiano contiene normas penales dispersas y las Leyes de Indias, pero especialmente en el Libro Séptimo que dispone como regla general que las penas aplicadas en la Nueva España serán del doble de las aplicadas en la península. Supletoriamente, se usó el Derecho Penal Castellano.

Entre las fuentes del Derecho Penal Castellano sobresalen las Siete Partidas, la séptima de las cuales contiene normas de Derecho Penal que combina la tradición romana y germánica, se trata de un Derecho Penal elemental, que tuvo como aciertos la libertad bajo fianza, la necesidad de una autorización judicial para el encarcelamiento y un límite de dos años para el proceso penal.

Otra de las fuentes del Derecho Penal Castellano fue el Fuero Juzgo que se divide en 12 Libros. De especial relevancia son el Libro VI. De sceleribus, et tormentis. Trata de las acusaciones y del tormento, de los hechiceros, adivinos y envenenadores, de las lesiones y del homicidio; el Libro VII. De furtis, et fallaciis. Trata del robo, del plagio y venta de hombres, de la falsificación de documentos y moneda, y de las aprehensiones y los presos.

Junto al Derecho Español secular, se aplicó en la Nueva España el Derecho Canónico. Este Derecho, en el que se encontraba íntimamente ligada la iglesia con las cuestiones penales, tenía atribuciones privilegiadas respecto de ciertos delitos. La gran ventaja del Derecho Canónico fue tener la primicia en reprobar las Ordalías y los juicios de Dios, asimismo, desarrolló el procedimiento inquisitivo que posteriormente pasó al Derecho Secular. No hay que olvidar que la Santa Inquisición Castellana se hizo extensiva a la Nueva España. Las causas de herejía eran de jurisdicción privativa de los Obispos. Las penas asignadas a los herejes consistían en destierro, confiscación, infamia, inhabilitación absoluta y muerte en la hoguera. La inquisición tenía jurisdicción especial en los asuntos contra la fe.

³⁶ Floris Margadant Guillermo Lic., Op. Cit., P.53.

Los textos del Corpus Iuris Canonici que especialmente se refieren al Derecho Penal son los siguientes:

En el decreto de Graciano, segunda parte, causas 2 a 6, en que se tratan numerosas cuestiones relativas a las acusaciones, y más indirectamente las causas 22, 24, 26, 32 y 35 para ciertos delitos:

En las Decretales de Gregorio, todo el Libro V, que trata primero de las acusaciones, inquisiciones y denuncias, y después de varios delitos (Tits. I a XXXIII);

En el Sexto, el mismo Libro V, en igual orden (Tits. I a XI);

En las Clementinas, también el Libro V. en el mismo orden (Tits. I a X):

En las Extravagantes, Tít. VIII a X, XII, De poenis, y XIII.

En las Extravagantes comunes, lib. V, tits. I a VI.

En el Séptimo, el Lib. V, Tits. I a XVIII:

En las Institutas, todo el Libro IV.³⁷

En el Derecho Canónico, cuando se trataba de procedimientos realizados por la Santa Inquisición contra alguna persona por herejía y después de encontrársele culpable, se entregaba a las autoridades civiles quienes ejecutaban la pena. Esto lo hacía la Iglesia para evitar mancharse las manos.

En ocasiones, contra el privilegio de la Iglesia para tratar sus asuntos penales, se oponía el recurso de fuerza. Este recurso evitaba que la jurisdicción eclesiástica se extendiera a casos que el Estado quería guardar bajo su propio control jurisdiccional.

Como puede observarse, a lo largo del Virreinato ya se utilizó la prisión como castigo, sin embargo, distaba de aplicarse como un medio para lograr la readaptación del individuo. Esta prisión era de carácter retributivo, ya no se

³⁷ Macedo, Miguel S. "Apuntes para la Historia del Derecho Penal Mexicano". Tribunal Superior de Justicia, México, 1992, PP. 35y36.

empleaba la Ley del Tali3n, pero la esencia de las penas era la expiaci3n a trav3s del sufrimiento del condenado.

Durante la Colonia, en la Ciudad de M3xico, se tuvieron tres presidios: La Real C3rcel de Corte de la Nueva Espa3a, la C3rcel de la Ciudad, ubicada en los bajos del cabildo, para quienes cometieron faltas leves y la C3rcel de Santiago Tlatelolco para delincuentes especiales. Despu3s se construy3 la c3lebre prisi3n de la Acordada.³⁸

El Movimiento Independiente comprendi3 en M3xico un per3odo de once a3os que va de 1810 a 1821 y las causas que lo motivaron fueron tanto internas como externas.

Causas Internas:

Correspondieron, primero, a la desigualdad social; los criollos se sent3an relegados a un segundo plano por los peninsulares, los mestizos no eran tomados en cuenta debido a que en su gran mayor3a eran fruto de relaciones ileg3timas; los ind3genas, protegidos por las Leyes de Indias, quer3an emanciparse de este tutelaje; las castas se encontraban en condiciones inferiores por su propio estado natural y en general el descontento era un3nime. Bajo el r3gimen de los Borbones, Espa3a dej3 de ser un reino unificado.

Hubo tambi3n causas econ3micas cuyo estudio est3 fuera del alcance del presente trabajo.

Causas Externas:

Fueron las ideas que durante el siglo XVIII comenzaron a extenderse por Europa, Montesquieu, Voltaire y Rousseau, ya no aceptaban el Derecho Divino de los reyes y hablaban sobre la divisi3n de poderes, quer3an nuevos sistemas

³⁸ Del Pont Luis Marco Abogado, Op. Cit., PP. 241 y 242.

políticos en los que el pueblo fuera el soberano. Permearon las ideas de libertad y tolerancia. Los fisiócratas sostenían la libertad del comercio y de la industria. La Independencia de los Estados Unidos en 1776 fue otra causa externa que sirvió de ejemplo a los países latinoamericanos. La Revolución Francesa constituyó otra causa con grandes repercusiones. La proclamación de los Derechos del Hombre y del Ciudadano se opuso al actuar sin límite del Estado.

Todos estos factores impulsaron al sacerdote católico Miguel Hidalgo a proclamar la Independencia de México el día 16 de septiembre de 1810, la cual culminó el 27 de septiembre de 1821.

Los elementos a que se hace referencia tienen un gran impacto en el pensamiento de la sociedad de la Nueva España. Las ideas del iluminismo imperantes en Europa en el siglo XVIII alcanzaron, primero, al Derecho Penal hispano y después al Derecho Penal de la Nueva España. Esto se puede apreciar con nitidez en la creación de la Constitución de Cádiz en 1812, la que posteriormente fue la primera Constitución formal que rigió a México. En esa Constitución se menciona, por vez primera en España, el principio de la división de poderes y el respeto por los derechos fundamentales del hombre. En materia Penal y Penitenciaria se logran avances al destacar garantías para el reo.

Coincidente en algunos aspectos con la Constitución de Cádiz, José María Morelos y Pavón publicó, el 14 de septiembre de 1813, los Sentimientos de la Nación. Sin embargo, la Constitución de Apatzingán, resultado del Congreso de Chilpancingo, obra cuya autoría se atribuye al mismo Morelos, entre otros personajes, sí abordó el Derecho Penal de manera más directa que los Sentimientos de la Nación y estableció derechos a favor del sujeto imputado.

Cabe mencionar que esta Constitución nunca tuvo vigencia, pero se observan en ella las ideas de Beccaria.

Declarada la Independencia de México en 1821, se inició la organización de la nación. El detalle de lo ocurrido entre la declaración de Independencia y la entrada en vigor de la Constitución de 1824, excede los propósitos de este trabajo. Por ello, basta decir que este Cuerpo normativo únicamente establece la división de poderes federal y estatal, y algunas garantías individuales. No se advierten disposiciones en materia penitenciaria. Los modelos seguidos para crear esta Constitución fueron la Constitución de Cádiz y la Norteamericana, en su mayor parte, sirvió para organizar políticamente a los poderes constituidos.

Al Ministerio de Estado y del Despacho Universal de Relaciones Exteriores e Interiores le correspondió cumplir conforme el Decreto del 8 de noviembre de 1821 las siguientes atribuciones: las relaciones diplomáticas de las cortes extranjeras; la Dirección General de Correos; composición de caminos, calzadas y puentes; los ramos económicos y políticos, como los Ayuntamientos constituciones; las mayordomías de propios arbitrios; los jefes políticos de las provincias y la provisión general de todos los empleados de estos ramos.

Entre 1821 y 1917 las funciones asignadas a este ministerio cuya denominación (y estructura interna) fue modificada en varias ocasiones hasta quedar como Secretaría de Gobernación, fueron entre muchas otras las siguientes:

Observancia a la Constitución.

Milicia Nacional.

Tranquilidad Pública.

Policía Rural.

Cárceles.

Penitenciarías y Establecimientos de Corrección.

Policía de Salubridad.

Hasta 1824, las cárceles de la ciudad de México no tenían un fundamento Constitucional. Fue por Decretos del Ejecutivo y reglamentos como, desde

1814 hasta 1826, las cárceles tuvieron un cuerpo de preceptos bastante completo y homogéneo que les permitía operar con suficiente legalidad.

Resaltaba el hecho que no se admitían presos sino con las circunstancias y requisitos que exigía la Constitución. Además, el trabajo era obligatorio, los presos pobres eran alimentados con cargo a la administración y se obligaba a los reos a prácticas religiosas como rezar el rosario.

Es necesario recordar que tanto la Constitución de Cádiz como la Constitución de 1824 declaraban el monopolio de la religión católica.

Un dato importante, que aporta el Jurista Miguel S. Macedo, es que “sólo por disposiciones de administración y no legislativas, se estableció en este período el principio de que en lo penal, la jurisdicción de los tribunales cesa al dictar su sentencia irrevocable, y de que la ejecución corresponde al poder ejecutivo, si bien se dió en esto indebida participación a los jefes militares encargados de conducir a los condenados, y a los comandantes de los presidios (enero 5 de 1833 y mayo 11 de 1831).”³⁹

Es a partir de este momento que, en nuestro país, se puede encontrar el origen de la División de Poderes tajante que actualmente existe, respecto de que al Poder Judicial le corresponde juzgar y al Poder Ejecutivo le corresponde la ejecución de la pena y, como consecuencia, el manejo de las prisiones. Antes de que existiera la División de Poderes, el Soberano legislaba, juzgaba y ejecutaba las sanciones que hubiera impuesto. Los Tribunales juzgaban en nombre del rey, los verdugos ejecutaban la sanción también en nombre del rey. Por ello, no era necesario determinar a quién le correspondía juzgar y a quién ejecutar la pena. Al establecerse, en la Constitución de 1824, la división de Poderes, se hizo necesario definir las funciones que corresponderían a cada Poder. Desafortunadamente, el Constituyente de 1824 olvidó disponer lo necesario acerca de la materia penitenciaria.

³⁹ Macedo S, Miguel. OP. Cit., P. 261

La Constitución de 1857 estableció la protección de las garantías individuales. Es en esta Carta Magna donde se inicia el penitenciarismo mexicano, pues una revisión de los artículos 22 y 23 Constitucionales permite observar que se prohibieron las penas de mutilación y de infamia, los azotes, la marca, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

La prisión sustituyó a las penas orientadas a causar dolor corporal, y debía ser un lugar en el que se pusiera de relieve el trato humano a los internos. Además, obligó al Ejecutivo a establecer un régimen penitenciario que evitaría la pena de muerte. No obstante, “durante su existencia de 60 años la Constitución de 1857 nunca tuvo plena eficacia; la elite en el poder consideraba generalmente que era un documento demasiado noble como para mezclarlo en la vil política cotidiana y decidió no acatarla”⁴⁰.

El Código Penal de 1871, llamado “de Martínez de Castro”, vigente en nuestro país desde el primero de abril de 1872 hasta 1929, contempla un Capítulo concerniente a la ejecución de penas. El Código Penal organizó la prisión mediante el sistema celular. Desde ese momento, la prisión preventiva y la prisión como pena se compurgan en lugares separados. Se reconoció como tratamiento penitenciario al trabajo, la instrucción y la religión. El sistema celular adopta características mexicanas, pues se incluyó la posibilidad de que el reo saliera de prisión, durante el tercer período.

Una determinación que vale la pena resaltar es la libertad preparatoria o dispensa condicional del tiempo restante de la pena, que estaba en función del comportamiento del reo. Esta institución llega hasta nuestros días, y se encuentra plasmada en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, anteriormente lo estaba en el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

⁴⁰ Floris Margadant Guillermo, Lic. Op. Cit., P. 175.

Dentro de las leyes creadas durante el Imperio de Maximiliano de Habsburgo, se crearon normas en materia penal y penitenciaria, que reflejaron el espíritu liberal y humanitario del monarca.

Durante el Porfiriato, se refieren a la materia penitenciaria Distrital, la Ley del 14 de septiembre de 1900 y el Reglamento de la Junta de Vigilancia de Cárceles del 20 de septiembre de 1900.

Al igual que en Europa, en que se utilizaron como prisiones los castillos y fortalezas, en México se utilizó como prisión la fortaleza de San Juan de Ulúa, construida en el puerto de Veracruz en la primera mitad del siglo XVI, por los Conquistadores españoles, sobre una de las islas del arrecife de La Gallega. La Fortaleza de San Juan de Ulúa fue utilizada por tropas españolas para establecer un bastión de resistencia contra los acuerdos logrados por medio del Tratado de Córdoba, firmado el 24 de agosto de 1821, por Agustín de Iturbide y el Virrey de Nueva España, Juan O'Donojú. Otra fortaleza es la de Perote, que actualmente funciona como penitencia del estado de Veracruz⁴¹.

El 29 de septiembre de 1900, se inauguró la penitenciaría Lecumberri, la cual fue construida con el propósito de que cumplieran las sentencias ejecutorias impuestas, los reos que se encontraban en la cárcel de Belén.

Este edificio se considera la primera verdadera penitenciaría del país. Su arquitectura siguió un sistema radial que buscaba maximizar la vigilancia de las celdas con poco personal. Este es un sistema panóptico modificado, pues desde la torre de vigilancia no se vigila el interior de las celdas sino los pasillos que tienen celdas a cada lado y estos pasillos convergen hacia la torre central.

El sistema panóptico de Bentham consiste en dos edificios concéntricos que constan de varios niveles. El edificio central es la torre de vigilancia y las celdas se encontraban ubicadas en el edificio exterior, de tal manera que estas podían ser vigiladas por una sola persona la cual no podía ser vista por los prisioneros.

⁴¹ Del Pont. Luis Marco Abogado, Op. Cit., P. 242.

Psicológicamente, daba a los reos la sensación de ser observados todo el tiempo. Este sistema trataba de economizar el empleo personal y aumentar la seguridad de la prisión.

El sistema penitenciario en el Distrito Federal se componía por la Penitenciaría de Lecumberri, la Cárcel General de México, también conocida como Cárcel de Belén y la Cárcel de la Ciudad destinada a los detenidos por faltas administrativas. Asimismo, existía en cada cabecera municipal una cárcel de detención, lugar donde ingresaban las personas que eran detenidas por la comisión de algún delito. Tiempo después, fue convertida en cárcel preventiva al ser inaugurada, en 1958, la Penitenciaría del Distrito Federal más conocida como Penitenciaría de Santa Martha Acatitla. Lecumberri dejó de funcionar como prisión preventiva cuando fueron inaugurados, en 1976, los Reclusorios Preventivos Norte y Oriente del Distrito Federal.

Hasta la creación de esos reclusorios, el sistema penitenciario en nuestro país se encontraba bastante mal en cuanto al respeto de los derechos de los internos. Los problemas de hacinamiento, corrupción, promiscuidad, torturas, malos tratos, etc., eran cosas comunes todos los días. No se debe de olvidar que la Penitenciaría de Lecumberri fue llamada también el “Palacio Negro”, por la serie de atrocidades que ahí se cometieron.

La creación de los reclusorios preventivos significó un avance en materia penitenciaria. A pesar de ello, los problemas siguieron existiendo.

No es posible soslayar, dentro del sistema penitenciario correspondiente al Distrito Federal, la Colonia Penal de las Islas Marías, ubicada en el Océano Pacífico frente a las costas de Nayarit, en el archipiélago formado por cuatro islas: Isla María Madre, Isla María Magdalena, Isla María Cleofas y San Juanito.

Esta colonia se dedicó a albergar a los reos sentenciados del fuero federal y común. Para el traslado a la colonia penal se formaban las famosas “cuerdas” que consistían en un grupo de personas, que reunían ciertas características

que los hacían aptos para compurgar su pena privativa de libertad en esa colonia.

Los planteamientos surgidos durante la Revolución de 1910 fueron llevados al Congreso para que, previo debate y aprobación, pudieran ser incluidos en la Constitución de 1917. El proyecto de reforma a la Constitución fue presentada por don Venustiano Carranza, Primer Jefe Constitucionalista. El Congreso Constituyente se realizó en la ciudad de Querétaro. Las sesiones del Congreso comenzaron el 1° de diciembre de 1916 y culminaron el 31 de enero de 1917. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fue promulgada el 5 de febrero de 1917.

En lo que respecta a la materia penal y penitenciaria, todo el procedimiento penal se encuentra regulado en los artículos 13 a 23 Constitucionales.

Estrictamente hablando, la Constitución de 1917 aparte de establecer la división de poderes, también eleva a rango Constitucional la ejecución penal. Esto lo establece en el artículo 18 (texto original) que a la letra dice:

“Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados. Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal en sus respectivos territorios, el sistema penal, colonias, penitenciarías o presidios sobre la base del trabajo como medio de regeneración.”

Como ya se mencionó, hacia 1831-1833 por disposición administrativa, se disoció la función judicial de la función de ejecución de penas. Esto resultó una verdadera escisión en el sistema jurídico de la ejecución de las penas privativas de libertad después de la Independencia de México. Con la promulgación de la Constitución de 1917 se eleva a rango Constitucional la facultad del ejecutivo de organizar el sistema penal, refiriéndose a las colonias, penitenciarias y presidios donde los sentenciados debían compurgar las penas privativas de libertad que les habían sido impuestas por sentencias ejecutorias.

Con ello, empieza la creación de un verdadero sistema penitenciario en nuestro país.

Un Sistema penitenciario muy reciente, más joven donde permea la debilidad y en ocasiones otros factores impeditivos de su desarrollo, sin embargo existen innovaciones, e instituciones que impulsan la modernidad del reciente Sistema Penitenciario Mexicano, como a continuación lo refiero.

CAPÍTULO SEGUNDO

ANTECEDENTES HISTÓRICO JURÍDICOS DEL JUEZ DE VIGILANCIA PENITENCIARIA

2.1. EN EUROPA

La figura del Juez de Vigilancia Penitenciaria no existe en México, en nuestro país, esta figura se encuentra poco estudiada. Prácticamente, es nula la bibliografía referente al Juez de Vigilancia Penitenciaria o Juez de Ejecución de Penas (como lo denominan algunos). La mayoría de los estudiosos del Derecho Penitenciario Mexicano hacen una breve referencia, en sus obras, a esta figura. No hay pues, bibliografía mexicana de apoyo que trate sobre el origen, desarrollo, naturaleza jurídica y funciones del juez de vigilancia penitenciaria o del juez de ejecución de penas. Casi toda la bibliografía que se encuentra al respecto es extranjera: Francesa, Italiana, Española, Portuguesa, Argentina etc., esta circunstancia dificultó enormemente la investigación sobre esta figura. A pesar de ello, se sabe que los primeros antecedentes surgen en Europa, por lo que se hará un breve estudio para conocer cómo surge esta figura en los países europeos.

2.1.1. EN ITALIA

“El Juez de Vigilancia (Giudice di Vigilanza) italiano es quien vigila la organización de los establecimientos de prevención y de pena, al igual que expone al Ministerio las exigencias de los distintos servicios, en particular lo relacionado con la realización del tratamiento reeducativo. Además, ejerce la vigilancia directa para asegurar que la custodia de los penados se efectúa con forme a la Ley y los reglamentos.”⁴²

⁴² Di Genaro, G.; Bonomo, M., y Breda, R. “Ordinamiento Penitenciario e Misure Alternative alla Detenzione”. Segunda edición, Giuffrè editore, Milán, 1980, P. 315, apud Alonso De Escamilla, Avelina. “El Juez de Vigilancia Penitenciaria”. Editorial Civitas, Madrid, 1985, P. 26.

Con la aprobación de parte de Su Majestad Vittorio Emanuele III di Savoia, del nuevo Código Penal de 1930, y del nuevo Código de Procedimientos Penales de 1931, relacionado con el Reglamento para el Instituto de Prevención y de Pena, aprobado el 18 de junio de 1931, se introduce y estructura en su constitución y su funcionamiento, el órgano del Juez de Vigilancia.

La concepción de la pena se transformó sustancialmente, de instrumento retributivo, más que de readaptación del detenido, en el reconocimiento de que era necesaria individualizar la pena en función del sujeto sometido a ella, así como el reconocimiento de los derechos subjetivos del mismo. Por otra parte, se consideró que la pena tiene una utilidad social. Por medio de la reeducación del sujeto se logra preservar a la sociedad de aquellos que se ha demostrado que son socialmente peligrosos. Empero, se requiere de un órgano para resolver las contradicciones que surgen entre la administración penitenciaria y el reo. Ese órgano, que adquiere el título de Juez de Vigilancia, es un Giudice (juez) al que se le atribuyen funciones relativas a la individualización de las penas, pero que a la vez tiene facultad para garantizar los derechos subjetivos del reo.

El artículo 144 del Código Penal de 1930, titulado Vigilancia para la Ejecución de la Pena, establece que en la ejecución de la pena detentiva y vigilancia, el juez podrá decidir acerca de la admisión para el trabajo en instituciones abiertas y la liberación condicional. El artículo 585 del Código de Procedimientos Penales dispone que las funciones indicada en el artículo 144 del Código Penal sólo pueden ejercitarse por un tribunal designado por decreto del Ministro de Justicia, tal es el Juez de Vigilancia.

La competencia por territorio del Juez de Vigilancia se encuentra dada no por el lugar en que se dicta la sentencia, sino por el lugar donde el condenado se encuentra purgando la pena privativa de libertad impuesta. Es importante advertir que, con la emisión del nuevo Código Penal era necesario delimitar estrictamente la competencia del Juez de Vigilancia, puesta esta convergía con la facultad otorgada al poder ejecutivo en la ejecución de la pena, por ello el

Reglamento para los Establecimientos de Prevención y Pena determinó meticulosamente la materia de competencia del juez de vigilancia y la forma de tal competencia. A pesar de ser miembro del sistema judicial, únicamente puede desarrollar funciones relacionadas con la ejecución de la pena y ninguna otra correspondiente al Poder Judicial.

La competencia del Juez de Vigilancia relativa a la pena detentiva o prisión establece el artículo 4 del Reglamento antes mencionado, que le corresponderá la vigilancia de la ejecución de la pena detentiva, visitando los establecimientos de prevención y de pena, confirmando si las disposiciones de la ley y del reglamento son observadas. Además, el juez resolverá sobre:

- a. El cambio de establecimiento especial durante la ejecución de la pena;
- b. El procedimiento para el condenado retenido no adaptado la vida común;
- c. La asignación del establecimiento de readaptación social y la revocación de ésta;
- d. La transferencia del sentenciado a una casa de castigo o de ésta a un establecimiento ordinario;
- e. La transferencia del sentenciado a una casa de seguridad o una casa para discapacitados física o mentalmente;
- f. La transferencia del sentenciado, al que ha sobrevenido una enfermedad psíquica, en un manicomio judicial, una casa de tratamiento y custodia;
- g. La admisión a la institución abierta y revocación del procedimiento;
- h. El estrechamiento de la demanda de liberación condicional notoriamente infundada;
- i. La demanda concerniente a la determinación de la remuneración;
- j. La demanda concerniente a la forma de mantenimiento del enfermo liberado.

El juez de Vigilancia tiene, como su nombre lo dice, una facultad general de vigilancia respecto de la aplicación de la ley y del reglamento a los internos de los establecimientos penitenciarios.

Deberá asegurarse de la regularidad legal y reglamentaria que guardaba el detenido, asegurarse que la pena se aplica regularmente, que en tal aplicación no hay exceso o deficiencia de ninguna especie, esto es, que permanece fiel a lo que se estableció en la sentencia condenatoria.

La función decisoria o deliberativa del Juez de Vigilancia representa la mayor parte de sus funciones. Estas ya han sido enunciadas en los incisos precedentes. El juez de vigilancia tiene, también, funciones consultivas, pues tiene que dar su parecer respecto a la liberación condicional, basado en su conocimiento personal del reo, su ficha biográfica y la información de la autoridad carcelaria. Interviene también en la aprobación de la propuesta de gracia.

2.1.2. EN FRANCIA

En Europa, Francia instituyó la creación del Juez de Aplicación de Penas (Le juge de l'application des peines) en su reforma penitencia de 1944. Esa Institución surge como una medida para frenar el poder que tenía la administración pública sobre las prisiones. Esto es, surge como un contrapeso para limitar el poder del ejecutivo encargado de hacer cumplir la sentencia impuesta al condenado.

En esos tiempos, eran conocidas las muchas arbitrariedades cometidas por los administradores de las prisiones. Otra razón, fue que la aplicación del régimen progresivo para readaptar al delincuente modificaba, en ocasiones, de manera evidente el comportamiento de éste. De tal manera, que eso justificaba la creación de la figura del Juez de Ejecución de Penas dentro del régimen progresivo, pues la individualización de la ejecución de la pena así lo requería.

“El juez del proceso, por ejemplo, contempla la personalidad del acusado en un momento específico y aplica una pena de acuerdo con las reglas de la individualización. Pero diez años después puede haber cambiado todo ese

cuadro. ¿Quién ha de abocarse a su estudio? ¿Quién ha de comprenderlo y juzgarlo? Únicamente el juez de ejecución de penas.

En Francia, refiere Léauté, estos jueces pueden someter al tribunal de más elevada instancia el caso específico del sentenciado, a efecto de que la condena sea declarada improcedente si la reclasificación del sentenciado lo justifica. En realidad se trata, aquí, no de una especie de pena indeterminada sino de sentencia indeterminada, por lo cual se afirma que la suerte del culpable no debe depender más de la cosa juzgada⁴³.

En Francia, “el Juez de aplicación de penas” (Le juge de l’application des peines), según el Código de Procedimiento Penal, es un Magistrado de sede del Tribunal de Gran Instancia, designado por disposición del Ministerio de Justicia con el “visto bueno” del Consejo Superior de la Magistratura. Es nombrado por una duración de tres años y renovable. Puede ser cesado de sus funciones de la misma manera que fue nombrado, con un decreto del Ministerio de Justicia con el visto bueno del Consejo Superior de la Magistratura⁴⁴

Debe este juez realizar la individualización judicial de la sentencia para asegurar su eficacia, persiguiendo siempre, como fin la reinserción social del penado⁴⁵.

En los establecimientos penitenciarios, el Juez de la Aplicación de penas determina, para cada sentenciado, las principales modalidades de tratamiento penitenciario, con las limitantes y condiciones previstas por la ley, las colocaciones en el exterior, la semilibertad; las reducciones, fraccionamientos y suspensiones de penas, las autorizaciones de salida con escolta o vigilancia, los permisos de salida, la liberación condicional, el sometimiento a vigilancia electrónica o el plantear la competencia jurisdiccional por amenazar la

⁴³ Carrancá y Rivas Raúl. “Derecho Penitenciario” (Cárcel y Penas en México). Editorial Porrúa, México, 1981, P. 541.

⁴⁴ Cf. Stefani, G.; Levasseur, G.; Jambu Merlin, R. “Criminologie et Science Penitentiaire. 5°. Ed. Edit.. Dalloz, París, 1982, P. 382, apud Alonso, Op. Cit., P. 24.

⁴⁵ Cf. Amor, P. “La Institución francesa del Juez de Aplicación de Penas. Revista de Estudios Penitenciarios, julio-septiembre de 1972, P. 421, apud, idem., P. 25.

ejecución de la pena. El Juez de la Aplicación de las Penas interviene también en las transferencias de los sentenciados, a otro establecimiento penitenciario.

La Comisión de la Aplicación de las Penas está presidida por el Juez de la Aplicación de las Penas; el Procurador de la República y el Jefe o Director del Establecimiento son miembros de derecho⁴⁶

El artículo 722 del Código de Procedimiento Penal francés prevé las funciones de este magistrado. Sin embargo, la figura del Juez de la Aplicación de las Penas se creó formalmente en el Código de Procedimiento Penal de 1958. Con el correr de los años, las funciones del Juez de Aplicación de las Penas se han visto modificadas sensiblemente con la creación de diversas leyes, dentro de ellas se pueden citar:

Ley n° 72-1226 del 29 de diciembre de 1972 art. 37 (Diario Oficial del 30 de diciembre de 1972).

Ley n° 78-788 del 28 de julio de 1978 art. 25-i y art. 25-ii (Diario Oficial del 29 de julio de 1978).

Ley n° 78-1097 del 22 de noviembre de 1978 art. 2 (Diario Oficial del 23 de noviembre de 1978).

Ley n° 81-82 del 2 de febrero de 1981 art. 36-i y art. 86-ii (Diario Oficial del 3 de febrero de 1981).

Ley n° 83-466 del 10 de Junio de 1983 art. 6-i y 6-ii (Diario Oficial del 11 de Junio de 1982 en vigor el 27 de Junio de 1983).

⁴⁶ <http://www.adminet.com/code/index-CPROCEPEL.html>. 7 de agosto del 2003, legislación consultada: Code de Procedure Penale (Partie Législative). Livre V; Des procédures d'exécution. Titre II; De la détention. Chapitre II; De l'Exécution des peines privatives de liberté (legislación francesa). También <http://www.legifrance.gouv.fr/html/codes-traduits/cppp-someEsp.htm>. Fecha de consulta: 7 de agosto de 2003, legislación consultada Código de Procedimientos Penales francés.

Ley n° 94-89 del 1° de febrero de 1994 art. 8 (Diario Oficial del 2 de febrero de 1994 en vigor el 1° de marzo de 1994).

Ley n° 97-1159 del 19 de diciembre de 1997 art. 1 y 10 (Diario Oficial del 20 de diciembre de 1997).

Ley n° 98-468- del 17 de junio de 1998 art. 29 y art. 30 (Diario Oficial del 18 de junio de 1998).

Ley n° 2000-516 del 15 de Junio del 2000 art. 125 y 140 (Diario Oficial del 16 de Junio del 2000 en vigor el 1° de enero del 2001).

Ley n° 2000-1354 del 30 de diciembre del 2000 art. 22 (Diario Oficial del 31 de diciembre del 2000 en vigor el 16 de junio del 2001).

Ley n° 2002-1138 del 9 de septiembre del 2002 art. 44 (Diario Oficial del 10 de septiembre del 2002).

Las funciones del Juez de la Aplicación de las Penas son bastante amplias, pues no se limita a vigilar la ejecución de la pena y el tratamiento penitenciario; sus funciones se extienden al exterior de la prisión, pues se encarga del tratamiento postpenitenciario, esto es, de la asistencia a los liberados y su control para cerciorarse de su rehabilitación y de su reintegración a la sociedad, toda vez que tiene la calidad de presidente del “comités de probation et d’assistance aux libérés”.

2.1.3 EN ESPAÑA

La Ley del Enjuiciamiento Criminal, promulgada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, la que ha tenido reformas a lo largo de su vigencia, dispone en sus artículos:

526. “El juez instructor visitará una vez por semana, sin previo aviso ni día determinado, las prisiones de la localidad, acompañado de un individuo del Ministerio Fiscal, que podrá ser el Fiscal municipal delegado al efecto por el Fiscal de la respectiva Audiencia; y donde exista este Tribunal, harán la visita el Presidente del mismo o el de la Sala de lo criminal y un Magistrado, con un individuo del Ministerio Fiscal y con asistencia del Juez instructor”:

985. La ejecución de las sentencias en causas por delito corresponde al Tribunal que haya dictado la que sea firme.

987. Cuando el Tribunal a quien corresponda la ejecución de la sentencia no pudiese practicar por sí mismo todas las diligencias necesarias, comisionará al Juez del partido o demarcación en que deban tener efecto para que las practique.

990. Las penas se ejecutarán en la forma y tiempo prescritos en el Código Penal y en los reglamentos.

Corresponde al Juez o Tribunal a quien el presente Código impone el deber de hacer ejecutar la sentencia adoptar sin dilación las medidas necesarias para que el condenado ingrese en el establecimiento penal destinado al efecto, a cuyo fin requerirá el auxilio de las Autoridades administrativas, que deberán prestárselo sin excusa ni pretexto alguno.

La competencia del Juez o Tribunal para hacer cumplir la sentencia excluye la de cualquier Autoridad gubernativa hasta que el condenado tenga ingreso en el establecimiento penal o se traslade al lugar en donde deba cumplir la condena.

Los Tribunales ejercerán además las facultades de inspección que las leyes y reglamentos les atribuyan sobre la manera de cumplirse las penas.

Los artículos transcritos constituyen el antecedente del Juez de Vigilancia Penitenciaria en España, porque desde el momento de su promulgación el Decreto concedía facultad a los jueces para ejercer vigilancia a través de

visitas no programadas a las instituciones de reclusión. Además, le otorgaba facultad a los tribunales que hubieren dictado la sentencia considerada firme para que ejecutaran las sentencias. No obstante, el párrafo tercero del artículo 990, también que determinaba que las autoridades gubernativas adquirirían competencia al momento de ingresar el sentenciado al establecimiento donde cumpliría la pena. Lo que, sin lugar a dudas, limitaba en mucho la posibilidad de vigilancia y salvaguarda de los derechos de los internos por parte de los Tribunales, convirtiendo a éstos últimos en observadores de la realidad penitenciaria española.

La Ley Orgánica General Penitenciaria, del 26 de septiembre de 1979, fundó el Sistema Penitenciario Español vigente. Esta ley crea la figura del Juez de Vigilancia Penitenciaria, al que considera elemento clave para la ejecución de la Pena de Prisión, pues le confiere al Poder Judicial Español facultades para vigilar la ejecución de la pena de prisión, privativa de la libertad a través de este juez, lo que viene a disminuir el poder omnímodo que tenía la Administración en la ejecución de la pena referida.

Este juzgador tiene funciones de vigilancia, pero también resolutorias, pues decide sobre los recursos que le son planteados sobre la modificación de la pena privativa de libertad. Interviene, asimismo, como garante de los derechos de los internos (sentenciados o en prisión preventiva).

Su función de vigilancia y resolutoria se extiende a la resolución de peticiones o quejas que los internos formularan en relación con el régimen y el tratamiento penitenciario en cuanto afectase a los derechos fundamentales o a los derechos o beneficios penitenciarios de aquellos.

Los siguientes artículos de la Ley Orgánica General Penitenciaria precisan las funciones del Juez de Vigilancia.

Artículo 76.

1. El Juez de Vigilancia tendrá atribuciones para hacer cumplir la pena impuesta, resolver los recursos referentes a las modificaciones que pueda experimentar con arreglo a lo prescrito en las Leyes y Reglamentos, salvaguardar los derechos de los internos y corregir los abusos y desviaciones que en el cumplimiento de los preceptos del régimen penitenciario puedan producirse.

2. Corresponde especialmente al Juez de Vigilancia.

a.- Adoptar todas las decisiones necesarias para que los pronunciamientos de las resoluciones en orden a las penas privativas de libertad se lleven a cabo, asumiendo las funciones que corresponderían a los Jueces y Tribunales sentenciadores.

b. Resolver sobre las propuestas de libertad condicional de los penados y acordar las revocaciones que procedan.

c. Aprobar las propuestas que formulen los establecimientos sobre beneficios penitenciarios que puedan suponer acortamiento de la condena.

d. Aprobar las sanciones de aislamiento en celda de duración superior a catorce días.

e. Resolver por vía de recurso las reclamaciones que formulen los internos sobre sanciones disciplinarias.

f. Resolver en base a los estudios de los equipos de observación y de tratamiento, y en su caso de la central de observación, los recursos referentes a la clasificación inicial y a progresiones y regresiones de grado.

g. Acordar lo que proceda sobre las peticiones o quejas que los internos formulen en relación con el régimen y el tratamiento penitenciario en cuanto afecte a los derechos fundamentales o a los derechos y beneficio penitenciarios de aquellos.

h. Realizar las visitas a los establecimientos penitenciarios que previene la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

i. Autorizar los permisos de salida cuya duración sea superior a dos días, excepto de los clasificados en tercer grado.

j. Conocer del paso a los establecimientos de régimen cerrado de los reclusos a propuesta del director del establecimiento.

Artículo 77.

Los Jueces de vigilancia podrán dirigirse a la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, formulando propuestas referentes a la organización y desarrollo de los servicios de vigilancia, a la ordenación de la convivencia interior en los establecimientos, a la organización y actividades de los talleres, escuela, asistencia médica y religiosa, y en general a las actividades regimentares, económico-administrativas y de tratamiento penitenciario en sentido estricto.

Artículo 78.

1.- En lo que respecta a las cuestiones orgánicas referentes a los Jueces de vigilancia y a los procedimientos de su actuación, se estará a lo dispuesto en las leyes correspondientes.

2. Los Jueces de vigilancia tendrán su residencia en el territorio en que radiquen los establecimientos penitenciarios sometidos a su jurisdicción⁴⁷.

La Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, les otorga a los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria naturaleza judicial, en ella se reiteran las funciones jurisdiccionales previstas para los Jueces de Vigilancia Penitenciaria

⁴⁷ http://www.porticolegal.com/pa_ley.php?ref=640. Fecha de consulta: 5 de septiembre de 2003, legislación consultada: Ley Orgánica General Penitenciaria (España), 1/1979, de 26 de septiembre de 1979.

en la Ley Orgánica General Penitenciaria en materia de ejecución de penas privativas de libertad y medidas de seguridad, en la protección de los derechos de los internos, y de manera especial para conocer y determinar respecto de las medidas disciplinarias impuestas por la autoridad administrativa del establecimiento penitenciario.

Con todo lo anterior se crea un funcionario garante de la seguridad jurídica de los sentenciados que cumplen su condena en un establecimiento penitenciario. Por otra parte, también se le concede facultad para proponer al ejecutivo formas de organización y actividades dentro del centro penitenciario.

Los artículos de esta Ley que se refieren a su creación y adjudicación al Poder Judicial Español son:

Artículo Primero.

La justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por jueces y magistrados integrantes del Poder Judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente a la Constitución y al imperio de la Ley.

Artículo Segundo.

1. El ejercicio de la potestad jurisdiccional juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los juzgados y tribunales determinados en las Leyes y en los Tratados Internacionales.

2.- Los juzgados y tribunales no ejercerán más funciones que las señaladas en el párrafo anterior, las de registro civil y las demás que expresamente les sean atribuidas por Ley en garantía de cualquier derecho.

Artículo Veintiséis.

El ejercicio de la potestad jurisdiccional se atribuye a los siguientes juzgados y tribunales:

Juzgados de Paz.

Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, de lo Mercantil, de lo Penal, de lo Contencioso-administrativo, de lo Social, de Menores y de Vigilancia Penitenciaria.

Audiencias Provinciales.

Tribunales Superiores de Justicia.

Audiencia Nacional.

Tribunal Supremo.

Artículo Noventa y Cuatro.

1. En cada provincia, y dentro del orden jurisdiccional penal, habrá uno o varios juzgados de vigilancia penitenciaria, que tendrán las funciones jurisdiccionales previstas en la Ley General Penitenciaria en materia de ejecución de penas privativas de libertad y medidas de seguridad, control jurisdiccional de la potestad disciplinaria de las autoridades penitencias, amparo de los derechos y beneficios de los internos en los establecimientos penitenciarios y además que señale la Ley.

2.- Podrán establecerse juzgados de vigilancia penitenciaria que extiendan su jurisdicción a dos o más provincias de la misma Comunidad Autónoma.

3. También podrán crearse juzgados de vigilancia penitenciaria cuya jurisdicción no se extienda a toda la Provincia.

4. En la villa de Madrid, con jurisdicción en toda España, habrá uno o varios Juzgados Centrales de Vigilancia Penitenciaria que tendrán las funciones jurisdiccionales previstas en la Ley General Penitenciaria, descritas en el

apartado 1 de este artículo, y demás que señale la ley, en relación con los delitos competencia de la Audiencia Nacional. En todo caso, la competencia de estos juzgados centrales será preferente y excluyente cuando el penado cumpla también otras condenas que no hubiesen sido impuestas por la Audiencia Nacional.

5. El cargo de Juez de Vigilancia Penitenciaria será compatible con el desempeño de un órgano del orden jurisdiccional penal.

Artículo Noventa y Cinco

1. El número de juzgados de vigilancia penitenciaria se determinará en la Ley de planta, atendiendo principalmente a los establecimientos penitenciarios existentes y a la clase de éstos.

2. El Gobierno establecerá la sede de estos juzgados, previa audiencia de la Comunidad Autónoma afectada y del Consejo General del Poder Judicial.

Una de las más grandes críticas que ha recibido, tanto la Ley Orgánica General Penitenciaria como la Ley Orgánica del Poder Judicial, es la carencia de un conjunto normativo que regule el aspecto adjetivo de la ejecución de penas privativas de libertad. Es por ello que, el 4 de abril de 1997, la Ministra de Justicia Margarita Mariscal de Gante y Mirón envía al Consejo de Ministros el Proyecto de Ley Orgánica Reguladora del Procedimiento ante los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, en su exposición de motivos señala:

“La presente Ley Orgánica quiere dar respuesta a los dos problemas apuntados, delimitando las competencias de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y las de los órganos sentenciadores en lo que afecta a la ejecución de penas privativas de libertad y medidas de seguridad, estableciendo al propio tiempo las normas de procedimiento reguladores de la actuación de los repetidos juzgados y de la intervención ante ellos

“Así pues, esta Ley atribuye a los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria funciones de ejecución de las penas privativas de libertad que quedaban hasta ahora confiadas a los Jueces y Tribunales sentenciadores, sin que nada aportase esa distribución competencial a las garantías de ejecución proclamadas por nuestro Código Penal.

“En consecuencia, seguirá correspondiendo al Juez o Tribunal sentenciador decretar el ingreso del condenado a pena privativa de libertad en un Centro penitenciario a efectos de la ejecución de la resolución judicial penal, pero, a partir de ese momento, será competencia del Juez de Vigilancia Penitenciaria la aprobación de la liquidación de condena o refundición y resolución de incidencias de ejecución precisadas de pronunciamiento judicial, tales como la determinación del máximo de cumplimiento en los casos de acumulación jurídica (artículo 64), la suspensión de la ejecución de la pena en caso de trastorno mental grave (artículo 65), el abono de prisión preventiva sufrida por el penado en otra causa (artículo 63) y la aprobación del licenciamiento definitivo (artículo 62), además de las pacíficamente propias de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria, como la aprobación o revocación de la libertad condicional, las referidas a permisos de salida o a clasificación de los internos, o la aprobación, aún durante algún tiempo, mientras sigan ejecutándose penas con arreglo al Código Penal de 1973, de redenciones de penas por el trabajo.

“Además, la reforma de los artículos 97 y siguientes del Código Penal vigente, Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, incluida en la Disposición Final primera de esta Ley Orgánica, determinará las nuevas atribuciones de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria en lo que respecta a la ejecución de las medidas de seguridad privativas de libertad. Finalmente, esta Ley Orgánica también delimita, en relación con los presos preventivos, las competencias del Juez de Vigilancia y del Juez o Tribunal de quienes aquellos dependan.

“En el Capítulo Primero de esta Ley, ha pretendido clarificarse el significado jurídico de la actuación del Juez de Vigilancia Penitenciaria en orden a la ejecución de las penas privativas de libertad. No procede el mismo como estricto revisor jurisdiccional, ajeno a la cuestión en litigio, de una actuación

propia de la Administración pública, sino ejerciendo la función jurisdiccional de hacer ejecutar lo juzgado, sin otras circunstancias o accidentes que los expresados en las Leyes y Reglamentos, conforme al artículo 3.2 del Código Penal, que se traslada a esta Ley Orgánica con el fin de que sirva, en su artículo primero, de expresivo pórtico a la misma.

“Sirve también el Capítulo Primero de esta Ley para sentar principios generales atinentes a todo procedimiento ante los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria en materias como asistencia letrada y legitimación, regulando, como especial novedad, la audiencia de la víctima o perjudicado en aquellos supuestos que puedan afectar a la seguridad personal o a la reparación del daño causado por el delito. También se admite, por una razón lógica de equilibrio, la legitimación de la Administración penitenciaria, cuando ésta estimase oportuno la alegación ante la Jurisdicción de Vigilancia de los intereses generales que hubieran podido motivar la decisión recurrida.

“La ley reconoce asimismo la posibilidad de actuación de oficio del Juzgado en materias que afecten a la ejecución de la pena o a las circunstancias de ejecución, lo que resulta coherente con un sistema penal en el que las condenas firmes se mandan ejecutar de oficio, y regula las visitas del Juez de Vigilancia Penitenciaria a los Establecimientos Penitenciarios, la publicidad de las actuaciones, ponderando los intereses en juego, y, por último, el efecto de la falta de resolución expresa por la Administración de las peticiones o reclamaciones de los internos”.

Como puede observarse, este proyecto de Ley viene a completar el conjunto de leyes que regulan la actuación del Juez de Vigilancia Penitenciaria en España, pues permitiría contar con un cuerpo de leyes sobre la ejecución de la pena privativa de libertad que comprendería todas las instituciones que coinciden en la ejecución de dichas penas y donde quedarían especificadas las funciones que corresponden a los Jueces de Instrucción, Tribunales Sentenciadores, las Autoridades Administrativas de los Centros Penitenciarios y los Jueces de Vigilancia Penitenciaria. Este proyecto de Ley sigue sin aprobarse hasta la fecha.

2.1.4. EN PORTUGAL

Respecto a los Tribunales de Ejecución de Penas en Portugal, no fue posible encontrar más información que la referida por la Doctora Alonso de Escamilla, Avelina, en su obra: “El Juez de Vigilancia Penitenciaria”. Por otra parte, la barrera idiomática dificulta en extremo la investigación. Por esa causa, se transcribe brevemente lo que la Doctora afirma:

“Estos tribunales nada tienen que ver con la ejecución material efectiva de las penas, puesto que esto es competencia exclusiva de la administración; así pues, observan cómo y de qué manera aquélla da cumplimiento a sus decisiones aunque en ello no pueden interferir, así como tampoco en los actos de la Administración”

“Según el artículo 22 (antiguo artículo 70 de la ley 82/77, de 6 de diciembre), compete a los tribunales de ejecución de penas:

1. Declarar peligrosos los delincuentes que, por ése motivo, deben ser sujetos a penas y medidas de seguridad, cuando tal declaración no haya tenido lugar en la sentencia penal.
2. Juzgar a los vagabundos que residan o sean detenidos dentro de la comarca donde tiene fijada su sede el tribunal.
3. Decidir sobre las alteraciones del estado de peligrosidad penal declarado con anterioridad, que conlleven la sustitución de las penas o medidas de seguridad.
4. Decidir sobre la prolongación de las penas impuestas por delincuentes de difícil corrección o extremadamente peligrosos.
- 5.- Decidir sobre el cese del estado de peligrosidad penal.

6.-Decidir sobre la sustitución por libertad vigilada o caución, o por ambas de estas medidas, en los supuestos de penas prolongadas aplicada a delincuentes de difícil corrección o de extrema peligrosidad.

7.- Decidir la sustitución de medidas de seguridad más graves por otras menos graves y que sean más adecuadas.

8.- Conceder la libertad condicional y decidir sobre su revocación, así como reducir la duración de las medidas de seguridad no privativas de libertad, en los términos previstos en el artículo 72, número 4 del Código Penal (esta remisión se entiende hoy echa a los artículos 89 y 97 y siguientes del Código Penal vigente).

9. Conceder y revocar, en los términos previstos por la ley, la rehabilitación de los condenados y de los imputados sometidos por decisión judicial a medidas de seguridad.

10. Decidir sobre los incidentes de enajenación mental sobrevenida conocida, en el transcurso de la ejecución de la pena o de las medidas de seguridad privativas de libertad.

11. Emitir su parecer sobre la concesión de indulto o conmutación de pena o medida de seguridad y decidir sobre su revocación así como sobre la concesión de la amnistía (esta es la redacción contenida en el decreto ley 222/77, de 30 de mayo)⁴⁸.

2.2. EN AMÉRICA LATINA

⁴⁸ Alonso De Escamilla Avelina, "El Juez de Vigilancia Penitenciaria". Editorial Civivtas. Madrid. 1985. PP.27 y 92-94.

La figura del Juez de Vigilancia Penitenciaria, Juez de Ejecución ó Juez de Ejecución de Penas, se ha integrado a muchas de las legislaciones de los países de Latinoamérica. “Para el caso de América Latina, once países cuentan con jueces de ejecución de la pena (ILANUD, 2002), estos son: Argentina, Brasil, Bolivia, Colombia, Costa Rica, el Salvador, Guatemala, Honduras, Panamá, Paraguay y Perú⁴⁹. Cuba también se ha sumado a los países que cuentan con la figura del Juez de Ejecución.

En México, la ejecución de las sentencias penales ha conservado una línea completamente administrativa. A pesar, de las ventajas de la judicialización de las penas y medidas de seguridad, esta corriente no ha tenido la suficiente aceptación a nivel legislativo. Sin embargo, muchos juristas reconocidos en México se han pronunciado por la creación de la figura del Juez de Ejecución.

De los países que tienen esta figura se han escogido tres: Argentina, Brasil y Costa Rica. La elección ha obedecido, fundamentalmente, a la posibilidad de tener acceso a la información correspondiente.

2.2.1. EN ARGENTINA

Argentina realiza una reforma Constitucional en 1994, en la que se incluyen el reconocimiento del artículo 10, apartado 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos. El primer instrumento internacional preceptúa: “El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados”. En tanto que el artículo 5, apartado 6, de la Convención Americana dispone: “Las penas privativas de libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados”.

Un logro mayúsculo significa la creación de la Ley Nacional de Ejecución o Ley

⁴⁹ Rivera Montes de Oca, Luis. Juez de ejecución de penas. “La gran reforma penitenciaria mexicana del siglo XXI. Editorial Porrúa, México, 2003, P. 49.

24.660, sancionada el 19 de junio de 1996, promulgada el 8 de julio de ese año y publicada el 16 de julio del mismo mes y año. Se encuentra asociada con los decretos reglamentarios: Decreto 18/97; Decreto 1.058/97; Decreto 1.136/97; Decreto 396/99; Decreto 1139/2000). Esta ley establece la creación y funciones del Juez de Ejecución en los siguientes artículos:

Artículo 3. La ejecución de la pena privativa de libertad, en todas sus modalidades, estará sometida al permanente control judicial. El juez de ejecución o juez competente garantizará el cumplimiento de las normas Constitucionales. Los tratados internacionales ratificados por la República Argentina y los derechos de los condenados no afectados por la condena o por la ley.

Artículo 4. Será de competencia judicial durante la ejecución de la pena:

- a) Resolver las cuestiones que se susciten cuando se considere vulnerado alguno de los derechos del condenado.
- b) Autorizar todo egreso del condenado del ámbito de la administración penitenciaria.

Artículo 10. La conducción, desarrollo y supervisión de las actividades que conforman el régimen penitenciario serán de competencia y responsabilidad administrativa, en tanto no estén específicamente asignadas a la autoridad judicial.

Artículo 18. El director del establecimiento, por resolución fundada, propondrá al Juez de ejecución o juez competente la concesión de las salidas transitorias o del régimen de semilibertad, propiciando en forma concreta:

- a) El lugar o la distancia máxima a que el condenado podrá trasladarse. Si debiera pasar la noche fuera del establecimiento, se le exigirá una declaración jurada del sitio preciso donde pernoctará.

b). Las normas que deberá observar, con las restricciones o prohibiciones que se estimen convenientes.

c). El nivel de confianza que se adoptará.

Artículo 19. Corresponderá al juez de ejecución o juez competente disponer las salidas transitorias y el régimen de semilibertad, precisando las normas que el condenado deber observar y efectuar modificaciones, cuando procediere. En caso de incumplimiento de las normas, el juez suspenderá o revocará el beneficio cuando la infracción fuere grave o reiterada.

Artículo 28. El juez de ejecución o juez competente podrá conceder la libertad condicional al condenado que reúna los requisitos fijados por el Código Penal, previo los informes fundados del organismo técnico-criminológico y del consejo correccional del establecimiento. Dicho informe deberá contener los antecedentes de conducta, concepto y dictámenes criminológicos desde el comienzo de la ejecución de la pena.

Artículo 32. El juez de ejecución o juez competente confiará la supervisión de la detención domiciliaria prevista en el artículo 10 del Código Penal a un patronato de liberados o servicio social calificado, de no existir aquél. En ningún caso estará a cargo de organismos policiales o de seguridad.

Artículo 34. El juez de ejecución o juez competente revocará la detención domiciliaria cuando el condenado quebrantare injustificadamente la obligación de permanecer en el domicilio fijado o cuando los resultados de la supervisión efectuada así lo aconsejaren.

Artículo 35. El juez de ejecución o juez competente, a pedido o con el consentimiento del condenado, podrá disponer la ejecución de la pena mediante la prisión discontinua y semidetención, cuando:

a) Se revocare la detención domiciliaria prevista en el artículo 10 del Código Penal.

b) Se revocare la detención domiciliaria prevista en el artículo 33 de esta ley en el caso de condenado mayor de 70 años.

c) Se convirtiere la pena de multa en prisión, según lo dispuesto en el artículo 21, párrafo segundo del Código Penal.

d) Se revocare la condenación condicional prevista en el artículo 26 del Código Penal por incumplimiento de las reglas de conducta establecidas en el artículo 27 bis del Código Penal.

e) Se revocare la libertad condicional dispuesta en el artículo 15 del Código Penal, en el caso que el condenado haya violado la obligación de residencia.

f) La pena privativa de libertad, al momento de la sentencia definitiva, no sea mayor de seis meses de efectivo cumplimiento.

Artículo 67. El interno podrá presentar peticiones y quejas al director del establecimiento y dirigirse sin censura a otra autoridad administrativa superior, al juez de ejecución o al juez competente.

La resolución que se adopte deberá ser fundada, emitida en tiempo razonable y notificada al interno.

Artículo 72. El traslado del interno de un establecimiento a otro, con las razones que lo fundamenten, deberá ser comunicado de inmediato al juez de ejecución o juez competente.

Artículo 87. Sólo se podrá aplicar como sanción, de acuerdo a la importancia de la infracción cometida y a la individualización del caso, alguna de las siguientes correcciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 89:

a) Amonestación.

- b) Exclusión de las actividades recreativas o deportivas hasta diez días.
- c) Exclusión de la actividad común hasta quince días.
- d) Suspensión o restricción total o parcial de derechos reglamentarios de hasta quince días de duración.
- e) Permanencia en su alojamiento individual o en celdas cuyas condiciones no agraven ilegítimamente la detención, hasta quince días ininterrumpidos.
- f) Permanencia en su alojamiento individual o en celdas cuyas condiciones no agraven ilegítimamente la detención, hasta siete fines de semana sucesivos o alternados.
- g) Traslado a otra sección del establecimiento de régimen más riguroso.
- h) Traslado a otro establecimiento.

La ejecución de las sanciones no implicará la suspensión total del derecho a visita y correspondencia de un familiar directo o allegado del interno, en caso de no contar con aquél.

Artículo 88. El sancionado con la corrección de permanencia en su alojamiento habitual no será eximido de trabajar. Se le facilitará material de lectura. Será visitado diariamente por un miembro del personal superior del establecimiento, por el capellán o ministro de culto reconocido por el Estado Nacional cuando lo solicite, por un educador y por el médico. Este último informará por escrito a la dirección, si la sanción debe suspenderse o atenuarse por razones de salud.

Artículo 91 El interno debe ser informado de la infracción que le será impuesta, para tener oportunidad de presentar sus descargos, ofrecer prueba y ser recibido en audiencia por el director del establecimiento antes de dictar resolución, la que en todos los casos deberá ser fundada. La resolución se pronunciará dentro del plazo que fije el reglamento.

Artículo 96. Las sanciones serán recurribles ante el juez de ejecución o juez competente dentro de los cinco días hábiles, derecho del que deberá ser informado el interno al notificársele la resolución. La interposición del recurso no tendrá efecto suspensivo, a menos que así lo disponga el magistrado interviniente. Si el juez de ejecución o juez competente no se expidiese dentro de los sesenta días, la sanción quedará firme.

Artículo 97 Las sanciones y los recursos que eventualmente interpongan los sancionados, deberán ser notificados al juez de ejecución o juez competente por la vía más rápida disponible dentro de las seis horas subsiguientes a su dictado o interposición.

Artículo 99. En cada establecimiento se llevará un registro de sanciones, foliado, encuadernado y rubricado por el juez de ejecución o juez competente, en el que se anotarán, por orden cronológico, las sanciones impuestas, sus motivos, su ejecución o suspensión y el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 88, dejándose constancia de todo ello en el legajo personal.

Artículo 151. Si el interno se negare a ingerir alimentos, se intensificarán los cuidados y controles médicos. Se informará de inmediato al juez de ejecución o juez competente solicitando, en el mismo acto, su autorización para proceder a la alimentación forzada, cuando, a criterio médico, existiere grave riesgo para la salud del interno⁵⁰.

Esta breve relación de artículos de la Ley 24.660, pues la Ley está compuesta de 231 artículos más los decretos relacionados, permite apreciar de manera somera la génesis del Juez de Ejecución en la ley comentada, así como las principales funciones de este Juez, dentro de las que quedan comprendidas la salvaguarda de los derechos de los internos; las decisorias, pues concede los permisos de salida a los internos o las modalidades del tratamiento penitenciario, vigila y controla a los Directores de los Centros de Reclusión,

⁵⁰ www.lexpenal.com.ar/Archivos/leyes/24660.htm. Fecha de consulta: 25 de octubre de 2003, sitio web de Lex Penal, legislación consultada: Ley 24.660 (Argentina).

pues debe conocer acerca de los traslados de los internos a otros centros, de las medidas disciplinarias impuestas y resuelve sobre las impugnaciones a dichas medidas, visita los establecimientos penitenciarios y verifica si cumplen con las disposiciones de la ley.

Resalta el hecho de que el Juez de Ejecución debe tener conocimiento de las sanciones impuestas por la autoridad ejecutora, las que se registran en un expediente foliado y rubricado por él, de este modo, se evitan actos de corrupción contra los internos, porque no pueden atribuirles mala conducta e imponerles sanciones disciplinarias si no dan gratificaciones al personal encargado de su custodia y evaluación, o por el contrario, quitarles el registro de mala conducta a cambio de alguna remuneración.

Otra cuestión digna de mención, es la dispuesta en el artículo 151, en la que el Juez de Ejecución puede autorizar la alimentación forzada cuando el interno se negare a ingerir alimentos.

2.2.2. EN BRASIL

En Brasil, son dos las figuras que convergen en la ejecución de la pena: el Juez de Ejecución Penal y el Consejo Penitenciario compuesto por: El Procurador de la República, el representante del Ministerio Público y cinco personas, de las que tres son juristas y dos médicos. Este consejo se crea por Decreto Federal de 6 de noviembre de 1924 que regula la libertad condicional. El 1° de diciembre del mismo año se crea el primer órgano colegiado en el Distrito Federal. Posteriormente, se transforma de Distrito Federal a Estado de Guanabara (14 de abril de 1960). Por decreto Ley número 34/75 del 15 de marzo de 1975 se crea el Consejo Penitenciario de Río de Janeiro.

Actualmente, se encuentra compuesto por un presidente, un vicepresidente, dos juristas titulares y dos juristas suplentes, dos miembros efectivos representantes del Ministerio Público Federal y dos suplentes, dos representantes del Ministerio Público Estatal como titulares y sus correspondientes suplentes, dos juristas y sus suplentes, dos representantes

de la Defensoría Pública General del Estado y sus suplentes, dos representantes de la Comunidad y sus suplentes, un Médico y su suplente, un Psicólogo y su suplente.

Las funciones del Consejo son:

1. Decidir la conveniencia de la concesión de libertad condicional.
2. Visitar, al menos una vez al mes, los establecimientos penitenciarios examinando el régimen penitenciario de ejecución de las penas.
3. Vigilar el cumplimiento de las condiciones impuestas a los penados que se encuentran en situación de libertad condicional.
4. Presentar anualmente una relación de trabajos efectuados.

La legislación que regula la actuación del Consejo Penitenciario es: la Constitución Federal, artículos 21, fracción XVII, artículo 48, fracción VIII y artículo 84, fracción XII; el Código Penal, artículos 83 a 90 y 107, fracción II; el Código de Procedimiento Penal, artículos 710 a 742; el Código Penal Militar, artículos 89 a 97 y 123, fracción II; el Código de Procedimiento Penal Militar, artículos 598 y 618 a 650; y la Ley de Ejecución Penal (Lei de execucao penal), artículos 49 a 51, 69 y 70, 131 a 146, y 187 a 193.

“Se puede afirmar entonces, que el Consejo Penitenciario sirve como puente entre el poder ejecutivo y el poder judicial en materia de ejecución de penas. Y dada la categoría de los miembros de este órgano y la exigencia de la calificación de sus componentes existe una sólida presunción de seriedad e independencia en todas sus actuaciones.

“El Juez de Ejecución Penal es quien, oído el Ministerio Público acordará la concesión dela libertad. No obstante el juez, para decidir sobre esta medida formará su opinión de la libre apreciación de la prueba, de acuerdo con lo previsto en el artículo 157 del Código de Procedimiento Penal.

“En Brasil, la ejecución de la sanción penal, bien sea pena o medida de seguridad , es preferentemente jurisdiccional, siendo competencia, como regla

general, del Juez de Ejecución Penal, y excepcionalmente, dado que hay determinados Estados donde no existe esta institución, al juez que haya dictado la sentencia”⁵¹

2.2.3. EN COSTA RICA

Las disposiciones que contiene el Código anterior sobre el juez de ejecución de la pena, no definían satisfactoriamente su función. Por eso se introdujo con mayores poderes la figura del juez de ejecución de la pena (arts. 452 y siguientes CPP), para convertirlo en un auténtico contralor del principio de legalidad en el ámbito penitenciario, con ello, se ha tratado de evitar, de alguna forma, el abandono al que están sumidos los presos, que únicamente pueden acudir a la Jurisdicción Constitucional, cuando lo idóneo es que, en cuanto a la ejecución de la pena, sea un órgano especializado el que asuma el control de legalidad.

Las normas tratan de evitar además que sus funciones interfieran con la administración del sistema carcelario, ya que no puede convertirse en el supremo administrador de las prisiones⁵²

El juez de ejecución de la pena, en la nueva legislación tiene diversas funciones en la ejecución de las penas impuestas por los tribunales penales, verbigracia, la fijación, sustitución, modificación o extinción de la pena, e inclusive determina si puede aplicarse alguna disminución de la pena de prisión. Participa en el cómputo del plazo de la pena privativa de libertad impuesta, esto debe hacerlo desde que el sentenciado ingresa al establecimiento penitenciario.

⁵¹ Alonso De Escamilla, Avelina. Dra.Op. Cit., PP. 90 y 91.?

⁵² www.ilanud.or.cr/publicaciones2000a.htm. Fecha de consulta: 9 de noviembre de 2003, documento tomado del libro “El Proceso Penal”: Sistema Penal y Derechos Humanos en Brasil, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá y España. México: Secretaria de Gobernación, ILANUD (Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente, Comisión Europea y Editorial Porrúa, 2000.

Además, vigila que la pena privativa de libertad cumpla con la finalidad para la que ha sido impuesta, esto es, la readaptación del individuo, y que las medidas disciplinarias que se le impongan no violen sus derechos fundamentales.

Por estar ordenado en la Constitución, las autoridades ejecutoras dependen de las decisiones del Juez de Ejecución de la Pena. Pues, la Constitución es la ley suprema de la República de Costa Rica. Al respecto vease el artículo siguiente:

ARTICULO 153.- Corresponde al Poder Judicial, además de las funciones que esta Constitución le señala, conocer de las causas civiles, penales, comerciales, de trabajo y contencioso-administrativas, así como de las otras que establezca la ley, cualquiera que sea su naturaleza y la calidad de las personas que intervengan, resolver definitivamente sobre ellas y ejecutar las resoluciones que pronuncie, con la ayuda de la fuerza pública si fuere necesario.

2.2.4. EN MÉXICO

El Juez de Vigilancia Penitencia no existe en México, como ya se apuntó en párrafo diverso. No obstante, como dato histórico, y hasta anecdótico, de lo que pudiera significar un remoto antecedente de esta figura en nuestro país, se encuentra el informe del Sr. Magistrado Lic. Domingo Barrios Gómez sobre sus Visitas a Establecimientos Penales el cual se transcribe íntegro a continuación:

“Tengo el honor de informar a este Superior Tribunal de Justicia respecto a las visitas que hasta la fecha he practicado a los establecimientos penales del Distrito Federal y para lo cual fui debidamente autorizado. Debo ante todo manifestar que esta comisión fue solicitada por mí, queriendo cumplir con ella un deber en el desempeño de mis obligaciones oficiales, haciendo a la vez, o procurando cuando menos hacer, el mayor bien posible a tantos desgraciados que sufren en las prisiones, no sólo la privación de su libertad, sino también el abandono de sus Jueces, de la Junta de Vigilancia de cárceles y de sus Defensores de oficio, pues repito, son los desheredados de la fortuna, los que

no tienen para pagar un defensor particular, los que necesitan más que ningún otro el apoyo y la vigilancia de las autoridades superiores. Me propongo seguir esta labor, llamémosla oficial y caritativa, y practicar estas visitas frecuentemente, siempre que para ello se me siga autorizando, hasta conseguir que los males que he encontrado sean corregidos en su totalidad. La primera visita que practiqué fue en Tlálpam (sic) a la Escuela Correccional para Hombres. Dicho Establecimiento, dentro de las condiciones de reconstrucción en que se encuentra la Administración Pública, y por lo que respecta al orden y moralidad, puede decirse que está en buenas condiciones, excepción hecha de que olvidándose la autoridad administrativa del objeto para el cual fue fundada la citada Escuela, esto es, separar a los delincuentes menores de edad de los ya mayores y educarlos debidamente en el citado Establecimiento, pude ver delincuentes propiamente dichos, reincidentes en muchos casos, niños simplemente aislados, jóvenes que van a aprender un oficio, vagos, hasta un loco remitido allí por esta causa. Esta promiscuidad no puede dar más que resultados fatales, y en vez de ser una escuela con el fin de corregir, será una escuela del delito, en donde el joven adolescente vaya a recibir un aprendizaje nocivo para él y para la sociedad. Débese pues, y en concepto del suscrito, hacerse saber lo anterior al Ciudadano Gobernador del Distrito, a efecto de que, si lo tiene a bien, tome en cuenta las consideraciones anteriores y remedie los males apuntados.

“La mayor parte de las quejas presentadas por los jóvenes procesados en la escuela de referencia, se refiere a demoras en sus procesos y, al abandono completo en que se encuentran por parte de sus defensores de oficio, y como esto mismo aconteció en la visita practicada a la Escuela Correccional para Mujeres, el suscrito Magistrado se permite sugerir a la consideración de este Superior Tribunal la conveniencia de que se libre oficio al Ciudadano Jefe de Defensores de Oficio haciéndole saber las quejas de referencia, e indicarle que, para el mejor servicio público, y siempre que él lo estime oportuno, no sólo adscriba a un defensor de oficio a cada uno de los establecimientos de referencia, sino que a la vez le imponga la obligación a visitarlos cuando menos una vez a la semana, haciendo constar su visita en los libros de la escuela. Igual recomendación debe hacerse respecto a los Defensores de Oficio

adsritos a los Juzgados Foráneos, pues quejas iguales recibió el suscrito Magistrado de los presos que se encuentran bajo su jurisdicción.

“Las Cárceles de General Anaya, Cuajimalpa, Xochimilco, Ixtapalapa, Ixtacalco y San Ángel se encuentran en el más deplorable estado de abandono, falta absoluta de higiene y aún de seguridad. En san Ángel es una vergüenza que el reducido espacio que se llama Cárcel se encuentre en tan malas condiciones de desaseo, estando dicho Establecimiento dentro de las huertas del Carmen, que es un jardín de todos nosotros conocido. Se impone pues, la necesidad de dirigirse a los Ayuntamientos de referencia a efecto de que, a la mayor brevedad posible se remedien estos males; pero en donde más que en ninguna otra Cárcel está manifiesta, esta necesidad, es en la de Tacuba. Dicho Establecimiento se compone de un patio pequeño y dos piezas pequeñas también, comunicadas con dicho patio; una de ellas está destinada para las mujeres y la otra para los hombres, es decir, viven en promiscuidad presos y presas y el resultado no se ha hecho esperar, pude ver en los brazos de estas últimas algunos pequeños vástagos. La pieza destinada a que pernocten los hombres tendrá treinta y seis metros cuadrados. En ella encierran actualmente a sesenta y tantos presos, y tengo entendido que este Superior Tribunal ya libró sus órdenes para que ochenta y tantos presos más que se encuentran en Belem y corresponden al Juzgado de Tacuba vuelvan a la Cárcel de dicha localidad. Es decir, tendrán que hacinarse cerca de ciento cincuenta presos durante las noches en el espacio dicho de treinta y seis metros cuadrados. Creo que este cuadro de horror no había sido visto ni en los tiempos inquisitoriales y para mayor vergüenza a las puertas de la capital. Deberíase, en concepto del suscrito Magistrado, darse aviso de este cuadro de inmoralidad y hasta de infamia a la Secretaria de Gobernación, para que ya que el Ayuntamiento de Tacuba se ha olvidado hasta de los más rudimentarios principios de humanidad, tratando a los infelices presos de peor manera que a marranos, tome por su cuenta el Gobierno Federal, si a bien lo tiene, el remedio de un mal de tan enormes proporciones, y entre tanto se consigue esto, el presente Magistrado atentamente ruega al Tribunal, a quien tiene la honra de dirigirse, libre oficio a quien corresponda, deteniendo la remisión ya

ordenada de los presos pertenecientes al Juzgado de Tacuba y que se encuentran en Belén.

“Al visitar la Cárcel de San Ángel y a indicaciones mías el ciudadano Agente del Ministerio Público se avocó al conocimiento del delito de abuso de autoridad, amagos e injurias que un policía de la citada localidad cometió contra un niño preso a quien quería arrancarle la confesión de un delito. A la vez indiqué al Alcaide de dicha Cárcel la conveniencia de que dicho niño no permaneciera con el común de los presos, indicación que desde luego fue atendida.

“En la visita a la Cárcel de Ixtapalapa el Ministerio Público tomó debidamente nota del hecho de que habiendo un solo preso, llegó la incuria del Juez de la localidad al grado de que estaba sin concluir y sin firmar el auto de formal prisión de este detenido, no obstante que hacía mes y medio había ingresado a la prisión. Es en mi concepto necesario tomar informes de dicho Agente del Ministerio Público a efecto de saber si se llevó o no adelante la averiguación que en el caso se impone. La causa principal de lo asentado es debido a la falta de jueces letrados en algunos de los Municipios, mal que en mi concepto, y de acuerdo con prescripciones expresas de la ley, estamos en la obligación de corregir. Según fui informado, al Juez de Ixtapalapa se le concedió una licencia ilimitada y en la designación del suplente y según tengo entendido, no intervino el Superior Tribunal, y por lo mismo debe abrirse la averiguación que corresponde.

“A todos los Alcaldes de las prisiones que visité les hice saber la obligación que les impone nuestra, Carta Magna respecto a la formal prisión de los detenidos.

“En medio de tantas lacras de que me he ocupado, tengo la satisfacción de hacer constar que el Ayuntamiento de Guadalupe Hidalgo tiene en perfecto estado de higiene y orden sus Cárceles para hombres y mujeres. Invitado por el Ciudadano Presidente Municipal y por el Juez Menor visité todas las Oficinas y el Juzgado de dicha Municipalidad, encontrando en todas ellas el mayor orden, limpieza y moralidad.

“Los Establecimientos Penales visitados por mí son los siguientes: Escuelas Correccionales para hombres y mujeres, Cárceles de Tlálpan, Coyoacán, General Anaya, San Ángel, Mixcoac, Xochimilco, Ixtapalapa, Ixtacalco, Atzacotalco, Tacuba y Guadalupe Hidalgo, faltando sólo la de Milpa Alta, Belem y la Penitenciaria.

“El suscrito Magistrado se permite proponer para la consideración del Tribunal la conveniencia de que se recuerde a los Jueces en contra de quienes han sido formuladas quejas, la obligación que tienen de acuerdo con nuestra Constitución de terminar los procesos dentro de los plazos que ella misma señale.

“Contra la Junta de Vigilancia de Cárceles no recibió queja alguna el Magistrado informante; pero a pesar de esto estima pertinente y siempre que esté dentro de las facultades del Tribunal, inquirir si dicha Junta practica, periódicamente o no, visitas a los Establecimientos Penales, pues éstas contribuirían en gran manera a mejorar la condición de los presos.

“He tenido un positivo placer en desempeñar la comisión de que he dado cuenta por el bien; que pueda sobrevenir a los desgraciados presos, y al rogar a usted, señor Secretario, se sirva dar cuenta al Superior Tribunal con el presente informe, me es grato protestarle mi atenta consideración y particular aprecio”.

México, 3 de septiembre de 1923.

D. Barrios Gómez. (Rúbrica)⁵³

Si la obra de este Magistrado se hubiera continuado, ciertamente México hubiera sido pionero en la judicialización de la ejecución de las penas privativas

⁵³ <http://www.bma.org.mx/publicaciones/elforo/1925/marzo/informe.htm>. Fecha de consulta: 15 de junio de 2003, Barra Mexicana, Colegio de Abogados, Revista El Foro, artículo: Informe del Señor Magistrado Domingo Barrios Gómez, sobre sus visitas a establecimientos penales.

de libertad. Por encima inclusive, de los países europeos como Italia quien crea la figura hacia 1930.

Como ya se vió, en el Capítulo dedicado al desarrollo de la prisión en México y sus ejecutores, fue hasta 1933 que por disposiciones administrativas y no legislativas se inició la separación tajante entre la imposición de las penas, que correspondía al poder judicial, y su ejecución que correspondía a la administración. Es patente, que la función realizada por el Magistrado mencionado no estaba ni siquiera reglamentada. Como él mismo lo expresara, la función que realizaba era al mismo tiempo oficial y caritativa, pero en su corta experiencia realizó funciones que hoy están encomendadas al Juez de Vigilancia Penitenciaria o al Juez de Ejecución de Penas en los países europeos o latinoamericanos que han adoptado esta figura como órgano relevante de la ejecución de la pena privativa de libertad y las medidas de seguridad.

CAPÍTULO TERCERO

EL JUEZ DE VIGILANCIA PENITENCIARIA.

3.1. NATURALEZA JURÍDICA DEL JUEZ DE VIGILANCIA PENITENCIARIA

Antes de entrar al estudio de la naturaleza del Juez de Vigilancia Penitenciaria, es necesario preguntarse, ¿puede el Estado Democrático ejercer el jus puniendi, sin el principio de división de poderes? Para responder esta interrogante, debo acudir a la Teoría del Estado.

El derecho del Estado de castigar debe ir aparejado a una constante vigilancia de ese poder. Es por ello, que el propio Estado tiene que establecer límites a su poder y éste debe distribuirse adecuadamente entre sus elementos integrantes.

El Estado moderno, como forma de organización social y política, surge en el renacimiento hacia los siglos XV a XVII. Sus principales elementos fueron su población y territorio. Esto permitió el ejercicio del poder estatal dentro de ese territorio y sobre los individuos que componen la sociedad humana que vive y se desarrolla en él. Los individuos de un Estado en particular aceptan el ejercicio del poder sobre ellos, y algo de extrema trascendencia, no se acepta que un poder externo actúe dentro de los límites territoriales de ese Estado. Como consecuencia de ese reconocimiento, se revela otro elemento esencial del estado moderno: la soberanía.

Según el Jurista y Politólogo alemán Hermann Heller, “la soberanía supone, según eso, un sujeto de derecho capaz de voluntad y de obrar que se impone regularmente a todos los poderes, organizados o no, que existen en el

territorio; lo que significa que tiene que ser un poder de ordenación territorial de carácter supremo y exclusivo”⁵⁴

Para este trabajo de investigación, no es importante iniciar con el estudio de los modos de organización política existentes antes de lo que hoy conocemos como Estado moderno, pues se corre el riesgo de perderse en disquisiciones históricas que no aportarían más luz al tratamiento del problema central que se pretende abordar. Pues, tanto el régimen feudal como la civitas romana o la polis griega carecían de la estructura del Estado moderno, Aunque no por ello, ignoraran el respeto por la ley. Demóstenes decía “¿Quién da a los jueces un poder soberano? No están formados en batallones, no son físicamente más fuertes. La fuerza de estas leyes consiste en decir que correrán a ayudar a aquel que sea víctima de una injusticia. No son más que un texto escrito. Ustedes les dan su fuerza a condición de fortalecerlas”⁵⁵

El Estado no ejerce su poder de manera anárquica. El Estado manifiesta su actuación a través del derecho⁵⁶.

El Estado sólo puede concebirse como Estado de derecho, pues su estructura fundamental gira en torno a este⁵⁷

Como consecuencia lógica de lo expresado con anterioridad, se desprende que el jus puniendi o derecho de castigar corresponde exclusivamente al Estado.

Nadie, excepto el Estado mismo, a través de los órganos depositarios de su poder puede ejercer el jus puniendi. La sociedad en su conjunto, esto es, todos los individuos que la conforman, incluso los propios detentadores del poder, quedan sometidos a esa facultad Estatal.

⁵⁴ Héller, Hermann. “Teoría del Estado”. Fondo de Cultura Económica, México, 1985, P. 262.

⁵⁵ Antaki, Ikram. “El Banquete de Platón”. Editorial Joaquín Mortiz, México, 1996, P. 19

⁵⁶ Héller, Op. Cit., P. 210

⁵⁷ Del Palacio Díaz, Alejandro. “Teoría Final del Estado”. Miguel Ángel Porrúa, México, 1986, P. 27.

El Jurista Carlos R. Terrazas dice que el ejercicio del jus puniendi debe estar limitado por el reconocimiento y respeto de los derechos humanos. Se entienden como tales.⁵⁸

Los Derechos Humanos, en su acepción actual, son considerados como el conjunto de facultades, prerrogativas, libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social, cultural, incluidos los recursos y mecanismos de garantía de todas ellas, que se reconocen al ser humano, considerado individual y colectivamente⁵⁹

Con relación al Derecho Penal, la corriente predominante en la actualidad, es considerar que el jus puniendi tiene principios limitadores como el de legalidad, legitimidad, fragmentariedad, subsidiariedad, culpabilidad proporcionalidad y humanidad. Estos se reconocen como principios básicos para que el Estado pueda ejercer ese derecho.

El gran Cesare de Bonesana, Marqués de Beccaria, explicó de manera muy clara, basado en el contrato social, el origen de las penas. Su obra “Dei delitti o Delle pene” tiene la virtud de haber señalado esos principios limitadores que han trascendido el tiempo, y el gran acierto de su publicación (hacia fines del siglo XVIII), cuando el concepto de pena era igual a castigo atroz y muerte. Así Beccaria inicia con la humanización del Derecho Penal⁶⁰

Es incuestionable reconocer que entre el Estado y el individuo, integrante de la sociedad que conforma ese Estado, existe una posición contradictoria, pues mientras aquél limita la libertad del individuo mediante leyes que le imponen un hacer, no hacer o dar algo, éste pretende tener la máxima libertad para realizar su voluntad, sin que exista una fuerza externa que lo coaccione.

⁵⁸ Terrazas, Carlos R. “Los Derechos Humanos y las Sanciones Penales en el Derecho Mexicano”. Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 1989, P. 60.

⁵⁹ Instituto de Investigaciones Jurídicas (UNAM). Diccionario Jurídico Mexicano, P. 1063, Apud Terrazas, ídem, P. 15.

⁶⁰ Del Pont, Op. Cit., PP. 70-73

Esta tesis y antítesis, generan el Estado democrático, síntesis que ocurre cuando el Estado confina de manera efectiva el ejercicio del jus puniendi, mediante el respeto de los principios limitadores que antes se enunciaron y el reconocimiento de los derechos humanos del individuo.

Ahora bien, el Estado democrático debe respetar el principio de división de poderes inherente a todo Estado de derecho, pues no es posible concebir éste con un sólo individuo ejerciendo todo el poder, así lo expresa el Jurista y Politólogo alemán Hermann Héller en su Teoría del Estado:

Pero la totalidad del poder objetivo de la organización tampoco puede ser localizada en ningún miembro de la organización por la razón de que, para que una organización permanente e importante disponga de poder, precisa de una permanente división de poderes, es decir de competencias, con el objeto de combinar las actividades y, por tanto, de una división del poder de la organización entre diversos depositarios de poder aunque ordenados jerárquicamente. Como, por este motivo, la capacidad de acción del todo no está nunca a la libre disposición del un único sujeto de poder, como existen siempre limitaciones del poder de cada uno de sus depositarios por otros y no se da una omnipotencia social absoluta, únicamente puede atribuirse en último término, el poder objetivo de una organización a ella misma como un todo⁶¹

Consecuentemente, el ejercicio del jus puniendi estatal, aparte de los principios limitadores mencionados, debe integrar el principio de división de poderes, por lo que no deberá concentrarse, nunca, en un individuo dicho ejercicio.

Ahora bien, tradicionalmente, el Estado democrático ha dividido el ejercicio de su poder en tres entes que se denominan: legislativo, ejecutivo y judicial. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no ha permanecido al margen de esta corriente, en su artículo 49 establece la división de poderes:

⁶¹ Hermann Heller, Op. Cit., P. 263.

El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.

El Maestro Elisur Arteaga Nava sostiene que la fórmula de división de poderes o funciones que contempla la Constitución apunta a cuatro objetivos principales:

1. Atribuir en forma preferente una función a uno de los tres poderes, sin excluir la posibilidad de que los restantes poderes participen de ella o les sea atribuida cierta forma de actuar en ella.
2. Permitir la posibilidad de que los poderes se neutralicen unos a los otros.
3. Que se dé entre ellos una forma de colaboración o cooperación de la que derive la cumplimentación o perfeccionamiento del acto.
- 4.- Establecer mecanismos en virtud de los cuales uno de los poderes se defienda de la acción de los otros.⁶²

Si aplicamos lo antes expuesto, al caso de la ejecución de las sanciones penales en el Distrito Federal, no es posible tolerar que el ejercicio del jus puniendi se encuentre depositado únicamente en el ejecutivo. Pues, de ipso, el ejecutivo local aplica las sanciones, pero también las modifica al amparo de la legislación vigente (circunstancia que se estudiará más adelante), lo que vulnera el principio de división de poderes que se examina. Al mismo tiempo,

⁶² Arteaga Nava, Elisur. "Derecho Constitucional". Oxford University Press, México, 1999, P. 33.

se impide que se neutralicen acciones de ese poder, que pudieran resultar violatorias del derecho de los sentenciados.

¿Cuál es el ente del Estado democrático que debe ejercer el control de legalidad y como consecuencia ser contrapeso del Poder Ejecutivo? El Maestro Arteaga dice en su obra que en la Constitución, de forma implícita y explícita se prevé la existencia de una función judicial genérica y amplia que tiene dos grandes manifestaciones: federal y local. Asimismo, expresa que la función jurisdiccional deber ser entendida como la facultad de dirimir una controversia con fuerza vinculativa para las partes ⁶³

El poder legislativo local (Asamblea Legislativa), una vez que crea la ley, deja en manos del poder judicial o del ejecutivo su aplicación. Estos dos poderes son los que, de alguna manera, se enfrentan cotidianamente por la aplicación de la ley.

Corresponde, entonces, al Poder Judicial servir como controlador de la legalidad y servir de contrapeso al ejecutivo local, en la ejecución de sanciones penales. Ya que esto evita que se concentren dos o más poderes en un ente como el ejecutivo, pues el poder judicial deberá vigilar que las sentencias impuestas por éste, se cumplan en los términos en que se han dictado. Esto debe impedir que el ejecutivo modifique a su arbitrio las sanciones penales impuestas mediante sentencia ejecutoria.

Al mismo tiempo, únicamente el Poder Judicial local podría resolver las controversias que se presenten entre los sujetos sometidos a una pena privativa de libertad o a una medida de seguridad y el órgano, dependiente del Poder Ejecutivo, encargado de ejecutar la pena y administrar los establecimientos penitenciarios.

Hasta este punto, se ha visto que la creación de la figura del Juez de Vigilancia Penitenciaria o Juez de Ejecución Penal en los países que tienen contemplada

⁶³ Ídem, P. 336.

la intervención del órgano jurisdiccional en la ejecución penal, se debe a que sus propias constituciones o las legislaciones secundarias, como los Códigos de Procedimientos Penales, disponen que es este órgano quien debe imponer las penas, y también hacer ejecutar lo juzgado. De ahí deriva la naturaleza judicial de la ejecución de penas. Para dar cumplimiento a esas disposiciones, la mayoría de esos países han creado leyes ad hoc para dejar claramente establecido, que la ejecución penal es de naturaleza jurisdiccional. Así, han reformado las leyes orgánicas del Poder Judicial para insertar dentro de éstas la figura del Juez de Vigilancia Penitenciaria o Juez de Ejecución Penal; han creado, además, legislaciones especiales para determinar el ámbito de su competencia y funciones; nada más por citarlos como ejemplos, está el caso de España que creó la Ley Orgánica General Penitenciaria, y el de Argentina que creó la Ley Nacional de Ejecución o Ley 24.660

La razón principal, para que la ejecución penal se encuentre bajo el control legal del juez, es salvaguardar los derechos fundamentales de los reclusos o de las personas sometidas a una medida de seguridad.

De ese modo, se erige en controlador de la legalidad de la ejecución y restringe los abusos a que, de manera frecuente, se encuentran sometidas las personas recluidas en los establecimientos penitenciarios; pues generalmente, es quien concede los permisos de salida a los internos, y establece las modalidades del tratamiento penitenciario (tratamientos en libertad, semilibertad, etc.), vigila y controla a los funcionarios encargados de los establecimientos penitenciarios, resuelve sobre las impugnaciones a las medidas disciplinarias impuestas por éstos, además de vigilar y verificar que la ejecución de la sanción penal se esté cumpliendo en los términos previstos en la sentencia.

Esta es la verdadera razón, de que el Juez de Vigilancia Penitenciaria forme parte del Poder Judicial local, pues ello le da independencia de acción con respecto a la autoridad ejecutora de las sanciones penales. Si dejamos, como proponen algunos autores, que el Juez de Vigilancia Penitenciaria forme parte del Consejo Técnico Consultivo, esta autoridad estaría subordinada al Director

del establecimiento penitenciario. Con lo cual perdería su independencia y resultaría inútil y hasta absurda la creación de la figura.

El Abogado Luis Marcó del Pont, se ha pronunciado por que la ejecución penal se encuentre en manos del Juez, como institución garantizadora de los derechos de los condenados. Sin que el poder de los jueces ordinarios se extienda a la ejecución penal, sino que se debe crear un órgano jurisdiccional especializado encargado de ella.⁶⁴

La Doctora Irma Andrade, sostiene que es una urgente necesidad pugnar por la creación del Juez de Vigilancia Penitenciaria, dentro del sistema penitenciario mexicano, porque cuando el juez penal dicta una sentencia absolutoria, él mismo se encarga de la ejecución, pero cuando la sentencia es condenatoria, lo devuelve al poder ejecutivo, por lo que no existe una figura jurídica responsable de supervisar las condiciones administrativas y jurídicas que garanticen que la ejecución de la pena se lleve a cabo en espacios dignos, con absoluto respeto a los Derechos Humanos. Por esa razón, considera que el titular de la ejecución de la pena se diluye, lo que no ocurre en los momentos de la averiguación previa y en el proceso.⁶⁵

La Doctora Emma Mendoza Bremauntz, jurista destacada en el ámbito penitenciario de nuestro país, considera que únicamente otra autoridad jurisdiccional puede modificar la sentencia ejecutoria pronunciada por el juez penal, y no la administración penitenciaria, representante del poder ejecutivo, porque ello significa una invasión de poderes.

El Lic. Luis Rivera Montes de Oca, manifiesta que es benéfico terminar con la discrecionalidad de la autoridad administrativa encargada de la ejecución de sentencias dejándose tal responsabilidad al Juez de Ejecución de Penas, lo

⁶⁴ Del Pont, Luis Marcó. Abogado Op. Cit., PP. 31 y 32

⁶⁵ García Andrade, Irma. "El Sistema Penitenciario Mexicano" (Retos y Perspectivas). Editorial SISTA, México, 2000. P. 237 y 238.

que garantizaría que la gran reforma propuesta para el sistema penitenciario nacional cumpla con sus objetivos.⁶⁶

Varios juristas, más se han pronunciado por judicializar la ejecución de la pena, dentro de ellos tenemos a Rafael Márquez Piñero, Antonio Sánchez Galindo, Sergio García Ramírez, Rigoberto F. González Torres, M. Sarre, Alejandro Slokar, Luis Garrido Guzmán, todos son congruentes en afirmar la necesidad del Estado Mexicano de judicializar la ejecución penal.⁶⁷

En virtud, de que la tendencia de la mayoría de los juristas relacionados con el ámbito del Derecho Penitenciario es aceptar la judicialización de la ejecución penal, se ha discutido también el nombre que debe tener el juez encargado de ésta.

España e Italia son los países que han denominado a esta figura como juez de vigilancia. Los españoles han sido más específicos y han denominado a la figura como Juez de Vigilancia Penitenciaria para circunscribir el campo de acción de este juez.

Para los franceses es conveniente denominarlo Juez de Ejecución de las Penas. En América Latina se le ha denominado, generalmente, Juez de Ejecución. La opinión a la que se adhiere el autor del presente trabajo es que debe nombrarsele como Juez de Vigilancia Penitenciaria; pues, la función principal de este juez es la vigilancia del sistema penitenciario y la de ser garante de los derechos de los sentenciados.

Es patente, que si es una autoridad jurisdiccional, también deberá estar dotado de poder de decisión. Por lo tanto, deberá dirimir los conflictos que le sean planteados, de acuerdo a la competencia que legalmente le ha sido otorgada.

No es un juez que ejecute la pena, pues ésta se encuentra encomendada al poder ejecutivo, sino que su labor primaria es vigilar que ésta se cumpla en los

⁶⁶ Rivera Montes de Oca Luis Lic., Juez de Ejecución de Penas, Edit. Purrua, P. 46.

⁶⁷ V. Ídem, PP. 53-56

términos que lo ha decidido el Juez Instructor o el Tribunal de Alzada, y que al hacerlo no se vulneren los derechos de los sentenciados.

He aquí, la función de garante de los derechos de los sentenciados que tendrá el Juez de Vigilancia Penitenciaria, pues a él podrán acudir los internos que se vean inmersos en una controversia con la autoridad ejecutora, para reclamar sus derechos que consideren vulnerados. Al crear la figura propuesta, se impedirá que dos poderes (el ejecutivo y el judicial) se reúnan en un sujeto, representante del poder ejecutivo, que en el Distrito Federal es la Dirección General de Prevención y Readaptación Social dependiente de la Subsecretaría del Gobierno capitalino.

Es necesario tomar en cuenta que Constitucionalmente únicamente el poder judicial puede imponer penas. Desafortunadamente, el legislador ordinario local (también el federal) se ha olvidado de tal acotamiento y ha considerado que también el ejecutivo, a nivel de ejecución de la pena, puede variar una sentencia, que se supone ha causado estado, esto es, que adquirió la calidad de cosa juzgada, modificando la duración de la pena impuesta. Basta dar una mirada a la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal para verificar el anterior aserto, ya que en la ley se asignan a los ejecutores de la pena facultades de modificación de la misma como la concesión de Tratamiento en Externación y el beneficio de la libertad anticipada que se comentarán posteriormente.

Para el Jurista Luigi Ferrajoli⁶⁸, existe una individualización legislativa cuando el legislador define el tipo penal y la sanción mínima y máxima para éste, una individualización judicial cuando el juzgador impone una punición determinada a un caso concreto, y una individualización en la fase ejecutiva cuando se acorta la pena en sede ejecutiva:

Esta doble función de la pena, ejemplar en el momento de la condena, disciplinaria y compromisoria en el momento de la ejecución, confiere por lo

⁶⁸ Ferrajoli, Luigi. Jurista “Derecho Razón”. Teoría del garantismo penal. Prol. De Norberto Bobbio. 5°. Ed. Trotta, Madrid, 2001, PP. 407-410.

demás a las instituciones punitivas un carácter fuertemente potestativo y totalizante. De ello se sigue una suerte de duplicación del trabajo judicial: la pena, después de haber sido determinada por los jueces en relación con el delito cometido, deberá re-determinarse por los órganos encargados de la ejecución en relación con la conducta vital en la cárcel.

Se confiere así a estos órganos un poder inmenso e incontrolado: la pena cuantitativamente flexible y cualitativamente diferenciada en sede de ejecución no es menos despótica, en efecto, que las penas arbitrarias premodernas, de las que difiere solamente porque el arbitrio, en lugar de agotarse en el acto de su irrogación se prorroga durante todo el curso de su aplicación.

Por ello, Ferrajoli asevera que el doblez de la pena es una hipocresía institucional que se manifiesta, para los reos, en la concesión de graciosos beneficios. Así, propone un programa de minimización del Derecho Penal que permita determinar la pena mínima necesaria en sede legislativa y jurisdiccional y que no sea modificada durante la ejecución, pues una pena cierta e infalible tiene sin duda más eficacia disuasoria que una pena incierta y, que por tanto, puede ser bastante más benigna.

De ese modo, se suprimiría la facultad reservada al Ejecutivo de conceder cualquier gracia a favor del condenado, lo que sin lugar a dudas es una reminiscencia de los regímenes autocráticos, en el que solamente el Rey podía conceder cualquier gracia a favor de sus súbditos, como lo expresara Montesquieu en su obra *Del Espíritu de las Leyes*: “Además, juzgando el soberano, perdería el más bello atributo de su soberanía, el de la gracia; no podría perdonar porque sería insensato que él mismo hiciera y deshiciera las cosas, pronunciara sus juicios y los anulara... La cualidad distintiva de los monarcas es la clemencia... los monarcas ganan tanto con la clemencia, que aprovechan las ocasiones de honrarse practicándola”⁶⁹.

⁶⁹ Montesquieu. “*Del Espíritu de las Leyes*”. Editorial Porrúa, México, 1973. PP. 50-64.

En fechas recientes, hemos visto como el ahora expresidente de la República, Vicente Fox Quesada, hizo uso de la facultad de gracia que le fue conferida cuando estuvo en funciones, en el caso de los campesinos ecologistas de la Sierra de Petatlán en Guerrero, Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera; los pescadores de Pátzcuaro, Aurelio Guzmán Mateo y Leocadio Asensio Amaya, y del General Brigadier José Francisco Gallardo .

El Código Penal para el Distrito Federal establece, en el artículo 103 del Libro Primero, Título Quinto, referido a la extinción de la pretensión punitiva y de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad: el indulto, el cual extingue la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad impuestas en sentencia ejecutoria. Dispone, igualmente, que es facultad discrecional del titular del Ejecutivo conceder el indulto.

Este es un claro ejemplo de lo que se ha venido sosteniendo en el presente trabajo terminal: que el ejecutivo goza de una facultad tan amplia que lesiona el principio de separación de poderes, situación que en un Estado democrático no debería existir, porque en cierto modo se convierte en violatoria en la garantía de seguridad jurídica que debe prevalecer a favor de todo gobernado.

Para los miembros de la sociedad que se encuentran libres resulta más accesible reclamar su derecho y garantías individuales violadas, a través de los procedimientos legales establecidos en diversos cuerpos normativos. Sin embargo, para restringir el poder a favor de los individuos reclusos en prisión, es necesario modificar el marco jurídico de la ejecución de las sanciones penales, de tal manera que se les proporcione seguridad jurídica durante el cumplimiento de las penas privativas de libertad que se les hayan impuesto.

Así, lo reconoce la Lic. Mercedes Peláez Ferrusca, quien afirma que sin duda, uno de los sectores sociales que con mayor frecuencia ve vulnerados sus Derechos Humanos es de los internos en el sistema penitenciario. Esta circunstancia, absolutamente injustificable, puede explicarse en función de la

naturaleza de la represión penal, así como por el escaso impacto que la doctrina de los derechos humanos ha tenido en el ámbito carcelario⁷⁰.

Una modificación relevante resulta ser la creación del Juez de Vigilancia Penitenciaria, quien debe tener como función velar por los derechos de los internos sujetos al cumplimiento de una pena privativa de libertad en los establecimientos penitenciarios dependientes del gobierno del Distrito Federal. Estos derechos son, de manera enunciativa y no limitativa, a la vida, a la salud, a la dignidad humana, a la integridad física y moral, a compurgar la pena impuesta en instalaciones adecuadas, a la legalidad ejecutiva (seguridad jurídica), a la certeza de la pena, a la readaptación social (trabajo, capacitación, educación, clasificación, evaluación periódica, a los beneficios que prevea la ley, a la comunicación con el exterior (visita familiar e íntima, prensa escrita, correspondencia).⁷¹.

Además, deberá resolver sobre la sustitución o modificación de la pena privativa de libertad y la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Autorizará la aplicación del tratamiento en libertad o semilibertad y las salidas transitorias del establecimiento. Si el sentenciado no diere cumplimiento a los requisitos establecidos en la sustitución, suspensión o modificación de la pena, el Juez de Vigilancia Penitenciaria suspenderá o revocará el beneficio cuando la infracción fuere grave o reiterada. El Juez de Vigilancia Penitenciaria determinará la procedencia de la concesión de los beneficios de libertad anticipada: tratamiento preliberacional, libertad preparatoria y remisión parcial de la pena; previo los informes fundados de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social sobre la conducta, y dictámenes del Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Reclusión desde el comienzo de la ejecución de la pena.

⁷⁰ Peláez Ferrusca, Mercedes. “Derechos de los Internos del Sistema Penitenciario Mexicano”, Cámara de Diputados. LVIII Legislatura y Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2001, P. 3.

⁷¹ Ídem, P. 9-10.

Resolverá también sobre la modificación del cumplimiento de la sanción cuando por el estado físico o de salud del sentenciado no sea compatible con la ejecución de la pena impuesta. Decidirá sobre el traslado del interno de un establecimiento a otro, escuchando las razones que para ello tenga la autoridad ejecutora y lo expresado por el propio interno. En caso, de que el interno cometa alguna infracción al reglamento del centro de reclusión; la autoridad ejecutora deberá informarle oportunamente al interno de la infracción que se le imputa, para que éste pueda ofrecer pruebas en su favor y ser recibido en audiencia por el director del establecimiento antes de dictar resolución, la que en todos los casos deberá ser fundada.

Esta resolución podrá ser recurrida por el interno ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria quien resolverá conforme a derecho.

En cada centro penitenciario se llevará un registro de sanciones, foliado, encuadernado y rubricado por el Juez de Vigilancia Penitenciaria, en el que se anotarán, por orden cronológico, las sanciones impuestas, sus motivos, su ejecución o suspensión. El Juez de Vigilancia deberá cerciorarse que estas sanciones se anoten también en el expediente personal del sentenciado.

Dispondrá también, de las condiciones de la asistencia postpenitenciaria.

Estas son algunas de las funciones específicas que deberá desarrollar el Juez de Vigilancia Penitenciaria. Obviamente, en la ley de Ejecución de Sanciones Penales y su reglamento deberán desarrollarse con mayor amplitud las funciones aludidas.

3.2. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DEL JUEZ DE VIGILANCIA PENITENCIARIA

Existe la creencia generalizada que nuestra Carta Magna dispone, en su artículo 18, que la ejecución penal es una cuestión que importa única y exclusivamente al poder ejecutivo federal o local.

Se pretende ver, con base en el artículo mencionado, que la intervención de una autoridad distinta del ejecutivo es una invasión de poderes. Sin embargo, esa creencia es una consecuencia de la manera equivocada de interpretar la Constitución.

El maestro Elpidio Ramírez, enseña que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es un todo armónico y coherente que debe ser interpretado a partir de la norma fundamental prevista en el artículo 39 Constitucional.

De igual manera, manifiesta que todo el procedimiento penal se encuentra previsto en los artículos 13 al 23 de nuestra Carta Magna.

La Doctora Olga Islas de González Mariscal resume esta postura en su brillante trabajo sobre el Ministerio Público en la Constitución⁷².

En el que se menciona: “El Constituyente de Querétaro de 1916-1917 instauró un sistema integral de justicia penal, democrático, racional, coherente y benéfico para la sociedad. Este sistema, respetuoso de la dignidad humana, incluye tres subsistemas, que corresponden, una a una, a las tres dimensiones del derecho punitivo: la sustantiva, la adjetiva y la ejecutiva”.

Del párrafo anterior, se desprende que el sistema de justicia penal no solamente en el Distrito Federal sino en nuestro país, debe ser interpretado como un todo, donde cada parte juega un papel esencial para alcanzar el fin que se propuso el Constituyente.

Este sistema penal deber ser, principalmente, respetuoso de la dignidad humana, y benéfico para la sociedad. Así lo dispone el artículo 39 de la Constitución, del que comenta la Doctora Islas:

⁷² Islas de González Mariscal, Olga. “El Ministerio Público en la Constitución”, en “Ochenta años de vida Constitucional en México”. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1998, PP. 431 y ss.

El tercer enunciado: “todo poder público se instituye para beneficio del pueblo”, puntualiza que quienes pueden ejercer el poder público: Legislativo, Judicial y Ejecutivo, tienen prohibido no únicamente la realización de acciones y omisiones perjudiciales para el pueblo, sino también llevar a cabo acciones y omisiones que, aún no siendo perjudiciales, no son benéficas para el pueblo.

Específicamente, las normas penales (sustantivas, adjetivas y ejecutivas) generales y abstractas del legislador, las normas penales individuales y concretas del juez, y la ejecución de estas últimas deben ser benéficas para el pueblo”.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 21: “La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial...”.

El artículo comentado no deja lugar a dudas ni a interpretaciones absurdas: únicamente la autoridad jurisdiccional puede imponer una pena o medida de seguridad, emanada de un proceso penal, en contra de una persona que haya sido encontrada penal o socialmente responsable.

Es por ello que la Doctora Islas sostiene que “la interpretación Constitucional es un problema de comunicación entre el pueblo soberano (emisor) y los individuos (receptores: tanto gobernantes como gobernados) sometidos a la normatividad Constitucional. En esta comunicación, para descubrir el mensaje del pueblo soberano, es imprescindible respetar y, por tanto, usar, sin alteraciones, el lenguaje empleado por el Poder Constituyente de Querétaro de 1916-1917. El empleo arbitrario de un lenguaje diferente conduce, inevitablemente, a interpretaciones extraviadas”: En ese error incurre el legislador local al crear la legislación secundaria. Puesto que mal interpreta el mandato Constitucional y considera que en sede ejecutiva se puede variar la punición establecida por la autoridad jurisdiccional.

El artículo 18 Constitucional en su párrafo segundo textualmente dice: “Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en

sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto”:

El párrafo comentado menciona la obligación del ejecutivo federal de organizar el sistema penal sobre la base del trabajo, la capacitación y la educación como medios para la readaptación del delincuente.

En prosecución del Maestro Elpidio Ramírez y la Doctora Islas, intentaré desentrañar el mensaje que el pueblo soberano plasmó en el párrafo segundo del artículo 18 Constitucional.

La palabra organizar, de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, significa:

1. tr. Establecer o reformar algo para lograr un fin, coordinando las personas y los medios adecuados.
2. tr. Poner algo en orden.
3. tr. Hacer, producir algo.
4. tr. Disponer el órgano para que esté acorde y templado.
- 5.- Dicho de una persona: Ordenarse las actividades o distribuirse el tiempo.

Es claro que el Constituyente de Querétaro pretendía, en primer lugar, darle orden a un sistema de ejecución de sanciones penales que había estado desordenado, como se demostró en el Capítulo referente a la historia de las cárceles en México.

En segundo lugar, pretendía el establecimiento y reforma de un sistema de ejecución de sanciones penales que permitiera readaptar al delincuente a

través del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación. Elementos, que consideró pilares para alcanzar esos objetivos.

Asimismo, podemos inferir del texto analizado que el Constituyente de 1917 confirió la facultad al Ejecutivo para administrar los establecimientos donde se ejecutarían las sanciones privativas de libertades impuestas por los jueces penales, y para establecer un sistema que tuviera como base los elementos antes mencionados para que el delincuente pudiera ser reinsertado en la sociedad.

Ahora bien, por sistema penal debe entenderse el sistema de ejecución de sanciones. Es importante ubicarse en la época del Constituyente de Querétaro, donde la idea generalizada era que el Derecho Penal incluía el derecho ejecutivo penal. Hoy se ha puesto en claro la autonomía del derecho de Ejecución de Penas o Derecho Penitenciario.

Laura Angélica Gutiérrez Ruiz habla de lo que debe entenderse por las normas técnicas sobre administraciones de prisiones. Para ella, ese aspecto del manejo de las instituciones penitenciarias incluye el diagnóstico, clasificación, tratamiento, las actividades a realizar por los consejos técnicos interdisciplinarios, la peligrosidad de los internos, el régimen en los denominados módulos de alta seguridad, etc.⁷³

En el mismo sentido se pronuncia el Dr. Antonio Sánchez Galindo⁷⁴, quien en su obra: Penitenciarismo (la prisión y su manejo) establece que los ejecutivos de prisión, esto es, las autoridades penitenciarias, tienen como funciones el planear, programar, organizar, dirigir, controlar, evaluar y supervisar el funcionamiento de los programas encaminados al trato y al tratamiento de los penados en sus diferentes momentos establecen también las políticas, normas técnicas y operativas que regulen las actividades de la institución.

⁷³ Gutiérrez Ruiz Laura Angelica, Op. Cit., PP- 9-88.

⁷⁴ Sánchez Galindo, Antonio. "Penitenciarismo" (la prisión y su manejo). Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 1991, PP. 23-63 y 189-215.

Dentro de ellas, están supervisar la disciplina en toda la institución, presidir el consejo técnico interdisciplinario, supervisar la aplicación del régimen progresivo técnico, supervisar el cumplimiento de los horarios de actividades internas, recibir a los internos en audiencia, supervisar el cumplimiento de las libertades, supervisar el cumplimiento de las visitas familiar, íntima y especial, supervisar el cumplimiento de los programas educativos, religiosos y deportivos, otorgar estímulos y sanciones tanto a personal de internos como empleados, supervisar el mantenimiento de las instalaciones.

Asimismo, deberá supervisar el trabajo desarrollado por el personal administrativo, técnico y de custodia.

El Dr. Antonio Sánchez Galindo sostiene que una prisión debe manejarse a través del humanitarismo y la ciencia, pues siempre se ha creído que un método fácil para controlar una prisión es la represión; pensamiento que choca con lo dispuesto por el pueblo soberano respecto de que las normas penales y su ejecución deben ser benéficas para el pueblo.

Estas dos últimas obras mencionadas, establecen, de manera clara y contundente, la competencia del Poder Ejecutivo dentro de la organización del sistema penitenciario.

Sus funciones son netamente administrativas, en ellas no debe interferir el Juez de Vigilancia Penitenciaria, excepto cuando dichas funciones atenten contra los derechos de los internos.

En conclusión, el artículo 18 Constitucional concede al Ejecutivo la facultad para la administración de las prisiones y el establecimiento de la forma en que llevará a cabo la readaptación del individuo, siempre sobre la base del trabajo, la capacitación y la educación.

De ningún modo, facultó al Ejecutivo para variar las penas impuestas al sentenciado por el Poder Judicial. Tampoco facultó al legislativo para crear las leyes secundarias que vulneran el principio de división de poderes que debe

regir en toda sociedad democrática. El artículo 18 Constitucional, en relación con los artículos 17 y 21, también de nuestra Carta Magna, son la base para la creación del Juez de Vigilancia Penitenciaria en nuestro país.

3.3. DEPENDENCIA DEL JUEZ DE VIGILANCIA PENITENCIARIA DEL PODER JUDICIAL DEL DISTRITO FEDERAL

El Juez de Vigilancia Penitenciaria deber ser una autoridad judicial dependiente del Poder Judicial del Distrito Federal. Como se ha venido sosteniendo a lo largo del presente trabajo terminal, con base en el principio de división de poderes establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe existir respeto irrestricto de dicho principio, por ello es importante que a nivel local, el Juez de Vigilancia Penitenciaria dependa del órgano encargado de la administración de justicia, el cual difiere de los tribunales administrativos que dependen del ejecutivo local, los que realizan una función formal y materialmente jurisdiccional pero que no son a los que, de acuerdo al artículo 122 Constitucional, corresponde la función judicial del fuero común en el Distrito Federal.

Es cierto, que el párrafo primero de la Base Quinta del artículo antes mencionado señala que “Existirá un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que tendrá plena autonomía para dirimir las controversias entre los particulares y las autoridades de la Administración Pública local del Distrito Federal”. Pero también lo es, que la Constitución es un todo armónico que debe ser interpretada, como lo enseña el Profesor Elpidio Ramírez, a partir de la norma fundante, esto es, del artículo 39 Constitucional, sin olvidar también, como ya se mencionó, que el sistema integral de justicia penal instaurado por el constituyente es un sistema democrático, racional, coherente, benéfico para la sociedad; respetuoso de la dignidad humana. Por ello, considerar que la base quinta del artículo 122 debe prevalecer sobre los artículos 13 a 23 de nuestra Carta Magna, es desnaturalizar el proceso penal, pues resulta absurdo pretender que todo el proceso penal establecido en esos artículos se convierta en una cuestión de naturaleza administrativa al momento de la ejecución de la pena privativa de libertad o de la medida de seguridad impuesta a los inimputables.

No es posible ignorar, que es en la ejecución de la pena de prisión donde se resume todo el proceso penal. Por ello, resulta a todas luces, ilógico, comparar la ejecución de la pena de prisión o de la medida de seguridad con el trámite de una licencia de construcción o la operación de un establecimiento mercantil, situaciones en las que sí podría recurrirse a los tribunales de lo contencioso administrativo.

Todo lo anterior, permite afirmar que es la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal la que debe ser reformada para crear la figura del Juez de Vigilancia Penitenciaria como un miembro más del Poder Judicial local. Los artículos 1, 2 y 17, de la Ley mencionada deben reformarse para poder incluir a esta autoridad jurisdiccional. La fracción IV, del artículo 17, debe exigir como requisito que su experiencia sea en el campo penitenciario. Sería deseable que dicho funcionario contara con una sólida preparación en el campo criminológico como lo menciona la doctora Alonso de Escamilla: “La formación de éstos en materia criminológica es evidente, es más, deberían ser juristas criminólogos.

“Como su intervención no se reduce a actuar en la esfera jurídica, sino que toman parte activa también en el tratamiento penitenciario, ciencias como la criminología, la psicología y la ciencia penitenciaria han de ser complemento indispensable en su formación”⁷⁵.

Obviamente, debe adicionarse uno o más artículos que establezcan las funciones específicas que deberá tener el Juez de Vigilancia Penitenciaria.

3.4. FUNCIONES ATRIBUIBLES AL JUEZ DE VIGILANCIA PENITENCIARIA REALIZADAS ACTUALMENTE POR EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA PENAL O JUEZ DE PAZ PENAL

El Juez de Primera Instancia en Materia Penal o el Juez de Paz Penal realizan,

⁷⁵ Alonso De Escamilla Avelina, Op. Cit., P. 23

en nuestros días, funciones que deberían estar encomendadas al Juez de Vigilancia Penitenciaria.

El Código Penal para el Distrito Federal lo ordena de ese modo: El artículo 10 del Código punitivo mencionado, dice que cuando entre la comisión del delito y la extinción de la pena o medida de seguridad correspondientes, entrare en vigor otra ley aplicable al caso, se estará a lo dispuesto en la ley más favorable al sentenciado.

Así el Juez Penal que haya conocido del procedimiento penal, aplicará de oficio la ley más favorable, incluyéndose también, el caso en que la reforma disminuya la penalidad.

Esta es una función que debería realizar el Juez de Vigilancia Penitenciaria, puesto que se estaría compurgando la sanción penal.

Actualmente, el Código Penal para el Distrito Federal prevé en su artículo 91, párrafo quinto, que si al sentenciado, después que se le concedió la suspensión de la ejecución de la pena, falta a las obligaciones contraídas, el Juez o Tribunal podrá hacer efectiva la pena suspendida o apercibirlo de que si vuelve a faltar a alguna de las condiciones fijadas, se hará efectiva dicha pena.

Hasta el día de hoy, el Juez Penal sigue realizando esta labor, que también correspondería al Juez de Vigilancia Penitenciaria.

El artículo 93 del Código Sustantivo Penal vigente, resulta de particular importancia pues le concede al Juez Penal la obligación de vigilar el cumplimiento de las sanciones penales.

Este artículo a la letra dice: "El Juez conservará jurisdicción para conocer de las cuestiones relativas al cumplimiento, revocación y modificación de la sustitución o suspensión de sanciones y vigilará su cumplimiento".

Lo dispuesto por este artículo da, por primera vez y de manera formal, intervención al Juez Penal en la ejecución de las sanciones penales.

No obstante, la realidad demuestra otra cosa. La saturación del trabajo en los juzgados penales de primera instancia o de paz, resulta de tal magnitud que difícilmente los jueces pueden realizar tal encomienda.

Tampoco existe un reglamento o no está previsto en ninguna ley, el que la autoridad ejecutora informe al Juez Penal de “las cuestiones” relativas al cumplimiento de la sanción.

En el presente, lo que realiza la autoridad ejecutora, cuando un sentenciado al que le fue concedido la suspensión de la pena privativa de libertad o alguno de los beneficios otorgados por la ley no cumple los términos en que le fue concedido, es recurrir a la autoridad judicial para que ordene su reaprehensión.

El Juez Penal efectúa, en sede ejecutiva, la declaración de la extinción de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad por muerte del sentenciado, por reconocimiento de su inocencia, por rehabilitación, por conclusión del tratamiento de inimputables, por indulto, por amnistía, por prescripción, por supresión de tipo penal, por cumplimiento de la pena o medida de seguridad (artículos 94 y 119 del Código Penal para el Distrito Federal).

El artículo 120 concede al Juez Penal facultad jurisdiccional en la ejecución: “Si durante la ejecución de las penas o medidas de seguridad se advierte que se había extinguido la pretensión punitiva o la potestad de ejecutarlas, tales circunstancias se plantearán por la vía incidental ante el órgano jurisdiccional que hubiere conocido del asunto y éste resolverá lo procedente”.

Todas las funciones que actualmente realiza el Juez Penal deberían estar encargadas a un órgano jurisdiccional con carácter especializado en la materia penitenciaria, esto es, al Juez de Vigilancia Penitenciaria.

3.5. FUNCIONES QUE LLEVAN A CABO LA DIRECCIÓN GENERAL DE PREVENCIÓN Y READAPTACION SOCIAL Y LA DIRECCIÓN DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

De acuerdo a la Ley vigente, la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, que depende a su vez de la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal, tiene, por Ley, asignadas la mayoría de funciones que deberían corresponder al Juez de Vigilancia Penitenciaria.

El Código Penal para el Distrito Federal dispone en su artículo 60 “la supervisión de la autoridad de ejecución de sanciones penales, consistente en la observación y orientación de la conducta del sentenciado.” También ordena que el Juez de la causa disponga esta supervisión cuando en la sentencia imponga una sanción que restrinja la libertad o derechos, sustituya la privación de libertad por otra sanción o conceda la suspensión condicional de la ejecución de la sentencia y en los demás casos en los que la ley disponga. Su duración no deberá exceder de la correspondiente a la pena o medida de seguridad impuesta.

Por lo que hasta aquí se ha demostrado, esta función correspondería al Juez de Vigilancia Penitenciaria, puesto que quien debe vigilar la ejecución, por la propia naturaleza de su función, es la autoridad judicial cuya creación se propone en el presente trabajo.

Hasta el día de hoy, el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal ha tenido varias reformas en lo concerniente a la ejecución de las sentencias.

Por decreto del 10 de enero de 1994 se reformó el Título Sexto, en su Capítulo I, artículo 575, donde se indica que la ejecución de las sentencias ejecutoriadas en materia penal, corresponde a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social.

Se derogaron, del mismo Título, los Capítulos II, III y IV correspondientes a la libertad preparatoria, a la retención y a la conmutación de sanciones.

Del Título Séptimo se reformaron los artículos 673 y 674 párrafo primero y las fracciones II, IX, y X, del Capítulo X. Por decreto del 11 de noviembre del 2002 se reforman y adicionan las fracciones IX, X y XIV del artículo 674.

Estas reformas han estado orientadas a otorgar competencia a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social en la ejecución de sentencias.

De manera, que no únicamente en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal se prevé la competencia de esta dirección sino también en el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal. Las fracciones antes mencionadas a la letra dicen:

IX. Conceder y recovar la libertad preparatoria; así como aplicar la disminución de la pena privativa de libertad, en uno y en otro caso, en los términos previstos por la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, así como conceder la libertad en los casos previstos por el artículo 100 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal;

X. Ejercer orientación y vigilancia sobre los enfermos mentales sometidos a medidas de seguridad por la jurisdicción penal y los sujetos a libertad preparatoria o condena condicional;

XI. Resolver, en los casos del artículo 75 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, sobre la modificación de las modalidades de ejecución de la sanción impuesta, cuando haya incompatibilidad entre esas modalidades y la edad, sexo, salud o constitución física del reo;

XIV. Formular los reglamentos interiores de la Dirección y de los establecimientos a que se refiere la fracción VI de este artículo, y someterlos a la Secretaria de Gobierno del Distrito Federal, para su aprobación;

La ley procedimental también le confiere competencia en resolver sobre la distribución y aplicación de los objetos e instrumentos del delito, disponiendo la

destrucción de los de uso prohibido y la venta de aquellos que no sean aprovechables en instituciones oficiales o de beneficencia, utilizando el producto en beneficio de las funciones de la propia Dirección. Además interviene en la formación de las listas de jurados para el Distrito Federal (fracciones XII y XIII).

No obstante, el artículo 673 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal no ha sido reformado y le sigue confiriendo a la Secretaría de Gobernación (federal) la prevención general de la delincuencia y el tratamiento de los adultos delincuentes en el Distrito Federal.

A pesar, de que las funciones mencionadas ya no forman parte de las atribuciones de la Secretaría de Gobernación, pues hoy son funciones encomendadas a la Secretaría de Seguridad Pública Federal, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 30 Bis, fracción XXIII, de la Ley Orgánica de Administración Pública Federal; el artículo 673 no ha sido reformado.

Dicho de otro modo, se han reformado algunas fracciones del artículo 674 pero no el artículo del cual parte la Dirección a la que he referido. Independientemente de ello, es fácil observar que también el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal otorga facultades inmoderadas en la ejecución de Sanciones Penales a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social.

En la Ley de Ejecución de Sanciones Penales es donde, prácticamente, se encuentran contenidas la mayoría de funciones que deberían estar asignadas al Juez de Vigilancia Penitenciaria.

Actualmente, esas funciones corresponden al Jefe de Gobierno, por conducto de la Secretaría de Gobierno, Subsecretaría de Gobierno, Dirección General de Prevención y Readaptación Social, Dirección de Ejecución de Sentencias. Así lo ordenan los artículos 4 y 5 de la Ley que se expone. Estos numerales le confieren a los órganos administrativos antes mencionados, competencia en la aplicación de la ley.

El artículo 8 de la ley mencionada establece que la función de vigilancia corresponde a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social dependiente de la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal.

El artículo 9 indica que todo procesado, reclamado o sentenciado que ingrese a una institución del Sistema Penitenciario del Distrito Federal, se le respetará su dignidad personal, salvaguardando sus Derechos Humanos. Obviamente, a quien le corresponde llevar a cabo esa disposición, es a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social.

El artículo 12 de la Ley manifiesta el establecimiento de un régimen progresivo y técnico tendiente a alcanzar la readaptación social del sentenciado. El tratamiento se fundará en las sanciones penales impuestas y en los resultados de los estudios técnicos que se practiquen al sentenciado, los que deberán ser actualizados semestralmente. Incuestionablemente, los resultados de la aplicación del régimen progresivo técnico solamente lo conoce la propia Dirección General y la Dirección de Ejecución de Sentencias.

El artículo 24 crea las instituciones que integran el sistema penitenciario del Distrito Federal. El párrafo primero dice: “Las instituciones que integran el Sistema Penitenciario del Distrito Federal se clasificarán en varoniles y femeniles, para procesados y sentenciados, de alta, media, baja y mínima seguridad, en base a su construcción y régimen interno: con excepción de las instituciones de rehabilitación psicosocial y de asistencia postpenitenciaria, en lo relativo a la seguridad”: El párrafo tercero le faculta a la Dirección General: “La asignación de los internos en las instituciones de alta, media, baja y mínima seguridad o en cualquier otro centro penitenciario previsto por esta Ley deberá realizarse sin que en ningún caso pueda recurrirse a criterios que resulten en agravio de derechos fundamentales de la persona o a procedimientos que dañen la dignidad humana.

Es indudable que tal facultad deber ser de la competencia de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social y de la Dirección de Ejecución

de Sentencias. El problema surge cuando se decide el cambio de institución del interno, o cuando esta asignación no corresponde con la ubicación que debería tener el mismo.

He visto en Capítulos anteriores, que en los países en que la figura del Juez de Vigilancia Penitenciaria o cualquier otra semejante existe, éste interviene para confirmar la necesidad del traslado o en su caso para salvaguardar los derechos del interno, los que deben ser respetados por la autoridad ejecutora.

El artículo 33 de la Ley prevé el Tratamiento en Externación como medio de ejecutar la sanción penal, es de carácter eminentemente técnico.

Los artículos 40 a 50, le permiten a la autoridad ejecutora el otorgamiento de los beneficios de libertad anticipada. Dichos beneficios son: Tratamiento Preliberacional, Libertad Preparatoria, Remisión Parcial de la Pena.

Los artículos 58 a 60 le otorgan competencia para hacer cumplir las medidas de seguridad impuestas a los inimputables en internamiento o en externación. Así como determinar su modificación o conclusión.

Los artículos 61 y 62 le confieren competencia para que el interno que sea diagnosticado como enfermo psiquiátrico, sea ubicado inmediatamente en la institución o área de rehabilitación psicosocial del Sistema Penitenciario del Distrito Federal. Y puede mediante esas disposiciones autorizar la externación provisional bajo su vigilancia.

El artículo 63 le permite hacer adecuaciones y modificaciones no esenciales de pena de prisión. Esta disposición, es también una violación de la sentencia impuesta por el Juez Penal. No puede argumentarse que se hace una adecuación o modificación no esencial de la pena de prisión, si la decisión que toma la autoridad ejecutora es modificar la sanción impuesta por el Juez Penal, por más que se acredite que el sentenciado no puede cumplir con alguna de las modalidades de la sanción penal impuesta, por ser incompatible con su estado físico o estado de salud. Lo correcto sería dar aviso a la autoridad

judicial, para que esta, en términos de lo previsto por el artículo 75 del Código Penal para el Distrito Federal pudiera hacer la modificación.

Por desgracia, el precepto regula la aplicación de la pena antes de que se dicte sentencia ejecutoria la cual, obviamente, no podrá modificarse por la autoridad judicial. Lo más grave del asunto, es que la autoridad ejecutora sí puede modificar la forma de ejecución estableciendo las condiciones y el lugar para tal efecto.

Y la Ley de Ejecución de Sanciones Penales en su artículo 63, amplía aún más sus facultades, pues la pena también podrá adecuarse cuando se esté ante los supuestos previstos en el Código Penal vigente.

El artículo 64 y 67 de la Ley analizada también le concede potestad a la autoridad ejecutora de suspender o revocar el Tratamiento en Externación y del beneficio de Libertad Anticipada. Aquí, contra todo procedimiento establecido, se ignora al Juez Penal y la autoridad administrativa solicita, directamente, al Titular de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que por su conducto, el Ministerio Público designe elementos de la Policía Judicial para que procedan a la localización, detención, presentación e internación del sentenciado, en el lugar que se designe.

En los países que se encuentra judicializada la función de la ejecución de sanciones penales, el Juez tiene como labor la asistencia y vigilancia postpenitenciaria. En nuestro país desafortunadamente, también es facultad del Ejecutivo local.

Como se ha demostrado hasta aquí, el grueso de las actividades concernientes a la ejecución de las sanciones penales corresponde al Ejecutivo local.

Tímidamente, otras autoridades o instituciones no gubernamentales realizan algunas funciones en pro de los internos de los centros penitenciarios del Distrito Federal.

3.6. FUNCIONES QUE LLEVA A CABO LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos del distrito Federal tiene de acuerdo a la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Distrito Federal:

Artículo 2.- La comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal es un organismo público autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios que tiene por objeto la protección, defensa, vigilancia, promoción, estudio, educación, y difusión de los derechos humanos, establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Artículo 3.- La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal será competente para conocer de quejas y denuncias por presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a cualquier autoridad o servidor público que desempeñe un empleo, cargo o comisión local en el Distrito Federal o en los órganos de procuración o de impartición de justicia cuya competencia se circunscriba al Distrito Federal.

“Artículo 17.- Son atribuciones de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal:

X. Supervisar que las condiciones de las personas privada de su libertad que se encuentran en los Centros de Detención, de Internamiento y de Readaptación Social del Distrito Federal estén apegadas a derecho y se garantice la plena vigencia de los derechos humanos, pudiendo solicitar el reconocimiento médico de reos o detenidos cuando se presuman malos tratos o torturas, comunicando a las autoridades competentes los resultados de las revisiones practicadas. Estas atribuciones se entienden sin perjuicio de las que en la materia correspondan también a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y para su ejercicio se promoverá la instrumentación de los mecanismos de coordinación que sean necesarios al efecto. El personal de la

Comisión en el ejercicio de sus funciones, tendrá acceso irrestricto a los Centros de Detención, de Internamiento y de Readaptación Social del Distrito Federal”.

Estas facultades conferidas a la Comisión de los Derechos Humanos del Distrito Federal son propias de las funciones que debe realizar el Juez de Vigilancia Penitenciaria. De crearse esta figura, sus resoluciones sí tendrían carácter vinculatorio para las partes. Las recomendaciones que emite la Comisión no las tienen, así la propia Ley glosada dice en su artículo:

“Artículo 48. La recomendación no tendrá carácter imperativo para la autoridad o servidor público a los cuales se dirija, asimismo no podrá anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se haya presentado la queja o denuncia.

En todo caso, una vez recibida, la autoridad o servidor público de que se trate deberá informar dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación. En su caso, deberá acreditar dentro de los diez días siguientes que ha cumplido con la recomendación. El plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo requiera”.

Es innegable el hecho, de que existen torturas y malos tratos en contra de los internos de las Instituciones del Sistema Penitenciario del Distrito Federal. Por ello, el legislador local consideró necesaria la inclusión de una fracción específica dentro de la ley de la Comisión, el problema en que sus facultades son restringidas y queda al mero arbitrio del servidor público aceptar o rechazar la recomendación.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos emitió un informe especial: El Comunicado de Prensa DGCS/083/02 de fecha a 26 de junio de 2002, en el documento violaciones terribles a los derechos humanos de los internos, como por ejemplo:

“La Comisión Nacional de los Derechos Humanos emitió un Informe Especial en que expone y documenta diversas acciones y omisiones violatorias de los derechos humanos que afectan a la población interna de los siete centros de readaptación y reclusorios preventivos varoniles y femeniles del Distrito Federal”.

“Entre las anomalías se encontraron:

- 1) Acumulación de basura y residuos fecales que propician la proliferación de fauna nociva en las mismas áreas que ocupan los internos; consumo de alimentos transportados y servidos sin higiene alguna.
- 2) Imposición de sanciones de aislamiento sin duración específica.
- 3) Falta de áreas para albergar a enfermos mentales.
- 4) Inadecuada atención a menores que viven con sus madres.
- 5) Cobros a los internos, a cambio de servicios, por parte de custodios y reos conocidos como “llaveros”.

También fueron denunciadas y documentadas la falta de mantenimiento en piso, paredes, instalaciones sanitarias, eléctricas e hidráulicas; introducción, presencia y consumo de drogas, privilegios e insuficiente personal de seguridad y custodia”⁷⁶

El Comunicado de Prensa DGCS/195/02, de fecha 28 de diciembre 2002 expuso:

“Las condiciones materiales y el funcionamiento que caracterizan al sistema penitenciario nacional, y que permiten que la inmensa mayoría de sus instalaciones sean en realidad nidos de violaciones comprobadas a los derechos humanos, han nulificado y convertido en letra muerta la finalidad de que los centros de reclusión sirvan a la readaptación y la reinserción social de las personas que delinquen, tal y como lo establecen las leyes.

⁷⁶ http://www.cndh.org.mx/Principal/document/Comunicación_Social/boletines/jun2002/fr_junio.htm.

Fecha de consulta: 10 de enero de 2004, sitio web de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, comunicado de prensa DGCS/083/02.

De hecho, la mayoría de los penales del país son “escuelas del crimen” y reflejo de una política criminal con 30 años de existencia que ha quedado completamente rebasada, pues no frena la delincuencia ni la inhibe, a pesar de la imposición de penas de cada vez mayor duración y de la definición de nuevos delitos.

De acuerdo con la experiencia y las evidencias recogidas entre el año 2000 y el 2002 por el Programa de Supervisión sobre el Sistema Penitenciario y Centros de Internamiento de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que en 2003 se propone visitar la mayor parte de las 447 instalaciones de dicho sistema, **son dos de las causas que desencadenan las demás deficiencias crónicas de los reclusorios: la sobrepoblación, que llega en algunos casos hasta 200 por ciento de la capacidad original, y la corrupción generalizada, basada en “Sistemas de Cobro” por recibir servicio o para evitar el cumplimiento de obligaciones.**⁷⁷

Esto debe ser un motivo más para considerar, muy seriamente, la creación de la figura del Juez de Vigilancia Penitencia en el Distrito Federal.

3.7. FACULTADES DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SOBRE LA FIGURA EN ESTUDIO.

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal tiene facultades que deberían estar en manos del Juez de Vigilancia Penitenciaria.

La Ley de Ejecución de Sanciones Penales dispone que es deber de la Dirección de Ejecución de Sentencias vigilar el procedimiento para la concesión del Tratamiento en Externación y el Beneficio de la Libertad Anticipada se cumpla.

⁷⁷ [http://www.cndh.org.mx/Principal/document/Comunicación Social/boletines/Dic2002/bol_195.htm](http://www.cndh.org.mx/Principal/document/Comunicación%20Social/boletines/Dic2002/bol_195.htm).

Fecha de consulta: 10 de enero de 2004, sitio web de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, comunicado de prensa DGCS/195/02.

La Dirección de Ejecución de Sentencias debe integrar el expediente y emitir resolución. Ésta deberá ser aprobada, rechazada o modificada por la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal. Es necesario resaltar, que tanto la Dirección de Ejecución de Sentencias como el Consejo Técnico Interdisciplinario de los diversos centros de reclusión del Distrito Federal dependen de la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal.

Con ello, la Subsecretaría se convierte en Juez y Parte en la resolución del Tratamiento de Externación y el Beneficio de la Libertad Anticipada (artículos 51 a 54 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales del Distrito Federal). El artículo 55 de la ley en comento dice:

“Artículo 55.- La resolución definitiva que emita la Autoridad Ejecutora, surtirá sus efectos desde luego y puede ser impugnable ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.”

Es este artículo quien da competencia al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal para conocer de la resolución sobre el Tratamiento de Externación y el Beneficio de la Libertad Anticipada.

Con ello, como se sostuvo en Capítulo II.3, se desnaturaliza el proceso penal, dándole tintes meramente administrativos, ya que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal conoce:

“Artículo 1.- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, es un Tribunal Administrativo con la organización y competencia que esta Ley establece, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos e independiente de las autoridades administrativas”.

“Artículo 72.- El juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal es improcedente:

I.- Contra actos o resoluciones de autoridades que no sean del Distrito Federal;

II.- Contra actos o resoluciones del propio Tribunal;

III.- Contra actos o resoluciones que sean materia de otro juicio contencioso administrativo que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor contra las mismas autoridades y el mismo acto administrativo, aunque las violaciones reclamadas sean distintas;

IV.- Contra actos o resoluciones que hayan sido juzgados en otro juicio contencioso administrativo, en los términos de la fracción anterior;

V.- Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquellos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta Ley;

VI.- Contra actos o resoluciones de autoridades administrativas del Distrito Federal, cuya impugnación mediante algún recurso y otro medio de defensa legal se encuentre en trámite;

VII.- Contra reglamentos, circulares o disposiciones de carácter general, que no hayan sido aplicados concretamente al promovente;

VIII.- Cuando de las constancias de autos apareciere fehacientemente que no existen las resoluciones o actos que se pretenden impugnar;

IX.- Cuando hubieren cesado los efectos de los actos o resoluciones impugnados, o no pudieren producirse por haber desaparecido el objeto del mismo;

X.- Contra actos o resoluciones que deban ser revisados de oficio por las autoridades administrativas del Distrito Federal, y dentro del plazo legal establecido para tal efecto; y

XI.- En los demás casos en que la improcedencia esté establecida en algún otro precepto de esta Ley.”

Esta Ley dispone, por exclusión, los casos que serán competencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, prescribe:

“Artículo 108.- Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas podrán, a su elección interponer el recurso de inconformidad previsto en esta Ley o intentar el juicio de nulidad ante el Tribunal. El recurso de inconformidad tendrá por objeto que el superior jerárquico de la autoridad emisora, confirme, modifique, revoque o anule el acto administrativo recurrido”.

Es cierto, la resolución impugnada es emitida por una autoridad administrativa del Distrito Federal, pero como antes se sostuvo, esto se contrapone con la estructura de un proceso penal coherente y benéfico para la sociedad. Desde el momento, en que se concede la facultad a la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal para emitir una resolución respecto del Tratamiento en Externación y el Beneficio de la Libertad Anticipada, ya se está frente a una violación de las garantías individuales del interno en los centros de reclusión del Distrito Federal. Es inconcuso que estas son funciones que deberían estar encomendadas al Juez de Vigilancia Penitenciaria, quien tendría la posibilidad de conocer por sí, del informe del Consejo Técnico Interdisciplinario.

El poder excesivo que se confiere al Ejecutivo, por la Ley de Ejecución de Sanciones Penales, es la fuente de la corrupción de todo el sistema penitenciario capitalino.

Cualquiera que haya intentado algún trámite ante las autoridades ejecutoras, sabrá de lo que aquí se habla.

De lo revelado, por el análisis de las funciones que desarrollan diversas autoridades del Distrito Federal, así como por organismos como la Comisión Nacional de Derechos Humanos y la Comisión de los Derechos Humanos del Distrito Federal, puedo aseverar que las funciones que deberían estar concentradas en una autoridad jurisdiccional, como lo sería el Juez de Vigilancia Penitenciaria, cuya creación se propone, se encuentran dispersas lo que conlleva un aumento en las violaciones de los derechos fundamentales de los internos del sistema penitenciario del Distrito Federal.

CAPÍTULO CUARTO

HOMOLOGACIÓN Y ADECUACIÓN DE LAS LEYES RELATIVAS A LA EJECUCIÓN PENAL

4.1. DISPERSIÓN LEGISLATIVA

La falta de una legislación uniforme que concentre, de manera clara, las disposiciones relativas al cumplimiento de las sanciones penales o de las medidas de seguridad, engendra problemas como los mencionados en el documento elaborado por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal denominado “Diagnóstico Interinstitucional del Sistema Penitenciario en el Distrito Federal”⁷⁸

En el marco de los trabajos de la Mesa Interinstitucional sobre el Sistema Penitenciario en el Distrito Federal, integrada por las siguientes instituciones del Distrito Federal: la Asamblea Legislativa, la Comisión de Derechos Humanos, la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, la Procuraduría General de Justicia, la Secretaría de Seguridad Pública, la Subsecretaría de Gobierno, el Tribunal Superior. En el capítulo 6.2 de dicho documento, se informan por la Comisión violaciones graves a los derechos humanos:

Tratos inhumanos e indignos en áreas de aislamiento

La CDHDF encontró zonas de aislamiento a lo largo de las visitas realizadas con motivo del diagnóstico {53}, las cuales resultaron ser verdaderas zonas de olvido, donde existen las mayores y más graves

⁷⁸ <http://www.cndhf.org.mx/index.php?id=diag> indice. Fecha de consulta: 10 de enero de 2005, sitio web de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, documento: Diagnóstico interinstitucional del sistema penitenciario en el Distrito Federal.

violaciones a los derechos humanos de los y las internas dentro del reclusorio.

Si bien, están establecidas zonas específicas dentro de los penales para el aislamiento como sanción o por protección, durante los recorridos esta Comisión pudo constatar la existencia de estas zonas de aislamientos en los Centros de Observación y Clasificación (COC) y en otras zonas de diversos dormitorios en los reclusorios varoniles.

De manera general, se constató que en estas áreas de aislamientos, la población penitenciaria no puede salir de sus estancias para recibir el sol de manera directa, para llevar a cabo su aseo personal, para recibir la comida o para hacer ejercicio, aun cuando el dormitorio esté completamente aislado.

Es en los reclusorios varoniles donde las condiciones son especialmente graves. Se encontraron algunas estancias inundadas, sin baño y sin regadera.

Para bañarse se les pasa agua en cubetas, algunas veces a través de los barrotos de sus estancias y deben hacerlo en algún rincón de la estancia, generalmente junto a la puerta, para no inundar la estancia en la que conviven varios internos, y sus necesidades fisiológicas las hacen en cubetas, botellas o bolsas de plástico que van colocando en alguna esquina de la celda.

Las condiciones de hacinamiento en estas áreas además de ser inadmisibles resultan de extremada gravedad ya que conviven, sin salir de la estancia, los presos que han tenido rencillas con otros y que fueron sancionados dándose casos en que por cada celda que normalmente es para cuatro personas en ella cohabitan alrededor de entre veinticinco a treinta internos careciendo de los más elementales servicios sanitarios lo que da origen a conductas de desviación sexual, esto es producto de la experiencia vivencial ya que en más de una ocasión en que fui de visita al Reclusorio Preventivo Varonil Oriente de esta Ciudad, varios internos me expresaron las condiciones en que viven, como son las que se han transcrito, cabe hacer notar que cada interno de nuevo ingreso que llega al área de población una vez que sale del área de COC.

deberá de hacer la limpieza de la celda, existiendo una ley no escrita entre ellos, de que el líder de la celda se le denomina “mamá” y al nuevo que llega se le denomina “monstruo”. Aunque también existe la posibilidad que los internos aislados sean los que han solicitado medidas de seguridad ya que han sido amenazados por otros de ser agredidos en su integridad física.

Es el caso del interno BRUCE LEE LOPEZ PALACIOS, que con fecha nueve de junio de dos mil cinco por la comisión del delito de robo con violencia se encuentra recluido en el Centro Preventivo y de Readaptación Social de Otumba Estado de México,

Toda vez que seguido su procedimiento y desahogadas las pruebas y hasta antes de cerrar la instrucción para dictar sentencia definitiva el Juez de la causa se declaró incompetente por cuestión de jurisdicción y remite los autos al juzgado segundo penal concede en el municipio de Texcoco de Mora Estado de México, por lo que al tener conocimiento el Juez segundo penal de primera instancia de Texcoco se declara competente y ordena ser remita al hoy apelante el centro de reclusión de Texcoco , por lo que al declararse competente para resolver dicha causa dicta sentencia definitiva la cual queda firme con todas sus consecuencias legales resolviendo en los siguientes términos:

R E S U E L V E

PRIMERO: BRUSLEE LOPEZ PALACIOS es penalmente responsable de la comisión del delito de ROBO AGRAVADO (CON VIOLENCIA) cometido en agravio de PABLO MENDEZ AGUIRRE . - - - - -

SEGUNDO: En consecuencia del resolutivo que antecede se impone al sentenciado las siguientes sanciones. - - - - -

PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE CINCO AÑOS DE PRISION, que deberá compurgar en el lugar que al efecto designe el Órgano Estatal de Ejecuciones de penas contados apartir de la fecha de su detención material. Así como una SANCION PECUNIARIA por CIENTO SINCUESTA DIAS MULTA por lo que considerando que el salario mínimo vigente en la zona al momento de la comisión del delito era de CUARENTA Y CUATRO PESOS 05/100 MONEDA NACIONAL, en la inteligencia de que cada día multa en caso de insolvencia económica debidamente demostrada será substituida por igual numero de jornadas de trabajo a favor de la comunidad (CIENTO CINCUESTA) de acuerdo a lo establecido en el capitulo II relativo a la multa, precisamente en el articulo 24 párrafo cuarto del código penal vigente en el Estado de México por estar a lo que mas favorezca al reo, así como UNA VEZ EL VALOR DE LO ROBADO, el cual asciende a la cantidad de UN MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, por lo que por este rubro se condena en forma total a la cantidad de OCHO MIL CIENTO SIETE PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL. ----- SE ABSUELVE DEL PAGO DE LA REPARACION DEL DAÑO MATERIAL Y MORAL.- POR LO MOTIVOS EXPUESTOS -----

Durante el tiempo que duro su proceso, demostró un gran actividad de readaptación, donde realizaba diversas actividades, trabajando y estudiando, llevando una vida de reclusión sin ningún problema con la demás población, pero antes de dictarle su Sentencia Definitiva, dicha Autoridad se declaro incompetente, remitiendo los autos al C. JUEZ SEGUNO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA CON SEDE EN EL PENAL DE TEXCOCO, ESTADO DE MÉXICO, por lo que el interno BRUCE LEE LOPEZ PALACIOS fue puesto a disposición de dicha Autoridad y trasladado e internado en ese Penal de Texcoco, Estado de México, pero de manera indebida la

Dirección de dicho Centro Penitenciario en lugar de ingresarlo en el área de procesados, lo interno en el área de sentenciados ejecutoriados, donde fue objeto de extorsiones, vejaciones y agresiones de todo tipo, llegando incluso a poner en peligro su vida al amenazar su integridad física, por los mismos internos que controlan dichas áreas, exigiéndoles a sus familiares grandes cantidades de dinero, o de lo contrario un día de estos aparecería picado en su dormitorio, de igual forma lo quisieron obligar a vender droga dentro del penal, ante tal situación sus familiares solicitaron al jefe de seguridad y custodia de dicho centro fuera puesto en una área de seguridad, para que no cumplieran sus amenazas los capos de dicho Centro Penitenciario, seguridad que se le dio a cambio de una especie de renta mensual que tenían que entregar periódicamente a dicho funcionario, hasta que se autorizara su traslado al Penal de Otumba a donde originalmente se encontraba interno; es necesario hacer mención que el padre de nuestro interno en comento le puso el nombre del celebre karateca BRUCEE LEE, en atención de que el Señor en sus años de juventud fue un icono en su vida al grado tal, que lo bautizo no nada mas con el nombre sino también con el apellido, porque nuestro interno en comento jurídicamente seria hijo del Señor LEE, toda vez que el nombre de dicho karateca es únicamente el de BRUCEE y LEE es su apellido, esto no es mas que producto de la ignorancia de la gente al pensar el papá de nuestro interno que el día de mañana su hijo se dedicaría al karate poniendo un gimnasio que llevaría su nombre; esto origino que desde su ingreso al Centro de Reclusión en comento, la población de dicho penal creyera que dicho interno era un delincuente de alta escuela corpulento, perteneciente al crimen organizado, siendo que en la especie se trata de un sujeto diminuto de no mas de un metro y medio de estatura, por lo que los internos le cargaron la mano, en tal situación sus familiares solicitaron apoyo de la Dirección de Prevención y Readaptación

Social del Estado de México, para que una vez que fuera sentenciado, se le remitiera al Penal de donde procedía que es el de Otumba Estado de México, traslado que se llevo a cabo cinco meses después en que las Autoridades de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado de México, lo aprobaron esto no se hubiera llevado a cabo si no es por las denuncias penales que presentaron los familiares de nuestro interno ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

Actualmente se encuentra purgando la pena impuesta en el Penal de Otumba Estado de México, sin embargo el Gobierno del Estado de México, reformo el Código Penal de dicha entidad, en su artículo 290, en su fracción I°, del Código Penal del Estado de México, así como en la adición del 3° párrafo de dicha fracción, adición y reforma de dicha fracción del artículo 290, del Código Penal del Estado de México que fue publicada en la Gaceta de Gobierno del Estado de México el 29 de agosto de 2007, por lo que la defensa del interno en comento promovió **RECURSO DE REVISION EXTRAORDINARIA DE LA SENTENCIA EJECUTORIADA** de fecha 27 de marzo del año 2006, dictada en su contra en la causa penal 38/2006-2, por el C: Juez Segundo de lo Penal con sede en el Municipio de Texcoco de Mora Estado de México, a fin de que esta H. Sala Penal pudiera resolver sobre la sustitución o reducción de la misma.

No obstante lo anterior la Primera Sala Unitaria Penal con sede en el Municipio de Texcoco de Mora Estado de México, negó el recurso interpuesto por la defensa del Interno BRUCE LEE LOPEZ PALACIOS, ante tal resolución se demando el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión, mediante la demanda de Juicio de Garantías, la cual fue negada por el Juzgado de Distrito Segundo Penal de Nezahualcoyotl Estado de México al

sobreserlo en virtud de que no se encontraba dentro de los supuestos de la reforma al Código Penal del Estado de México.

Del contenido de dicha resolución se advierte en primer término en el resolutorio segundo que impone una pena privativa de libertad de 5 años de prisión; que es la pena mínima establecida en el artículo 290 en su fracción primera del ordenamiento que se encontraba vigente en el momento en que el Juez de la causa dictó su resolución y la cual establecía lo siguiente:

Artículo 290.- Son circunstancias que agravan la penalidad en el delito de robo y se sancionarán además de las penas señaladas en el artículo anterior con las siguientes:

I.- Cuando se cometa con violencia, se impondrán de cinco a diez años de prisión y de uno a tres veces el valor de lo robado sin que exceda de mil días multa.

Y la nueva reforma al primer párrafo de la fracción primera del artículo 290 del código penal del Estado de México de fecha 29 de agosto del 2007 establece lo siguiente:

Artículo 290.- Son circunstancias que agravan la penalidad en el delito de robo y se sancionarán además de las penas señaladas en el artículo anterior con las siguientes:

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.G. 29 DE AGOSTO DE 2007)

I.- Cuando se cometa con violencia, se impondrán de tres a diez años de prisión y de uno a tres veces el valor de lo robado sin que exceda de mil días multa.

En consecuencia de lo anterior es dable a ser mención que la legislación penal mexicana vigente, siempre ha sustentado el principio jurídico IN DUBIO PRO REO, es decir lo mas favorable al reo, siendo practica de los mas altos tribunales a pegarse a dicho criterio: Por lo que haciendo valer tal criterio la defensa solicito se le aplique el beneficio establecido en la fracción I del articulo 290 del código penal para el Estado de México en el cual se establéese la reducción de la punibilidad consistente en establecer como pena mínima la de tres años y como máxima la de diez años de prisión, lo anterior concatenado con la adición de un tercer párrafo a la fracción primera del articulo 290 del código penal para el Estado de México la cual ya se encuentra contenida en la actual legislación penal el cual establece lo siguiente :

(ADICIONADO, G.G. 29 DE AGOSTO DE 2007)

Esta conducta se considerará como delito grave, cuando el monto de lo robado exceda de ciento cincuenta veces el salario mínimo o que se causen lesiones de las previstas en los articulas 237 fracciones II y III, y 238 fracciones III, IV y V de este Código;

Y toda vez que de la sentencia ejecutoriada de fecha 27 de marzo del 2006, en su resolutive segundo quedo plenamente establecido EL VALOR DE LO ROBADO y que asciende la cantidad DE UN MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL.

Y acogiéndose a la adición del tercer párrafo de la fracción primera del articulo 290 del código penal del Estado de México la cual establece que la conducta se considerara como grave cuando el monto de lo robado exceda ciento cincuenta veces el salario mínimo, es por lo que al haber resuelto el

Juez de la causa en la sentencia de fecha 27 de marzo del año 2006 en su resolutive segundo QUE EL VALOR DE LO ROBADO asciende a la cantidad DE UN MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, cantidad que es mucho menor al valor de ciento cincuenta veces el salario mínimo como lo establece el párrafo adicionado, y toda vez que la conducta que tomo en cuenta el C. Juez de la causa para dictar su resolución fue el fundamento legal que se encontraba vigente en ese momento y que fue anterior a las reformas y adiciones a la fracción primera del artículo 290 del código penal del Estado de México por lo que la hipótesis normativa que actualmente es aplicable a Bruse Lee López Palacios, es la ley penal vigente y con la cual permitiría la inmediata libertad personal del mismo.

Cabe destacar que nuestros legisladores en especial los que integran el Congreso Local del Estado de México, hacen gala de su ignorancia jurídica en materia Penal, al aprobar iniciativas que se encuentran fuera de la realidad con el debido respeto que nos merecen, toda vez que crearon una reforma que nació muerta desde su origen por la inconstitucionalidad de la misma, si el objetivo era adelgazar la población penitenciaria, con tal reforma en la realidad no concedieron ni un solo beneficio, quiero destacar que en los estrados de los Juzgados, los boletines dan fe de la negación al beneficio que solicitaron muchos internos que pensaron que atendiendo al principio jurídico "IN DUBIO PRO REO" que significa lo que mas beneficie al reo y esto en relación a lo que establece nuestra carta magna en su artículo 14 Constitucional, de que "a ninguna Ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, pero si esta le beneficia se podrá acoger a ella".

Por otro lado, resulta inhumano que una persona, cualquiera que sea su condición, permanezca meses o hasta años encerrada sin poder recibir

directamente la luz del sol (esta situación fue detectada durante las visitas). A manera de ejemplo, dos internos que se encontraban en el Penal del Reclusorio Preventivo Varonil Norte, indicaron que llevaban dos y tres años respectivamente, sin haber salido al sol, habiendo manifestado en diversas ocasiones a las autoridades del penal, su deseo de no querer que se les continuara brindando medidas de seguridad o protección.

En lo que se refiere a la comida ésta es distribuida, en el mejor de los casos con un cucharón a través de los barrotes, en cantidades miserables que no permiten la alimentación de todos los internos que están en la estancia; lo anterior fue presenciado por el personal de la Comisión.

La insuficiencia de comida se recrudece en estas áreas, en virtud de que la población está completamente indefensa al no poder reclamar y defender sus derechos. De nada ha servido la denuncia de estos hechos por parte de los internos a los técnicos penitenciarios...”

La lectura de ese documento remite al informe presentado por el Sr. Magistrado Lic. Domingo Barrios Gómez, quien al visitar las cárceles de la Capital daba cuenta de las condiciones inhumanas en que se hallaban los internos. 80 años han pasado desde su informe y parece que las cosas siguen peor.

En el período de enero de 1994 a mayo del 2002, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal tramitó 8169 quejas relacionadas con el sistema penitenciario del Distrito Federal como se observa en la siguiente tabla:

Clasificación	Quejas	%
Presunción de violación de derechos humanos	5,072	62%
Inexistencia de violación a derechos humanos	1,931	24%
Orientación a la presunta víctima	901	11%
Imposible dictaminar por falta de información de la presunta víctima	189	2%

Casos donde no hay competencia de la CDHDF	75	1%
Pendientes de calificar por falta de información de la presunta víctima	1	0%
Total	8,169	100%

Estos datos se obtuvieron de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Informe Dirección General de Quejas y Orientación. Octubre 2005, porcentajes redondeados sin decimales; por ello aquellos datos con 0% significan de cifras menores a 0.55%, es decir, poco significativo.

El proponer la creación y desarrollo de algunas leyes que se encargaran de regular la ejecución de las sanciones penales excede, con mucho, los propósitos y alcances del presente trabajo terminal. No obstante, he enunciado las diversas leyes en las que se conceden facultades a diversas autoridades para intervenir dentro de la ejecución de las sanciones penales, aun cuando la Ley de Ejecución de Sanciones Penales le otorga competencia, únicamente, al Ejecutivo local para llevar a cabo dicha ejecución.

El artículo 18 Constitucional debe ser la pauta normativa para adecuar las leyes secundarias relacionadas con la ejecución de las sanciones penales, esto ya quedó demostrado en el Capítulo precedente. Baste decir que la Licenciada Mercedes Peláez Ferrusca también considera que:

“La dispersión normativa agravó el problema que representa para la ejecución penal la inseguridad jurídica y la ausencia de mecanismos concretos de protección de los derechos del grupo social, tanto por la confusión propia de la dispersión, como por la inestabilidad de las instancias administrativas penitenciarias y finalmente por la no concreción de un mecanismo de protección eficaz”⁷⁹.

Consecuentemente, donde deben estar concentradas las disposiciones normativas respecto de la ejecución de sanciones penales, es en la Ley de

⁷⁹ Peláez Ferrusca Mercedes, Licenciada. Op. Cit., P. 38.

Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, la cual deberá ser reformada en su totalidad o mejor aún, abrogada y vuelta a crear con la incorporación de la figura del Juez de Vigilancia Penitenciaria, con funciones específicas, que no vulneren las atribuciones de la autoridad ejecutora, pero que sí permitan su vigilancia.

Las instituciones como la Comisión Nacional de Derechos Humanos y la Comisión de los Derechos Humanos del Distrito Federal, deben seguir existiendo, puesto que su competencia no se limita a salvaguardar los derechos de los internos del sistema penitenciario del Distrito Federal, por las funciones que hoy realizan y que no tienen fuerza vinculatoria para las partes, serían suplidas o mejor dicho, complementadas con la creación de la figura del Juez de Vigilancia Penitenciaria, cuyas resoluciones sí obligarían a las partes.

4.2. APLICACIÓN SIMULTANEA DE LOS SUSTITUTIVOS PENALES CONCEDIDOS POR EL JUEZ INSTRUCTOR ASÍ COMO DE LOS BENEFICIOS DE LIBERTAD EN EXTERNACION CONCEDIDOS POR LA AUTORIDAD EJECUTORA

Aspirar a resolver problemas de manera parcial provoca que estos se multipliquen. La solución de problemas sociales como la delincuencia, requiere de una planeación legislativa integral. En el Distrito Federal, eso no ha ocurrido. Son profusos los ejemplos en que diversas leyes se confrontan, con ello también las autoridades que deben aplicarlas. La ejecución de sanciones penales, no podía ser la excepción: aquí se enfrentan el Código Penal para el Distrito Federal y la Ley de Ejecución de Sanciones Penales, también las autoridades competentes: Juez Penal y el Director de Prevención y Readaptación Social dependiente de la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal. Las fallas del Poder Legislativo local, generalmente se reflejan en los otros dos poderes: Ejecutivo y Judicial.

El Código Penal para el Distrito Federal regula la concesión de la sustitución de la prisión:

El numeral 84 del Código Penal para el Distrito Federal establece:

“Artículo 84 (Sustitución de la prisión).El Juez, considerando lo dispuesto en el artículo 72 de este Código, podrá sustituir la pena de prisión, en los términos siguientes:

- I.- Por multa o trabajo en beneficio de la víctima o a favor de la comunidad, cuando no exceda de tres años; y
- II. Por tratamiento en libertad o semilibertad, cuando no exceda de cinco años.

La equivalencia de la multa sustitutiva de la pena de prisión, será en razón de un día multa por un día de prisión, de acuerdo con las posibilidades económicas del sentenciado”.

El artículo 72 con el cual se encuentra relacionado el artículo anterior, a la letra dice:

Artículo 72 (Criterios para la individualización de las penas y medidas de seguridad). El Juez, al dictar sentencia condenatoria, determinará la pena y medida de seguridad establecida para cada delito y las individualizará dentro de los límites señalados, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, tomando en cuenta:

- I. La naturaleza de la acción u omisión y los medios empleados para ejecutarla;
- II. La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado;
- III. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho realizado;
- IV. La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito; los vínculos de parentesco, amistad o relación entre el activo y el pasivo, así como su calidad y la de la víctima y ofendido;

V. La edad, el nivel de educación, las costumbres, condiciones sociales, económicas y culturales del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres;

VI. Las condiciones fisiológicas y psíquicas específicas en que se encontraba el activo en el momento de la comisión del delito;

VII. Las circunstancias del activo y pasivo antes y durante la comisión del delito, que sean relevantes para individualizar la sanción, así como el comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido; y

VIII. Las demás circunstancias especiales del agente, que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

Para la adecuada aplicación de las penas y medidas de seguridad, el Juez deberá tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho y, en su caso, requerirá los dictámenes periciales tendientes a conocer la personalidad del sujeto y los demás elementos conducentes”.

De la correlación de estos dos artículos, se deduce que la sustitución de la prisión es una facultad discrecional otorgada al Juez Penal. Existe jurisprudencia firme que aborda el problema de la sustitución de la prisión. Esta jurisprudencia hace referencia a diversos artículos del Código Penal Federal. A pesar de ello, el contenido de esos artículos es semejante a los que norman la sustitución de la prisión en el actual Código Penal para el Distrito Federal. En consecuencia, la interpretación del Código Penal puede darse en el mismo sentido, y la argumentación jurídica sostenida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación resulta aplicable. Por lo que se cita la jurisprudencia:

Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Julio de 1997. Tesis: 1ª./J.30/97. Página: 98

SUSTITUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD. SU CONCESIÓN CONSTITUYE UNA FACULTAD DISCRECIONAL DEL JUZGADOR.

De conformidad con el artículo 70 del Código Penal Federal, la pena de prisión podrá ser sustituida a juicio del juzgador, apreciando para ello diversas circunstancias que atienden tanto a la ejecución de la conducta ilícita como a las características propias del sujeto activo. Dicha concesión constituye una facultad discrecional, porque la actualización de la consecuencia legal prevista en la norma no requiere la satisfacción de requisitos legales fijos y específicos, sino que esta en función de un juicio de valoración realizado por el juzgador en el que, apreciando las peculiaridades y condiciones del caso en concreto, determinará la procedencia de la medida citada dentro del marco de referencia previsto por la ley, el cual únicamente alude a la cuantía de la pena de prisión impuesta y al carácter primo delinciente del sentenciado tratándose de delitos dolosos perseguibles de oficio. En este sentido, su ejercicio, como acto de autoridad, únicamente deberá cumplir con las garantías de fundamentación y motivación, consagradas constitucionalmente, pero su otorgamiento no constituye un derecho exigible por el sentenciado, ya que ello dependerá del juicio realizado por el juzgador, en el que concluya que en el caso concreto la pena sustitutiva puede cumplir con la finalidad buscada por la pena privativa de libertad, en términos del artículo 18 de nuestra Carta Magna, sin que sea óbice para lo anterior el supuesto previsto en el artículo 74 del Código Penal Federal, en virtud de que tal numeral se refiere al caso en el que, actualizándose el marco de referencia aludido, el juzgador omitió realizar el juicio valorativo mencionado, lo que conllevará, mediante la interposición del incidente relativo, que dicho juzgador considere si procede o no el otorgamiento de la sustitución, pero no tendrá como consecuencia necesaria la concesión del beneficio solicitado.

Contradicción de tesis 63/96. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito (hoy Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito) y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal

del Primer Circuito, por una parte, y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, por la otra. 11 de junio de 1997. Unanimidad de Cuatro Votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.

Tesis de Jurisprudencia 30/97. Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de veinticinco de junio de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros presidente Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

El Magistrado Federal Marco Antonio Díaz de León sostiene, en relación con la sustitución que:

“Respecto de la prevención especial, son reiterados los criterios doctrinales y casos prácticos señalantes de que la prisión casi carece ya de poder correctivo, principalmente la de corta duración, lo cual ha provocado, en las legislaciones modernas, se le sustituya por otros medios, bajo ciertos requisitos indicado por el legislador.

“Hoy, en cambio, a la prisión se le tolera socialmente sólo cuando sirve a conseguir fines de política criminal como, vigilar, recuperar a los hombres y corregir sus conciencias, para reincorporarlos en el seno común del Estado. Sin embargo, hoy también se acepta que la prisión no debe ser el único medio de resocializar al condenado, sino que, con mejor resultado, es posible acudir a otros medios sancionatorios que independientemente de propiciar la prevención especial también motivan al reo para adaptarse mejor nuevamente en sociedad. En tal virtud, actualmente se está acorde de que cuando menos se deben sustituir las penas de poca duración, por la sencilla razón de que éstas no surten tales fines por virtud de no contar con el suficiente tiempo para el tratamiento educativo del reo”⁸⁰

⁸⁰ Díaz de León, Marco Antonio. Código Penal Federal con comentarios. 3ª. Ed. Editorial Porrúa, México, 1998, P. 134.

La sustitución de la pena de prisión es, de acuerdo a lo antes explicado, un juicio de valoración realizado por el juzgador en el que, apreciando los requisitos previstos por el artículo 72 del Código Penal para el Distrito Federal y siempre que la pena no sea superior a 5 años de prisión, determinará si procede o no la sustitución indicada. Esta decisión deberá estar fundada y motivada, en términos del párrafo primero del artículo 16 Constitucional. Para que el Juzgador pueda otorgar la sustitución de la prisión, existen dos limitantes expresamente indicadas en el numeral 86 de la Ley Punitiva para el – Distrito Federal; que se reparen los daños y perjuicios causados o se garantice su pago, y se trate de un sujeto al no se le hubiere condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso que se persiga de oficio. Dicho de otro modo, que sea primo delinciente. Hay una tercera causa: cuando se hubiere cometido un delito contra la hacienda pública, pero en este caso, la propia Ley no permite el otorgamiento de la sustitución.

La Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal establece para los sentenciados ejecutoriados, el Tratamiento de Externación. El artículo 33 de la ley antes mencionada define este tratamiento:

“Artículo 33.- El Tratamiento de Externación es un medio de ejecutar la sanción penal, de carácter eminentemente Técnico, por el que se somete al sentenciado ejecutoriado a un proceso tendiente al fortalecimiento de los valores sociales, éticos, cívicos y morales, que le permitirá una adecuada reinserción a la sociedad”.

Los artículos 34 y 36 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal indican los requisitos para acceder a ese tratamiento:

“Artículo 34.-En las Instituciones de Tratamiento en Externación sólo se atenderá al sentenciado que:

I.- La pena privativa de libertad impuesta no exceda de cinco años.

II.- Durante el desarrollo del proceso y hasta que cause ejecutoria la sentencia hubiese gozado de Libertad Provisional Bajo Caución.

III.- Sea primo delincuente.

IV.- Cuento con trabajo permanente o se encuentre estudiando en institución reconocida oficialmente con excepción de aquellos de 75 o más años.

V.- Cuento con una persona conocida, que se comprometa y garantice a la Autoridad Ejecutora, el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el externado;

VI.- En caso de haber sido condenado a la reparación del daño, ésta se haya garantizado, cubierto o declarado prescrita”.

“Artículo 36.- Cuando un sentenciado por sus características personales, así como la dinámica del delito, haya estado detenido durante el proceso, al causar ejecutoria la sentencia definitiva, podrá someterse también al tratamiento en externación cuando reúna los siguientes requisitos:

I.- No se encuentre en los supuestos de las fracciones I y II del artículo 34 de esta Ley;

II.- La pena de prisión impuesta no exceda de 7 años;

III.- Sea primo delincuente;

IV.- Técnicamente acredite haber presentado un desarrollo intrainstitucional favorable, durante dos períodos de valoración consecutivos;

V.- Cuento con una persona conocida, que se comprometa y garantice a la Autoridad Ejecutora, el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el externado;

VI.- Compruebe fehacientemente contar en el exterior con un oficio, arte o profesión que exhiba las constancias que acrediten que continúa estudiando;

VII.- En caso de haber sido condenado a la reparación del daño, ésta se haya garantizado, cubierto o declarado prescrita; y

VIII.- Derogada.

Reunidos los requisitos a que se refiere éste artículo, la Dirección abrirá el expediente respectivo donde se registrará el control de las condiciones, horarios y actividades que realizará el sentenciado”.

El siguiente artículo dice que comprende dicho tratamiento:

“Artículo 37.- El tratamiento en externación a que se refiere el artículo anterior, comprenderá:

I.- Salida diaria a trabajar o estudiar con reclusión nocturna.

II.- Salida a trabajar o estudiar con reclusión los días sábados y domingos.

III.- Tratamiento terapéutico institucional que se establezca en el caso, durante el tiempo que no labore o estudie”.

En este punto, podemos percatarnos que el Tratamiento en Externación previsto en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, aplicado por la autoridad ejecutora, coexiste con la sustitución de la prisión, pero el Juez Penal, previo a su otorgamiento, debe realizar un análisis jurídico del caso, además de tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho y, apoyarse en los estudios tendientes a conocer la personalidad del sujeto enjuiciado, para decidir si es conveniente o no la aplicación de tal sustitutivo. A pesar de ello, la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal concede a la autoridad ejecutora la posibilidad de violentar la decisión del Juez Penal, cuando éste no considera adecuada la

sustitución de la prisión, dado que puede otorgar el tratamiento en externación, siempre que el interno cumpla con los requisitos de los artículos 34 y 35 de la Ley comentada. El tratamiento en externación no es otra cosa que el sustitutivo penal de tratamiento en semilibertad que prevé el artículo 35 del Código Penal para el Distrito Federal, inclusive, la semilibertad también se cumple bajo vigilancia de la autoridad ejecutora:

“Artículo 35.- (Concepto y duración) La semilibertad implica alternación de períodos de libertad, y privación de la libertad. Se impondrá y cumplirá, según las circunstancias del caso, del siguiente modo:

I.- Externación durante la semana de trabajo, con reclusión de fin de semana;

II.- Salida de fin de semana con reclusión durante el resto de ésta;

III.- Salida diurna con reclusión nocturna; o

IV.-Salida nocturna con reclusión diurna.

La semilibertad podrá imponerse como pena autónoma o como sustitutiva de la prisión. En este último caso, la duración no podrá exceder de la que corresponda a la pena de prisión sustituida.

En todo caso, la semilibertad se cumplirá bajo el cuidado de la autoridad competente”.

De una comparación entre este artículo y el 37 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, podemos observar que se trata del mismo tratamiento, por más que el artículo 33 de la Ley comentada pretenda hacer creer que es una forma de ejecutar la sanción penal, con un carácter técnico. Desafortunadamente, esta Ley es un claro reflejo de las malas políticas legislativas, que terminan con la posibilidad de una adecuada readaptación social. Con ello, se pone de manifiesto que lo único que resulta importante, en ocasiones, es impedir que los reclusorios y centros penitenciarios eviten la

sobresaturación de su población. Pero, al aumentar la punibilidad de los delitos, el legislador local revierte sus propios propósitos, y los internos, que logran salir a través del Tratamiento de Externación, son rápidamente reemplazados, y superados en número, por personas que se encuentran acusadas o sentenciadas por la comisión de algún delito grave.

La facultad otorgada a la autoridad ejecutora es una clara invasión de poderes a nivel local. Si el Juez Penal considera que atendiendo a criterios de prevención general y especial, que por las características del sujeto activo, la forma de comisión del delito y los demás supuestos del artículo 72 del Código Penal para el Distrito Federal, debe negarse la concesión de la sustitución de la prisión; resulta que la Ley de Ejecución de Sanciones Penales autoriza a la autoridad ejecutora, bajo una figura jurídica, que tiene un nombre distinto, a contrariar la decisión judicial y a dejar en libertad al sujeto sentenciado, burlando con ello el sistema judicial local. Bajo esta perspectiva, incluso, tiene mayor amplitud de acción la autoridad ejecutora, ya que ésta puede conceder el tratamiento en externación a personas a las que se les ha sentenciado hasta a siete años de prisión. Empero, al Juez Penal únicamente le está permitido hacerlo con los sujetos cuya sentencia no rebasa los cinco años de prisión.

El sostener que, aparte de la individualización judicial de la pena, existe también una individualización ejecutiva, administrativa o penitenciaria es lo que en nuestro país, y concretamente en el Distrito Federal, ha provocado un rompimiento entre lo normado por el artículo 18 Constitucional y lo dispuesto por la ley secundaria a la que he hecho referencia. Hasta aquí, se ha logrado demostrar que si violentamos el Estado de Derecho con la creación de leyes que concedan un poder omnímodo a alguno de los poderes constituidos, se impide o se retarda la protección de nuestras garantías individuales. Para, corregir el entuerto provocado por las leyes administrativas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido jurisprudencia firme al respecto, que se transcribe a continuación:

Octava época. Instancia: Pleno, Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo II, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis: 208. Página: 118

LIBERTAD PERSONAL, ACTOS QUE AFECTAN LA, INDEPENDIEMENTE DE LA NATURALEZA DE LAS AUTORIDADES QUE LOS EMITAN. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA PENAL EL CONOCIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO QUE SE PROMUEVA CONTRA ELLOS. El artículo 51, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su parte conducente señala que compete a los jueces de Distrito en materia penal el conocimiento de los juicios de amparo en los que se reclamen: "...actos de cualquier autoridad que afecten la libertad personal salvo que se trate de correcciones disciplinarias o de medios de apremio impuestos fuera del procedimiento penal...", lo anterior significa que independientemente de la naturaleza de las autoridades que emitan un acto, si éste tiene como consecuencia la afectación de la libertad personal del quejoso (salvo que se trate de correcciones disciplinarias o medios de apremio impuestos fuera del procedimiento penal), el juicio de garantías que se promueva en esos casos deberá ser tramitado y resuelto por un juez de distrito en materia penal. Así pues, tratándose de la orden de traslado dictada por una autoridad administrativa en contra de un procesado o sentenciado para el efecto de cambiarlo de lugar de reclusión, es claro que se está afectando la libertad personal del reo pues aunque ya se encuentra privado de la misma, debe decidirse en qué lugar y en qué condiciones habrá de seguir sufriendo tal privación, consecuentemente, corresponde a un juez en materia penal el conocimiento del amparo respectivo.

Octava época: tesis P./J.19, Gaceta número 7, Pág. 6; Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Primera Parte-1, Pág. 153.

Novena época. Instancia: DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIII, Abril de 2001. Tesis: I.12º.A.1 K. Página: 1043

COMPETENCIA. ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA QUE AFECTEN LA LIBERTAD PERSONAL. DEBE CONOCER UN JUEZ DE DISTRITO DE

AMPARO EN MATERIA PENAL, AUN CUANDO LAS RESPONSABLES SEAN AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. El artículo 51, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dispone que serán de la competencia de los Jueces de Distrito de amparo en materia penal, los juicios de garantías promovidos contra actos de cualquier autoridad que afecten la libertad personal, salvo que se trate de correcciones disciplinarias o de medios de apremio impuestos fuera de procedimiento penal, sin establecer diferencia alguna respecto de la naturaleza de la autoridad emisora del acto, ni en cuanto a que el acto afectatorio que se reclame sea de carácter omisivo, proveniente de autoridad administrativa, como es el caso de la falta de respuesta a una petición formulada por el quejoso ante autoridades administrativas para que le sea aplicado un sustitutivo penal consistente en el tratamiento de externación o la libertad anticipada, previstos ambos en la ley de la materia, acto que por sí mismo es afectatorio de la libertad personal del amparista, puesto que al no dar respuesta a su petición, la autoridad responsable no se pronuncia sobre la procedencia o improcedencia de la aplicación de la medida solicitada, debe considerarse satisfecha la hipótesis prevista en el dispositivo legal referido y, en consecuencia, la competencia en el caso debe atribuirse a un Juez de Distrito de amparo en materia penal, ya que el elemento determinante en el caso es la afectación a la libertad personal del quejoso, sin que se surta ninguna de las excepciones previstas en el precepto legal antes citado.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Competencia 52/2001. Suscitada entre el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal y el Juzgado Quinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal. 21 de febrero de 2001. Unanimidad de Votos. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretario: Roberto Ramírez Ruiz.

Lo dispuesto por nuestro Máximo Tribunal viene, en alguna medida, a subsanar lo previsto en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, respecto de que, a nivel local, la forma de impugnar las decisiones de

autoridad ejecutora, es recurriendo sus resoluciones ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo. No obstante, si optamos por el Juicio de Garantías entonces la ejecución de la sanción retoma la vía penal y es una autoridad jurisdiccional federal, en materia penal, quien debe resolver la violación de nuestras garantías individuales. Aquí, tenemos otro claro ejemplo cómo a través del Juicio de Amparo, la ejecución de la sanción penal se encuentra vigilada, de cierta manera, por la autoridad jurisdiccional federal.

En los países en los que se ha incorporado dentro de su legislación la figura del Juez de Vigilancia Penitenciaria o Juez de Ejecución de Penas, se ha terminado como llamada individualización ejecutiva, administrativa o penitenciaria, como lo expresa el Dr. Francisco Muñoz Conde y la Política Mercedes García Arán: “Por ello no puede seguirse hablando de individualización exclusivamente penitenciaria o exclusivamente administrativa y resulta preferible considerar la individualización en la ejecución penal como aquella fase, con intervención judicial y administrativa, en la que la pena impuesta en la sentencia se adecua a la evolución e incidentes en su cumplimiento”⁸¹.

En consecuencia concluyo que en nuestro país, y expresamente en el Distrito Federal, mientras no se cree la figura del Juez de Vigilancia Penitenciaria, seguirá subsistiendo la individualización ejecutiva y junto a ella, el ejercicio de un poder abusivo en manos del Ejecutivo local, lo que engendra transgresiones a la esfera jurídica de los sentenciados.

⁸¹ Muñoz Conde, Francisco y Mercedes García Arán. “Derecho Penal, Parte General”. 2ª. Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 1996, P.555.

CONCLUSIONES

1. La prisión se encuentra en crisis desde su propia creación, puesto que su esencia violenta y corruptora genera el fenómeno de la prisionalización.
2. Debe reconocerse que el sujeto sentenciado es, ante todo, un ser humano. Calidad que no pierde por el hecho de estar sujeto a una pena privativa de libertad o a una medida de seguridad.
3. Al mismo tiempo, el sentenciado se encuentra protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que de ella emanan y los tratados internacionales que estén de acuerdo con la misma.
4. Por lo tanto, el Estado para poder ejercer el jus puniendi debe reconocer y respetar los derechos humanos de los sujetos sentenciados, además del principio de separación de Poderes.
- 5.- La dispersión de funciones y la dispersión legislativa, en materia de ejecución de sanciones penales, han contribuido para que no exista una política integral respecto a la protección de los derechos de los sentenciados.
- 6.- En el Distrito Federal, la Ley de Ejecución de Sanciones Penales otorga amplias facultades al Ejecutivo local para modificar las sentencias ejecutorias dictadas por la autoridad judicial en materia penal. Estas facultades absolutas, concedidas al Poder Ejecutivo local (Jefe de Gobierno y los entes administrativos que dependen de él), han generado violaciones a las garantías individuales de los sujetos sentenciados.
- 7.- La sobrepoblación carcelaria y la corrupción generalizada del sistema penitenciario impiden que los internos de los establecimientos penitenciarios puedan ejercer sus derechos.

8.- Consecuentemente, deberá modificarse el marco normativo de la ejecución de las sanciones penales en el Distrito Federal, para evitar la dispersión legislativa y de funciones de los diversos órganos que convergen en la ejecución de las sanciones penales. Asimismo, es necesario crear la figura del Juez de Vigilancia Penitenciaria, como autoridad jurisdiccional dependiente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal con la finalidad de proteger los derechos fundamentales de los reclusos, de vigilar el cumplimiento de las sanciones penales impuestas por el Poder Judicial local y de buscar la eficacia de las mismas, para alcanzar el fin propuesto por el artículo 18 Constitucional: la readaptación social del individuo.

9.- Es importante hacer una buena selección del personal encargado de la ejecución de penas y medidas de seguridad para conocer si reúne el perfil que requiere dicha función, toda vez que la falta de capacidad en estos genera como consecuencia la “corrupción”, cáncer que se convierte en factor determinante para acabar con cualquier buena intención que se tenga en la readaptación.

10.- La readaptación en la realidad es bastante cruda e inexistente y que es uno de los orígenes de la descomposición del tejido social, que actualmente existe en nuestro país y que no permite la verdadera aplicación de nuestro Derecho Penal, hace falta realmente enfocar nuestra perspectiva de manera real y directa en una instrumentación acorde con los tiempos que estamos viviendo y así evitar que se siga corrompiendo nuestro sistema penitenciario y dejen de ser los penales de nuestro país una universidad del “Inter criminis” es necesario tomar en consideración que al no haber una clara clasificación de la población penitenciaria en el orden de los delitos cometidos y por su gravedad, es fácil contaminar a un reo que sea primo delincuente con un reincidente, lo que da como resultado el perfeccionamiento del delincuente por el entorno que lo rodea, para cuando obtenga su libertad ponga en práctica todas las mañas y artimañas adquiridas durante su estancia de reclusión.

11.- En el presente trabajo se expone la gravedad en que nos encontramos todos y cada uno de los ciudadanos que habitamos nuestro país, toda vez que

al ponerse en práctica la figura que se maneja en la presente tesis, dará como resultado que dentro de 5 años se vea reflejada en nuestra sociedad una recomposición del tejido social y se termine con su descomposición como hasta la fecha sucede ya que el crimen organizado ha permeado nuestras más altas esferas judiciales, así como los órganos de gobierno, y si a esto le agregamos que los pocos o muchos delincuentes que se encuentran en reclusión no logran una verdadera readaptación, nuestro país correrá la misma suerte que muchos otros países en América Latina, sufren los estragos de estos errores cometidos por sus autoridades al no prevenir dicho mal, caso concreto tenemos los disturbios del Penal de la Mesa en Tijuana, Baja California, recientemente que ante un motín de internos, las fuerzas armadas por recuperar el control del Centro Penitenciario, originó una escalada de sangre y violencia, con el resultado siempre negativo hacia la población penitenciaria, que finalmente fueron ellos los que pusieron los “muertos”, y esto no es más que consecuencia de la impunidad y corrupción que impera en los Centros mal llamados de Readaptación, por que esto resulta ser una quimera, que si no ponemos remedio a tiempo la sociedad en su conjunto pagará un precio muy alto, todavía estamos a tiempo, antes de que se descomponga más el Sistema por los ataques del crimen organizado.

PROPUESTA

En la actualidad la inseguridad asola todas las regiones de nuestro país y afecta por igual al pobre como al rico, al obrero o campesino como al gran empresario, puede parecer iluso hablar de los derechos de los reclusos, incluso si se toma en cuenta que algunos legisladores han expresado la necesidad de revisar el establecimiento de la pena de muerte para los delitos más graves o el incremento de la punibilidad para la mayoría de ellos. No falta, quien señale que debería implantarse la pena de muerte, porque el que comete un delito de extrema gravedad es un enemigo social y que como comúnmente se dice el enemigo muerto es un amigo más, para otros las razones son económicas: los presos son readaptables socialmente generan demasiados gastos a la sociedad.

La sociedad en su gran mayoría, y hasta los ofendidos por algún delito, encuentran suficiente el saber que al delincuente le fue impuesta una sanción privativa de libertad y que deberá cumplirla en prisión. A nadie le importa lo que ocurre tras los muros de la prisión, excepto los reclusos que resisten, día a día, todas las consecuencias de vivir privados de su libertad, y que poco a poco se suman al proceso de prisionalización. La ejecución pública deja de ser apropiada para los fines del Derecho Penal, puesto que deja de existir el morbo, sin embargo, sigue existiendo el castigo de manera oculta.

De ahí ese doble sistema de protección que la justicia ha establecido entre ella y el castigo que impone. La ejecución de la pena tiende a convertirse en un sector autónomo, un mecanismo administrativo del cual descarga la justicia; ésta se libera de su burda desazón por un escamoteo burocrático de la pena.

Actualmente, dentro de las cuestiones que atañen el ámbito del Derecho Penal, las mayores partidas presupuestales están dirigidas a la procuración de justicia y queda relegada a segundo plano la administración de justicia y en último lugar, se consideran los presupuestos asignados a la ejecución de las sanciones penales no obstante que forman parte del Ejecutivo Federal o Local.

Ante el panorama señalado, trato de centrar el presente trabajo en la problemática de las prisiones en el Distrito Federal, y proponer la creación del Juez de Vigilancia Penitenciaria como una necesidad dentro del ámbito de la ejecución de sentencias del Distrito Federal, tomando en cuenta que esta figura por sí sola no solucionará un problema con tantas aristas, pero considero que contribuirá de manera notable a salvaguardar los derechos de los reclusos, los que, no obstante, de encontrarse privados de su libertad, cuentan con la protección de los derechos humanos que todo individuo debe tener.

Dentro de las Reformas Constitucionales que se han dado y en especial la del 26 de septiembre de 2008, en el artículo 16, en su Décimo Tercer párrafo que dice: “LOS PODERES JUDICIALES CONTARÁN CON JUECES DE CONTROL QUE RESOLVERÁN, EN FORMA INMEDIATA, Y POR CUALQUIER MEDIO, LAS SOLICITUDES DE MEDIDAS CAUTELARES, PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS Y TÉCNICAS DE INVESTIGACION DE LA AUTORIDAD, QUE REQUIERAN CONTROL JUDICIAL, GARANTIZANDO LOS DERECHOS DE LOS INDICIADOS Y DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS. DEBERÁ EXISTIR UN REGISTRO FEHACIENTE DE TODAS LAS COMUNICACIONES ENTRE JUECES Y MINISTERIO PÚBLICO Y DEMAS AUTORIDADES COMPETENTES. Aquí ya se habla de un Juez de Control que es similar al Juez que se propone en este trabajo, mismo que como se ha señalado con anterioridad en los artículos citados entrará en vigor en la fecha indicada, luego entonces existe un camino muy largo por transitar para que pueda estar vigente dicha Reforma, sin embargo existe ya el antecedente de que la figura propuesta tarde o temprano entrará en vigor.

También se propone delimitar las funciones del Juez de Vigilancia Penitenciaria, para que se respete la División de Poderes, por ello resulta de particular relevancia establecer claramente la naturaleza jurídica de esta figura.

BIBLIOGRAFIA.

- 1.- Alonso de Escamilla, Avelina. "El Juez de Vigilancia Penitenciaria". Editorial Civitas. Madrid. 1985
- 2.- Antaki, Ikram, "El Banquete de Platón". Editorial Joaquín Mortriz. México. 1986.
- 3.- Arteaga Nava, Elisur, "Derecho Constitucional". Oxford University Press. México. 1999.
- 4.- Carrancá y Rivas, Raúl, "Derecho Penitenciario (Cárcel y Penas de México)." Editorial Porrúa. México. 1981.
- 5.- Carrancá y Trujillo, Raúl, "Derecho Penal Mexicano". 16-. Ed. Editorial Porrúa. México. 1976.
- 6.- Cuello Calón, Eugenio, "La Moderna Penologia". Casa Edit. Bosch Barcelona. 1974.
- 7.- Del Palacio Díaz, Alejandro, "Teoría Final del Estado." Miguel Ángel Porrúa. México. 1986.
- 8.- Del Pont, Luis Marco, "Derecho Penitenciario" Cárdenas Editor y Distribuidor. México. 1995.
- 9.- Díaz de León, Marco Antonio, "Código Penal Federal con Comentarios". 3° ed. Ed. Porrúa. México. 1998.
- 10.-Di Genaro, G. Bonomo, M., y Breda, R. "Ordinamiento Penitenciario e Misure Alternative alla Detenzione". Seconda edizione, Giuffre editore, Milán, 1980, P. 315, apud Alonso De Escamilla, Avelina. "El Juez de Vigilancia Penitenciaria". Editorial Civitas, Madrid.
- 11.- Ferrajoli, Luigi, "Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal". Prol. De Norberto Bobbio. 5-. Ed. Trotta. Madrid. 2001.
- 12.- Foucault, Michel, "Vigilar y Castigar. Nacimiento de la Prisión". 16. ed. Siglo XXI Editores. México. 1989.
- 13.- Floris Margadant, Guillermo, "Introducción al Derecho Mexicano". Editorial Esfinge. México. 1994.
- 14.- García Andrade, Irma, "El Sistema Penitenciario Mexicano (Retos y Perspectivas)". Editorial SISTA. México. 2000.
- 15.- Gutiérrez Ruíz, Laura Angélica, "Normas Técnicas sobre Administración de Prisiones. Ed. Porrúa. México. 1995.

- 16.- Héller, Herman, "Teoría del Estado". Fondo de Cultura Económica. México. 1985.
- 17.- Islas de González Mariscal, Olga, "El Ministerio Público en la Constitución, en Ochenta Años de vida Constitucional en México". Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México. 1998.
- 18.- Macedo, Miguel S, "Apuntes para la Historia del Derecho Mexicano". Tribunal Superior de Justicia. México. 1992.
- 19.- Melossi Dario y Pavarini Massino, "Carcel y Fabrica. Los orígenes del Sistema Penitenciario". 3°. ed. Edit. Siglo XXI: México. 1987.
- 20.- Montesquieu, "Del Espíritu de las Leyes". Estudio Preliminar de Daniel Moreno. 2°. ed. Ed. Porrúa. México. 1973.
21. Morris, Norval, "El Futuro de las Prisiones" (Estudios Sobre Crimen y Justicia. Siglo XXI. Editores. México. 1978.
- 22.- Muñoz Conde, Francisco y Mercedes García Arán, "Derecho Penal, parte general" 2°. Ed. Tirant Lo Blanch. Valencia. 1996.
- 23.-Neuman, Elías, "Prisión Abierta". De Palma. Buenos Aires. 1984.
- 24.- Ojeda Velázquez, Jorge, "Derecho de Ejecución de Pruebas". Porrúa. México. 1985.
- 25.- Ojeda Velázquez, Jorge, "Derecho Punitivo: Teoría sobre las Consecuencias Jurídicas del Delito." Trillas. México. 1993.
- 26.- Peláez Ferrusca, Mercedes, "Derecho de los Internos del Sistema Penitenciario Mexicano". Cámara de Diputados. México. 2001.
- 27.- Ramírez Delgado, Juan Manuel, "Penología Estudio de las Diversas Penas y Medidas de Seguridad." 2ª. ed. Ed. Porrúa. México. 1997.
- 28.- Rico, José M, "Las Sanciones Penales y la Política Criminológica Contemporánea." Siglo XXI. México. 1979.
- 29.- Rivera Montes de Oca, Luis, Juez de Ejecución de Penas. La Gran Reforma Penitenciaria Mexicana del Siglo XXI." Ed. Porrúa. México. 2003.
- 30.- Rodríguez Manzanera, Luis, "Penología." Ed. Porrúa. México. 1998.
- 31.- Sánchez Galindo, Antonio, "Penitenciarismo (La prisión y su manejo)." Instituto Nacional de Ciencias Penales. México. 1989.
- 33.-Terrazas, Carlos R, "Los Derechos Humanos y las Sanciones Penales." Instituto Nacional de Ciencias Penales. México.

LEGISLACION CONSULTADA.

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 136ª. Ed. Porrúa. México. 2008.
- 2.- Código Penal para el Distrito Federal 5ª. ed. Ediciones Fiscales ISEF, S. A. México. 2008.
- 3.- Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal. Sista. México. 2008.
- 4.- Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. 2006.

HEMEROGRAFIA.

- 1.- Nieto, Evaristo M, "Penas y Prisiones en la Biblia". Revista de Estudios Penitenciarios. Año XXVIII. No 196. Ministerio de Justicia. España. 1972.
- 2.- Reséndiz, Gerardo, "Desacreditan Legisladores Rehabilitación en Penales". El Universal México, D. F. 11 de Noviembre de 2002.
- 3.- Gascón, Verónica, "Aumentan Jóvenes en los Reclusorios ". El Universal 28 de Noviembre de 2002.
- 4.- Silvia Magally, "Inmersa en gran soledad viven las mujeres en la prisión". Cimac.com. Septiembre de 2002.

OTRAS FUENTES

- 1.- Cf. Amor, P. "La Institución francesa del Juez de Aplicación de Penas. Revista de Estudios Penitenciarios, julio-septiembre de 1972
- 2.- Del Pozzo, Carlos. H., "Escuela Clásica" Diccionario de Criminología". Milán 1943. 988. pp.